
S E N T E N C I A
CAUSA PENAL 216/2024

En la ciudad de Tijuana, Baja California, a veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco.

Visto para resolver en **Sentencia Definitiva** el proceso penal número **216/2024**, instruido en este **Juzgado Segundo de lo Penal**, competente para conocer de los delitos de **homicidio calificado, robo de vehículo de motor y robo**, por el que acusa el Representante Social a [REDACTED].

Por lo que a efecto de resolver en definitiva el presente asunto, se transcriben los datos generales del acusado¹, quien dijo tener [REDACTED] de edad, fecha de nacimiento [REDACTED], que [REDACTED], de estado civil [REDACTED]), que [REDACTED], originario de [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], de ocupación [REDACTED], que es de religión [REDACTED], que [REDACTED] a las bebidas embriagantes, que [REDACTED] a las drogas enervantes, que su madre lleva por nombre [REDACTED].

R E S U L T A N D O:

El día ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se radicó en este Juzgado la causa penal número 216/2024, con motivo del diverso expediente 711/2011, proveniente del índice del extinto Juzgado Tercero Penal de este Partido Judicial, quien a su vez en data veintinueve de diciembre de dos mil once, recibió y radicó el acta de averiguación previa número 371/11/201/AP, en la que el C. Agente del Ministerio Público, ejerció acción penal en contra de [REDACTED], por considerarlo probable responsable de los ilícitos de homicidio calificado, robo de vehículo de motor con violencia y robo con violencia, solicitando se girara orden de aprehensión urgente en su contra, radicándose el asunto bajo la causa penal 711/2011, por lo que en dicha fecha se libró el pedimento solicitado, por lo que hace a los delitos de homicidio calificado, robo de vehículo de motor y robo; el cual se cumplimentó el treinta y uno de diciembre de dos mil once, por lo que en fecha dos de enero de dos mil doce, se le tomó al hoy acusado, la declaración preparatoria y al resolverse su situación jurídica se decretó en su contra auto de formal prisión como probable responsable de los delitos de homicidio calificado, robo de vehículo de motor y robo, y se ordenó la apertura del procedimiento ordinario; inconforme el acusado interpuso recurso de apelación, mismo que al resolverse por los Magistrados integrantes de la Quinta Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del toca penal 1707/2012, confirmaron la resolución impugnada.

Declarándose abierto el periodo de instrucción a través del procedimiento ordinario, dentro del que se desahogaron diversas probanzas, culminando el proceso con el dictado de sentencia definitiva en sentido condenatorio, emitida en fecha veintidós de febrero de dos mil trece, por el extinto Juez Tercero Penal de este Partido Judicial, al haberse considerado a [REDACTED], penalmente responsable de la comisión de los delitos de homicidio calificado, robo de vehículo de motor y robo, imponiéndole la sanción de veintiséis años de prisión y trescientos días multa.

Resolución que fue impugnada mediante recurso de apelación por el acusado, su defensor particular y por el Agente del Ministerio Público, siendo que los Magistrados integrantes de la Quinta Sala del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, al emitir resolución de fecha diez de mayo de dos mil trece, dentro del toca penal número 1209/2013, ordenaron la reposición del procedimiento en la presente causa penal.

El extinto Juez Tercero de Primera Instancia Penal de este Partido Judicial, lleva a cabo las diligencias ordenadas por la Superioridad, y el veinte de abril de dos mil dieciséis, dicta sentencia definitiva en contra de [REDACTED], considerándolo penalmente responsable de la comisión de los delitos de homicidio calificado, robo de vehículo de motor y robo, imponiéndole la pena de veintiséis años de prisión y trescientos días multa.

Fallo ante el que interpusieron recurso de apelación el acusado, el defensor de oficio y el Fiscal, siendo que los Magistrados integrantes de la Quinta Sala del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, al emitir resolución de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, dentro del toca penal número 161/2017, dejaron insubsistente la sentencia impugnada y ordenaron la reposición del procedimiento.

Se advierte de autos, que el acusado atacó la resolución en la que la Quinta Sala confirmó en apelación el auto de formal prisión decretado en su contra, a través del juicio de amparo indirecto, mismo que se radicó bajo el número 122/2018-II, ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado. Juicio que al resolverse, se le concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, por lo que en fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, los Magistrados integrantes de la Quinta Sala del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, dejaron insubsistente la resolución de veintidós de junio de dos mil doce, pronunciada dentro del toca penal 1707/2012 y modificaron en apelación el punto primero resolutivo del auto impugnado, decretando auto de formal prisión en contra de [REDACTED], como presunto responsable en la comisión de los delitos de homicidio calificado, robo de vehículo y robo.

El Juez Tercero de lo Penal de este partido judicial continúa con la secuela procesal, y derivado a que se declara la extinción de dicho juzgado, se efectúa el trámite respectivo, radicándose el expediente en este Juzgado, el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se continúa con el proceso, en su oportunidad se declara el cierre de instrucción, se turnan los autos a la Representante Social adscrita, quien formula conclusiones acusatorias, a su vez se glosa al sumario las conclusiones de no responsabilidad presentadas por la defensora pública a favor de su defenso, citándose a las partes a la audiencia de vista; posteriormente, a virtud de que el H. Pleno del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado, en sesión extraordinaria del día uno de septiembre de la anualidad cursante, resolvió nombrar como Titular de este Juzgado Segundo Penal de primera instancia del partido judicial de esta ciudad, al suscrito Licenciado ■■■ ■■■ Suárez, en consecuencia, se dio vista a las partes por un plazo de tres días para que manifestaran si tenían alguna causa de recusación al respecto; posteriormente, en data ocho de diciembre del año en curso, tuvo lugar la audiencia de vista, en la que las partes ratificaron sus respectivas conclusiones, se declaró visto el proceso y se citó a las partes para oír sentencia, la cual se dicta el día de hoy al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Este Juzgado Segundo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, es competente para conocer del presente expediente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Código Procesal Penal, en relación directa con los dispositivos 1, 2, fracción IV y 5, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California; asimismo, surge la competencia acorde a lo establecido en el acuerdo general número 004/2024, publicado en el boletín del Poder Judicial del Estado, bajo número 14,749 de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, por el que se decreta la extinción del Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal de este Partido Judicial, a partir de las cero horas con cero minutos del día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, y decreta la acumulación proporcional de la totalidad de los asuntos en ese Juzgado ventilados, a disposición de los Juzgados Primero, Segundo y Cuarto de Primera Instancia Penal, del Partido Judicial de Tijuana, Baja California.

Asimismo, es competente porque los delitos se cometieron en los límites territoriales en que este Juzgado ejerce su jurisdicción; además de que se trata de ilícitos que no son de los reservados al ámbito Federal, y sí de los comprendidos en el Código Penal del Estado de Baja California, aplicable para el caso también conforme a la edad del activo, que es superior a los dieciocho años, de conformidad con el artículo 9 del Código Penal.

II. Perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales. Para análisis de este punto se utiliza como instrumento orientador el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Orientación Sexual, identidad y expresión de género, y Características Sexuales, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el aspecto de utilizar la conceptualización adecuada en torno.

Hasta este punto se ha advertido un elemento que merece atención en este aspecto: en etapa indagatoria obran algunas constancias donde se resalta textualmente la diversidad sexual de la víctima [REDACTED]; connotación que se estima innecesaria y que además incide en las categorías protegidas por el Pacto de San [REDACTED] (*Caso Duque vs. Colombia*, Sentencia 26 de febrero 2016, parr.104, citando a *Caso Atala Riffo vs Chile*, FRC, parr.91), por lo que debe visibilizarse y allanar cualquier prejuicio, sesgo socio-cultural o etiqueta.

En otro aspecto, de las declaraciones de diversos testigos, se percibe la posibilidad de [REDACTED], por lo que no se debe pronunciar en cuanto a una identidad específica, a efecto de no etiquetarlo con nombres o definiciones que podrían no corresponder a la percepción de sí mismo.

Lo anterior en base al siguiente criterio aislado que tiene como instancia los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo II, página 1697, bajo registro digital: 2022572, que a la letra reza:

PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DIVERSIDAD SEXUAL. SI EN EL JUICIO DE AMPARO EL JUEZ NO PUEDE DETERMINAR A QUÉ COLECTIVO LGBTI (LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES, TRANSGÉNEROS E INTERSEXUALES) PERTENECE EL QUEJOSO, NO DEBE PRONUNCIARSE EN CUANTO A UNA IDENTIDAD ESPECÍFICA, A EFECTO DE NO ETIQUETARLO CON NOMBRES O DEFINICIONES QUE PODRÍAN NO CORRESPONDER A LA PERCEPCIÓN DE SÍ MISMO. Cuando en los juicios de amparo competencia de los órganos jurisdiccionales se vean involucradas personas pertenecientes al colectivo LGBTI (siglas que identifican a las palabras lesbianas, gays, *****es, transgéneros e intersexuales), y no pueda determinarse si el quejoso es una persona transgénero, transexual, travesti u otra, el Juez no debe pronunciarse en cuanto a una identidad específica, a efecto de no etiquetarlo con nombres o definiciones que podrían no corresponder a su percepción de sí mismo, pues para ello tendría que realizarse un análisis en cuanto a la orientación sexual, la identidad y expresión de género, entre otros aspectos, para lo cual, resulta necesario una serie de datos e información relativos a dicha persona, los cuales podrían no encontrarse en autos. Sin embargo, a efecto de no transgredir los derechos de igualdad y no discriminación, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede precisar que el quejoso pertenece a dicho grupo; aunado a que conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o identidad de género, tiene obligación de resolver los casos relativos a los derechos humanos de las personas pertenecientes al colectivo LGBTI, con base en una perspectiva de género y de diversidad sexual.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.17 K (10a.)

Amparo directo 211/2019. 27 de agosto de 2020. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Ricardo Paredes Calderón. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

Es por ello que esta persona Juzgadora, en apego al principio de igualdad y no discriminación omitirá tales referencias, y se referirá a la víctima precisamente con su nombre, aunado a que una vez identificado este factor el desarrollo de la sentencia se hará de conformidad a lo previo; es decir, sin emitir ninguna pre-concepción (estereotipo, etiqueta, prejuicio), y sí a la expectativa de que tampoco surja ninguna desventaja por esta razón.

Asimismo, es importante enfatizar también que esta perspectiva opera en el aspecto de vigilancia y tutela efectiva de los derechos de la víctima; pues en congruencia con el Protocolo, juzgar con perspectiva de diversidad sexual implica partir desde la dignidad humana, la igualdad y no discriminación y el libre desarrollo de la personalidad. No establecer distinción donde la Ley no la hace; es decir, donde no es jurídicamente trascendente y necesario hacerlo (test de proporcionalidad).

Por tanto, una vez establecido lo anterior, se ingresa al estudio del fondo, reiterando que se evitará toda referencia que implique estereotipo o prejuicio discriminatorio en torno a la diversidad sexual de la víctima.

III. Existencia del delito. A efecto de determinar si en el caso en estudio se acredita en su totalidad los elementos constitutivos del delito de **homicidio calificado**, previsto por el artículo 123, en relación con los numerales 126, 147 y 148, fracción III, todos del Código Penal, se procede a efectuar un análisis de las constancias que se recabaron en la indagatoria, así como aquéllas que fueron desahogadas durante la etapa probatoria.

El Fiscal fundó su acción en las probanzas que sujetó a valoración de este órgano jurisdiccional, de las cuales se cita un extracto en observancia al principio de economía procesal y con relación a la tesis de jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/13; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIII, mayo de 2006. Pág. 1637. Bajo rubro: "RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)", las cuales se enlistan a continuación:

A) Diligencia de traslado de personal y fe ministerial de cadáver, visible a fojas 03 a

05 del Tomo I.

B) Declaración de la testigo de identidad [REDACTED], emitida ante el Agente del Ministerio Público, obrante a folios 19 y 20 del Tomo I.

C) Declaración del testigo de identidad [REDACTED], rendida ante el Agente del Ministerio Público, visible a fojas 22 y 23 del Tomo I.

D) Informe de investigación con número de oficio 970/HOM.DOL./11 de fecha catorce de diciembre de dos mil once, rendido por los agentes de la Policía Ministerial del Estado, Jesús Antonio Cervantes Ramírez y [REDACTED] Gregory Mejía Fernández.

E) Declaración del testigo [REDACTED], rendida ante el Fiscal, visible a folios 36 a 38 del Tomo I.

F) Fe ministerial de teléfono celular y textos, realizada por el Agente del Ministerio Público asistido del Secretario de Acuerdos, obrante a foja 40 del Tomo I.

G) Informe de investigación con número de oficio 971/HOM.DOL./11 de fecha quince de diciembre de dos mil once, rendido por los agentes de la Policía Ministerial del Estado, Jesús Antonio Cervantes Ramírez y [REDACTED] Gregory Mejía Fernández.

H) Declaración del testigo [REDACTED], emitida ante el Fiscal, visible a folios 46 y 47 del Tomo I.

I) Declaración del testigo [REDACTED], rendida ante el Agente del Ministerio Público, visible a fojas 49 y 50 del Tomo I.

J) Declaración de la testigo [REDACTED], emitida ante el Fiscal, obrante a fojas 52 y 53 del Tomo I.

K) Certificado de necropsia consultable a folio 66 del Tomo I.

L) Informe de investigación con número de oficio 977/HOM.DOL./11 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, rendido por los agentes de la Policía Ministerial del Estado, Jesús Antonio Cervantes Ramírez y [REDACTED] Gregory Mejía Fernández.

M) Fe ministerial de objetos, realizada por el Agente del Ministerio Público asistido del Secretario de Acuerdos, obrante a foja 81 del Tomo I.

N) Diligencia de traslado de personal y fe ministerial, celebrada por el Agente del Ministerio Público asistido del Secretario de Acuerdos, visible a folios 86 y 87 del Tomo I.

O) Declaración del acusado [REDACTED], emitida ante el Agente del Ministerio Público, visible a fojas 88 a 94 del Tomo I.

P) Informe de investigación con número de oficio 982/HOM.DOL./11 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil once, rendido por los agentes de la Policía Ministerial del Estado, Jesús Antonio Cervantes Ramírez y [REDACTED] Gregory Mejía Fernández.

Q) Fe ministerial de documentos, realizada por el Agente del Ministerio Público asistido del Secretario de Acuerdos, obrante a foja 128 del Tomo I.

R) Declaración del testigo [REDACTED], emitida ante el Agente del Ministerio Público, visible a folios 132 y 133 del Tomo I.

S) Declaración de la testigo [REDACTED], rendida ante el Fiscal, obrante a fojas 135 a 137 del Tomo I.

T) Fe ministerial y aseguramiento de objetos de delito, realizada por el Agente del Ministerio Público asistido del Secretario de Acuerdos, visible a folio 166 del Tomo I.

U) Diligencia de traslado de personal, reconstrucción de hechos e inspección, practicada por el Fiscal asistido del Secretario de Acuerdos, actuación obrante a fojas 184 a 187 del Tomo I.

V) Álbum fotográfico referente a la reconstrucción de hechos, realizado por las peritos adscritas al área de Criminalística de Campo Lic. María Fernanda Hernández Falcón y Karla Vanessa Kugue Parra, en el domicilio ubicado en [REDACTED]. Álbum visible a fojas 198 a 223 del Tomo I.

W) Informe de orden de investigación con vehículo recuperado, practicado por los agentes de la Policía Estatal Investigadora comisionados en el Departamento de Vehículos Robados de la Unidad Operativa de [REDACTED], de nombres Hugo Alberto Acuña Estrada y Valentín Angulo López, obrante a foja 243 del Tomo I.

X) Fe ministerial de vehículo asegurado, realizada por el Licenciado Dennis Ararat Corrales Atondo, Secretario de Acuerdos Encargado de la Titularidad de la Agencia del Ministerio Público Investigador del Sector III de [REDACTED], asistido del Secretario de Acuerdos, visible a folio 257 del Tomo I.

Y) Dictamen en materia de criminalística de campo, emitido por las peritos en criminalística, Lic. María del Carmen López Parra y Lic. Claudia Haydeé Romero Martínez, adscritas a la Jefatura de Servicios Periciales Zona Tijuana, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, visible a fojas 278 a 299 del Tomo I.

Z) Diligencia de declaración preparatoria del acusado [REDACTED], celebrada ante la autoridad judicial, visible a folios 400 y 401 del sumario.

AA) Diligencia de careo procesal entre el acusado [REDACTED] y el agente de la policía ministerial, [REDACTED] Gregory Mejía Fernández, celebrada ante la autoridad judicial, actuación obrante a foja 693 vuelta del Tomo I.

AB) Diligencia de careo procesal entre el acusado [REDACTED] y el agente de la policía ministerial, Jesús Antonio Cervantes Ramírez, desahogada ante la presencia judicial, visible a folios 694 vuelta y 695 del Tomo I.

AC) Diligencia de careo procesal entre el acusado [REDACTED] y el testigo [REDACTED], celebrada ante la autoridad judicial, obrante a foja 874 del Tomo I.

AD) Diligencia de ampliación de declaración del acusado [REDACTED], practicada ante la autoridad judicial, visible a folios 918 y 919 del Tomo I.

AE) Diligencia de ratificación de dictamen en materia de criminalística de campo, a cargo de la perito María del Carmen López Parra, desahogada ante la presencia judicial, obrante a fojas 925 y 926 del Tomo I.

AF) Diligencia de ratificación de dictamen en materia de criminalística de campo, a cargo de la perito Claudia Haydeé Romero Martínez, desahogada ante la presencia judicial, visible a fojas 927 y 928 del Tomo I.

AG) Diligencia de careo supletorio entre el acusado [REDACTED] y la testigo (ausente) [REDACTED], celebrada ante la autoridad judicial, obrante a folio 933 del Tomo I.

AH) Dictamen psicológico realizado con motivo del Protocolo de Estambul, por parte de la Psicóloga Yannel Salomón Quintana, practicado al acusado de autos, visible a fojas 1092 a 1098 del Tomo I, mismo que fue ratificado por la perito ante la autoridad judicial, como se advierte en diligencia visible a folio 1117 del Tomo I.

AI) Dictamen médico para la investigación de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizado por el Doctor [REDACTED] Luis Arguello Montiel, practicado al acusado que nos ocupa, obrante a fojas 1178 a 1183 del Tomo I, mismo que fue ratificado por el suscriptor ante la presencia judicial, como se advierte a folio 1199 del Tomo I.

AJ) Diligencia de careo procesal entre el acusado [REDACTED] y quien fungió como su defensor público, el Licenciado Juan Alberto Rubio Almaraz, celebrada ante la autoridad judicial visible a fojas 2058 del Tomo III.

Del análisis de estas constancias probatorias, al tenor del Principio de Valoración de la Prueba, contenido en el Capítulo IX del Código de Procedimientos Penales, y en estricta aplicación de las disposiciones del Derecho vigente, descritas en los artículos 1, 14, 16, y 133 de la Carta Magna, 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4, 106 y 155 del Código Adjetivo Penal, por lo que en tutela a la legalidad de los derechos humanos fundamentales del hoy justiciable, es válido afirmar que algunas de las diligencias que conforman la averiguación previa que dio origen a la causa penal en que se actúa, deben quedar excluidas al haber sido recabadas en franca violación a un derecho fundamental, a virtud de que el Representante Social las obtuvo en franca violación a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucional, así como en las disposiciones contenidas en los instrumentos jurídicos internacionales que se mencionan, lo que conlleva a la exigencia de excluir del valor probatorio que en sí mismas pudieran tener estas probanzas, en atención de lo dispuesto en el artículo 20, apartado "A", fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Previo al análisis para evidenciar la afirmación anterior, es dable puntualizar que nuestra Constitución consagra de manera implícita el

derecho que asiste a cualquier persona a no ser juzgada a partir de pruebas obtenidas de manera ilícita; esto es, con vulneración a los derechos humanos en ella consagrados, por lo que la inobservancia a ello, genera consecuencias como lo es, que cualquier prueba que no se ajuste a los parámetros constitucionales ni legales y por tanto genere situación en la que exista infracción a derechos humanos, deberá ser excluida del proceso y en ese sentido restarle validez; esta acotación deviene a virtud de que en este proceso se advierte una vulneración de esta naturaleza en agravio del hoy justiciable, misma que emerge en la fase de investigación, por ello debe ser reparadas en esta etapa de juicio.

En efecto, el acusado [REDACTED], rindió declaración durante la indagatoria, misma que en el auto de término constitucional, el extinto Juez Tercero de lo Penal de este partido judicial, valoró como una confesión lisa y llana.

Sin embargo, en un análisis exhaustivo y en estricta aplicación a las disposiciones del Derecho vigente descritas en los artículos 1, 14, 16 y 133 de la Carta Magna, 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4 y 155 todos del Código Adjetivo Penal, es dable ponderar que derivado del alcance del derecho humano inherente a la libertad personal, que tutela el no ser sentenciado en base a pruebas recabadas en contravención a la legalidad y por ende, a ese Derecho, esa inicial declaración del acusado que nos ocupa, debe excluirse del caudal probatorio, a virtud de que fue recabada en franca violación a estas disposiciones.

Cuestión que así se infiere de la reseña que se emite de las actuaciones ministeriales en la fase indagatoria, de las que se pone de manifiesto que no obra en el sumario actuación ministerial, en la que se ordenará la búsqueda, localización y presentación del antes referido.

Empero, obra en autos el informe de investigación de la policía ministerial de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, signado por los agentes ministeriales, Jesús Antonio Cervantes Ramírez y [REDACTED] Gregory Mejía Fernández, en el que informaron los avances con relación a la indagatoria encomendada, y en ese mismo acto hicieron la presentación en calidad de asegurado, del acusado [REDACTED].

Plasmando en el mismo, la forma en que lo localizaron, a quien le pidieron los acompañara a sus oficinas para entrevistarle, accediendo voluntariamente, por lo que procedieron a entrevistar al antes referido respecto los hechos que dieron origen a la presente causa penal, quien confiesa haber privado de la vida a la víctima [REDACTED].

Mediante proveído de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once (folio 76), el Representante Social acordó tener por recibido el precitado informe de investigación, haciendo constar que si bien es cierto fue presentado ante dicha autoridad el acusado [REDACTED], y de la entrevista que le fue recabada, deriva la confesión y participación en la privación de la vida del hoy occiso, auto en el que señala que dicho aseguramiento se realizó con fecha fuera del término legal para poder decretar su legal detención con fundamento en el artículo 106 párrafo segundo y tercero del Código de Procedimientos Penales en el Estado, por lo que al no haber sido detenido en flagrancia delictiva, declara injustificada tal detención, empero, el Fiscal refiere que no obstante lo anterior, deberán practicarse todas y cada una de las diligencias que sean necesarias tendientes a comprobar el cuerpo del delito de que se trate, así como acreditar la probable responsabilidad del indiciado, entre ellas se deberá de recabar la declaración de [REDACTED], en calidad de indiciado en relación a los presentes hechos.

Actuación con la que se violentó el derecho humano a la libertad personal y pese a ello, el dieciséis de diciembre de dos mil once, a las dieciséis horas con cincuenta minutos, se recaba la declaración ministerial del hoy acusado, en la que confiesa la participación en estos hechos.

Bajo este contexto, se advierte que la detención del antes citado, resulta ilícita, toda vez que los agentes investigadores **no contaban con orden de aprehensión, detención por caso urgente u orden de presentación que los facultara para afectar la libertad personal de éste**, siendo evidente que su actuar se aparta de los lineamientos legales o parámetros de detención como lo son flagrancia delictiva, caso urgente, orden de aprehensión, ni tan siquiera llevaban una orden de localización y presentación en su contra en aras de la investigación que para el caso tenían asignado, violentando entonces los lineamientos que deben observarse en toda acto que afecte la libertad personal, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, en este caso el derecho humano a la libertad personal que tanto constitucional como procesalmente imperan a favor del gobernado; lo que conlleva a la **exclusión de la declaración ministerial del acusado [REDACTED]**, así como lo **manifestado por éste en declaración preparatoria**, al tenor del artículo 20, apartado "A", fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, esta exclusión alcanza el informe de investigación con número de oficio 977/HOM.DOL./11, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, obrante a folios 71 a 75 de autos, suscrito por los agentes de la policía ministerial del Estado, Jesús Antonio Cervantes Ramírez y [REDACTED] Gregory Mejía Fernández, en el que consta la entrevista realizada al acusado, en la que acepta haber participado

en la comisión del hecho que se le imputa; informe que no puede valorarse en contra del hoy justiciable, a virtud de haber sido obtenido en contravención del principio de no autoincriminación que asiste a todo imputado, al tenor del artículo 20 Apartado "B", fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera, también se excluye del caudal de prueba las diligencias que de este informe derivaron, tales como la diligencia de ratificación a cargo de dichos agentes de la policía ministerial, así como la diligencia de careo procesal celebrada entre los antes citados con el referido acusado; diligencias que se excluyen del caudal probatorio a valorar, pese a que se hayan desahogado con las formalidades de Ley, pues al derivar directamente de una prueba ilícita, como lo fue la detención arbitraria del hoy acusado, es evidente que trastoca derechos fundamentales, y por ende, no surte ningún efecto.

Afirmación que se emite en base al criterio de jurisprudencia¹ emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que enseguida se anota, en el que sostuvo que este principio no solo implica la garantía de guardar silencio, sino que además, representa una prohibición a las autoridades de obtener a través de coacción o engaño, evidencia autoincriminatoria producida por el propio inculpaado; además, puntualizó el máximo tribunal que a efecto de que esta prerrogativa no fuera violada, las autoridades tienen la obligación de informar a cualquier persona que sea sometida a interrogatorio del derecho a guardar silencio y a contar con un abogado defensor, entre otros.

DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO. El derecho a la no autoincriminación, entendido como una especificación de la garantía de defensa del inculpaado, está previsto en la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional y en el artículo 8.2, inciso g), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este derecho no sólo comporta el derecho a guardar silencio, sino también una prohibición dirigida a las autoridades de obtener evidencia autoincriminatoria producida por el propio inculpaado a través de coacción o engaño. Ahora bien, para garantizar que este derecho no sea violado, las autoridades tienen una serie de obligaciones en relación con cualquier persona que sea sometida a interrogatorio mientras se encuentra en custodia policial o detenida ante el Ministerio Público, entre las que destacan informar al detenido sobre los derechos que tienen los acusados a guardar silencio y a contar con un abogado defensor. En esta línea, las autoridades policíacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido. En consecuencia, cualquier declaración del imputado que se obtenga en esas circunstancias tiene que declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación. En esos casos, la declaración autoincriminatoria debe excluirse del material probatorio susceptible de valorarse con independencia del medio a través del cual se haya introducido formalmente al proceso, ya sea propiamente mediante una confesión del inculpaado rendida ante el Ministerio Público o un testimonio de referencia de un policía u otra autoridad que aduzca tener conocimiento de la declaración auto incriminatoria llevada a cabo por el inculpaado.

1a. CCXXIII/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 3457/2013. 26 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros ■■■■ Zaldívar Lelo de Larrea, ■■■■ Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de ■■■■ Villegas y Alfredo Gutiérrez ■■■■ Mena. Disidente: ■■■■ ■■■■ Pardo Rebolledo. Ponente: ■■■■ Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: ■■■■ Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima

Por lo que en congruencia con esta tesis, se afirma que las autoridades policiacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención, **no pueden en ningún caso interrogar al detenido**, por lo que cualquier declaración de la persona imputada que se obtenga bajo esos supuestos, deberá declararse nula y por ende, excluirse del caudal probatorio; como en el caso acontece con el contenido del informe de investigación antes descrito, que contiene la entrevista realizada al acusado, lo que se insiste, no se toma en cuenta en contra del justiciable, al haber sido obtenida en contravención a los derechos fundamentales del imputado.

Asimismo, posterior a la declaración ministerial del acusado [REDACTED], el Representante Social como medida cautelar, el día dieciséis de diciembre de dos mil once, **decretó en contra de éste, arraigo provisional**, señalando para su debido cumplimiento, las instalaciones del [REDACTED], ubicado en [REDACTED], específicamente en la habitación [REDACTED]; medida cautelar que a su vez **fue ratificada** por la autoridad judicial, conforme el oficio número 2269-2, suscrito por el Juez [REDACTED] de este partido judicial, quien ratificó el arraigo solicitado y determinó una duración de quince días, contados a partir de las dieciocho horas con tres minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil once; advirtiéndose además, que el ahora acusado, fue debidamente notificado de dicha medida cautelar dictada en su contra, conforme la constancia que obra a folio 143 del sumario.

Actuación ministerial que a la fecha se advierte inconstitucional y por ende, violatoria de derechos fundamentales en perjuicio del aquí justiciable, tomando en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado precedente al respecto en el sentido de que a partir de la reforma constitucional de fecha dieciocho de junio de dos mil ocho, efectuada a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 73, fracciones XXI y XXIII, determinó que la figura del **arraigo** a que hace alusión el artículo 16, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **es facultad exclusiva de la autoridad federal**; por ende, una orden de arraigo que haya sido emitida por un juez local, a virtud de la solicitud del C. Agente del Ministerio Público investigador del fuero común, para el éxito de la investigación de un delito también local, pese a que se considere grave, no puede ser considerada constitucional, ya que ni el juez es autoridad competente para emitirla, ni el Ministerio Público para solicitarla; lo que se fortalece con el criterio de jurisprudencia que reza:

ARRAIGO LOCAL. LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ ES INCONSTITUCIONAL.
La reforma constitucional a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; 73, fracciones XXI y XXIII; artículo 115, fracción VII y la fracción XIII, del Apartado B, del numeral 123, todos de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 18 de junio de 2008, fue trascendente para el sistema de procuración e impartición de justicia en materia penal, pues establece un nuevo modelo de justicia penal para pasar del llamado sistema mixto al acusatorio u oral. Además, introduce la figura del arraigo a través de la cual se permite limitar la libertad personal bajo ciertos requisitos que la propia Constitución señala en el artículo 16 párrafo octavo adicionado. En esta reforma se establece la procedencia del arraigo única y exclusivamente para delitos de delincuencia organizada, emitida por la autoridad judicial y a solicitud del Ministerio Público. Hay que subrayar que en la misma reforma se modificó la fracción XXI del artículo 73, en la que se establece como competencia exclusiva de la Federación el legislar en materia de delincuencia organizada, quedando la facultad accesoria del arraigo como exclusiva de las autoridades federales, y su artículo décimo primero transitorio modifica temporalmente el alcance del arraigo hasta la entrada en vigor del sistema penal acusatorio federal, posibilitando la emisión de órdenes de arraigo en casos distintos a los de delincuencia organizada, en un lugar específico y por un término más limitado, para permitirlo en delitos graves, en el domicilio del indiciado y hasta por un máximo de cuarenta días. Sin embargo, este artículo décimo primero transitorio en ningún momento modifica la competencia federal para emitir una orden de arraigo, ni permite que los ministerios públicos o jueces locales emitan estas órdenes. La racionalidad del transitorio sólo se refiere a la entrada en vigor del sistema acusatorio a nivel federal, modificando las circunstancias materiales, de tiempo, modo y lugar para emitir la orden de arraigo, pero no modifica la competencia federal para hacer competentes a las autoridades locales para emitirla. Por ello, una orden de arraigo emitida por un juez local, solicitada por un ministerio público del fuero común, para el éxito de la investigación de un delito también local, no puede ser considerada constitucional, ya que ni el juez es autoridad competente para emitirla, ni el ministerio público para solicitarla, aun cuando el delito por el que se solicitó fuera considerado grave y en la Federación o en el Estado no haya entrado en vigor el sistema penal acusatorio.

1a./J. 4/2015 (10a.)

Amparo en revisión 164/2013. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros [REDACTED] Zaldívar Lelo de Larrea, [REDACTED] Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez [REDACTED] Mena, Olga Sánchez Cordero de [REDACTED] Villegas y [REDACTED] Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: [REDACTED] Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rosalba Rodríguez Mireles y Raúl M. Mejía Garza.

Amparo en revisión 38/2014. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros [REDACTED] Zaldívar Lelo de Larrea, [REDACTED] Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez [REDACTED] Mena, Olga Sánchez Cordero de [REDACTED] Villegas y [REDACTED] Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: [REDACTED] Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rosalba Rodríguez Mireles y Raúl M. Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 2048/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros [REDACTED] Zaldívar Lelo de Larrea, [REDACTED] Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez [REDACTED] Mena, Olga Sánchez Cordero de [REDACTED] Villegas y [REDACTED] Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: [REDACTED] Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Amparo directo en revisión 2049/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros [REDACTED] Zaldívar Lelo de Larrea, [REDACTED] Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez [REDACTED] Mena, Olga Sánchez Cordero de [REDACTED] Villegas y [REDACTED] Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: [REDACTED] Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Amparo directo en revisión 2063/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros [REDACTED] Zaldívar Lelo de Larrea, [REDACTED] Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez [REDACTED] Mena, Olga Sánchez Cordero de [REDACTED] Villegas y [REDACTED] Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: [REDACTED] Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 4/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de enero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 15, Febrero de 2015. Pág. 1226. **Tesis de Jurisprudencia.**

Criterio que al ser de observancia obligatoria a partir del día seis de febrero de dos mil quince, las autoridades dentro del ámbito de su competencia deberán aplicarlo, en atención además al contenido del Principio de la Ley más favorable al reo, al tenor del artículo 8 del Código Penal; por ende, al encontrarse el presente asunto en la etapa de juicio, compete al suscrito determinar qué probanzas fueron derivadas de la actuación que se tacha de ilícita y así excluirlas del

caudal probatorio; debiéndose tomar en cuenta para dicha exclusión, únicamente aquéllas probanzas que no hubieran podido obtenerse si la persona no hubiera sido privada de su libertad personal mediante el arraigo, comprendiéndose ello, las pruebas en las que éste haya participado o haya aportado información sobre los hechos que se le imputan estando arraigado. Criterio que se emite en base a la diversa tesis jurisprudencial que a la letra reza:

ARRAIGO LOCAL. EFECTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ. EXCLUSIÓN DE PRUEBAS DIRECTA E INMEDIATAMENTE RELACIONADAS. Dada la inconstitucionalidad de una orden de arraigo emitida por un juez local, solicitada por un ministerio público del fuero común, para el éxito de la investigación de un delito también local, debe corresponder en cada caso al juzgador de la causa penal, como autoridad vinculada al cumplimiento, determinar qué pruebas carecen de valor probatorio por encontrarse directa e inmediatamente vinculadas con el arraigo, dado que dicho valor no se pierde en automático por la declaración de invalidez de la orden de arraigo. Es por ello que para los efectos de la exclusión probatoria, el juez de la causa penal deberá considerar aquellas pruebas que no hubieran podido obtenerse a menos que la persona fuera privada de su libertad personal mediante el arraigo, lo cual comprenderá todas las pruebas realizadas sobre la persona del indiciado, así como todas aquellas en las que él haya participado o haya aportado información sobre los hechos que se le imputan estando arraigado. En este sentido, se constriñe al juez de la causa penal a que, mediante un auto que emita en la etapa procedimental en que se encuentre el juicio penal, determine qué pruebas deben ser excluidas de toda valoración, lo cual debe hacer del conocimiento de las partes en el juicio.

1a./J. 5/2015 (10a.)

Amparo en revisión 164/2013. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros [REDACTED] Zaldívar Lelo de Larrea, [REDACTED] Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez [REDACTED] Mena, Olga Sánchez Cordero de [REDACTED] Villegas y [REDACTED] Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: [REDACTED] Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rosalba Rodríguez Mireles y Raúl M. Mejía Garza.

Amparo en revisión 38/2014. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros [REDACTED] Zaldívar Lelo de Larrea, [REDACTED] Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez [REDACTED] Mena, Olga Sánchez Cordero de [REDACTED] Villegas y [REDACTED] Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: [REDACTED] Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rosalba Rodríguez Mireles y Raúl M. Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 2048/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros [REDACTED] Zaldívar Lelo de Larrea, [REDACTED] Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez [REDACTED] Mena, Olga Sánchez Cordero de [REDACTED] Villegas y [REDACTED] Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: [REDACTED] Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Amparo directo en revisión 2049/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros [REDACTED] Zaldívar Lelo de Larrea, [REDACTED] Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez [REDACTED] Mena, Olga Sánchez Cordero de [REDACTED] Villegas y [REDACTED] Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: [REDACTED] Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Amparo directo en revisión 2063/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros [REDACTED] Zaldívar Lelo de Larrea, [REDACTED] Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez [REDACTED] Mena, Olga Sánchez Cordero de [REDACTED] Villegas y [REDACTED] Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: [REDACTED] Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 5/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de enero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 15, Febrero de 2015. Pág. 1225. **Tesis de Jurisprudencia.**

Y en este contexto, se evidencia que como actuación subsecuente de la medida cautelar decretada y que hoy se declara su inconstitucionalidad, se advierte la diligencia de **reconstrucción de hechos**¹, celebrada por el Representante Social, quien en compañía del personal actuante, así como del propio acusado, y con las seguridades

debidas para el caso, se trasladó física y legalmente hasta el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED], en cuyo interior se desarrolló la mecánica de los hechos que tuvieron lugar el día once de diciembre de dos mil once, acorde a la inicial confesión de [REDACTED]; advirtiéndose además, que el contenido y resultado de esta diligencia, quedó plasmado en el **álbum fotográfico** que se allegó al sumario durante la etapa de investigación, y que es consultable a folios 198 a 223 del sumario, mismo que fue elaborado por las peritos en Criminalística de Campo, Lic. María Fernanda Hernández Falcón y Karla Vanessa Kugue Parra, adscritas a la Jefatura de Servicios Periciales Zona Tijuana, dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Probanzas éstas, que como se adujo fueron recabadas con posterioridad a la medida cautelar decretada en contra del acusado, que hoy se tildan de inconstitucional, por lo que al ser derivadas de dicha actuación, **deberán excluirse del caudal probatorio** que obra en el sumario, pues de considerar lo contrario, es evidente que se trasgrede lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, en armonía con el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que limita la facultad de las autoridades locales para decretar esta medida cautelar, reservándola al ámbito federal en atención a la reforma constitucional de fecha dieciocho de junio de dos mil ocho.

Derivado de lo anterior, es evidente que deberá decretarse la nulidad de la medida cautelar en estudio, al tenor del artículo 20, Apartado "A", fracción IX, Constitucional, así como también las actuaciones que de ella derivaron; sin embargo, debe tomarse en cuenta para efectos de dicha exclusión, que alguna de otras pruebas fueron allegadas al sumario con independencia de la privación de la libertad personal del entonces arraigado, y por ello, subsiste el valor probatorio que en sí mismas pueden guardar, pues su existencia no tiene una vinculación directa y propia del arraigo, pues aún, sin esta medida, pudieron haberse llegado a las actuaciones ministeriales, lo que no acontece con el contenido de la diligencia de reconstrucción de hechos, celebrada en la escena del delito, en la que claramente se advierte la participación de la persona arraigada en ese momento, quien de manera detallada expuso la mecánica de los hechos imputados; de igual forma, derivada de esta actuación, se recabaron las fijaciones fotográficas rendidas por personal de la Jefatura de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado; probanzas de las que en este apartado **se declara su nulidad al tenor del artículo 20, fracción IX Constitucional**, y por ende, se excluyen del caudal probatorio a analizarse en los siguientes apartados; siendo evidente que en el caso en estudio, opera lo dispuesto en el artículo 155 del Código de Procedimientos Penales, respecto a la "Legalidad de la Prueba" y que alude a que aquellas pruebas que hayan sido

obtenidas con infracción de las normas Constitucionales o de prohibiciones consignadas por la Ley, carecerán de validez y por ende, no podrán ser tomadas en consideración durante el proceso y menos aún, para motivar una sentencia; por lo que al encontrarse este asunto en la etapa de juicio, las probanzas que se excluyen, se insiste, no deberán ser tomadas en consideración en el siguiente apartado.

Circunstancias que sin duda como se expuso, trastoca derechos fundamentales del hoy acusado, siendo ésta la consecuencia inmediata, al tenor del criterio de **jurisprudencia**¹ que aquí se cita por ser aplicable al caso, que a la letra dice:

PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.

1a./J. 139/2011 (9a.)

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: ■■■ Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 16/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: ■■■ Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 10/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: ■■■ de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo 8/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de ■■■ Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Amparo directo 33/2008. 4 de noviembre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: ■■■ Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 139/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de noviembre de dos mil once.

Ante este escenario, es dable proceder al análisis del caudal probatorio que **prevalece**, a efecto de ponderar si alcanza para demostrar la existencia de los delitos, así como la plena responsabilidad de ■■■■, pues debe tomarse en cuenta que la exclusión probatoria que se decreta, no afecta la validez del proceso, pues acorde al criterio de jurisprudencia antes precisado, el Juzgador puede valorar el resto de las pruebas no afectadas, máxime aún, en la etapa de juicio que nos ocupa; habida cuenta que alguna de estas pruebas podrían haberse allegado al sumario con

independencia del acto arbitrario que dio origen a la exclusión de pruebas que se pronuncia. **En este tenor, se enlistan las pruebas que se conservan y que serán objeto de análisis:**

A) **Diligencia de traslado de personal y fe ministerial de cadáver**, celebrada por el Agente del Ministerio Público, asistido del Secretario de Acuerdos, quienes hacen constar en fecha trece de diciembre de dos mil once, lo siguiente: "...en el interior del domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED]... lugar donde dio fe de tener a la vista... en el lugar se encontraba una tía del ahora occiso de quien manifestó que el mismo en vida respondía al nombre de [REDACTED], por lo que con la ayuda de un cerrajero el personal de CAPEA había ingresado al lugar localizando un bulto dentro de bolsas de plástico de color negro por lo que fue necesaria la presencia de nuestro personal, una vez que tuvimos acceso a la vivienda marcada con el [REDACTED] la cual cuenta con puerta de metal color negro y puerta de madera en color blanco, se observa en el interior del domicilio se aprecia primeramente un despacio destinado a sala el cual cuenta con tres sillones que conforman la sala de dimensión pequeña en color café, ya que el espacio de la casa es reducido el piso es de loseta, de lado derecho a la entrada se aprecia una mesita en la que se están varias figuritas de navidad, y dos libros, uno de los sillones específicamente el individual se encuentra colocado casi a la entrada de la vivienda y detrás de este se observa un bulto cubierto con un edredón de color amarillo con flores de color verdes y amarillas, con dos amarres en cada extremo, se procede a retirar la cobija y en el interior se encuentran cubierto con seis bolsas de plástico de color negro de las utilizadas para basura, mismas que al proceder a retirar se tiene a la vista el cuerpo sin vida de una persona de sexo masculino el cual viste camiseta azul y pantalón de mezclilla de color azul claro sin zapatos sujeto de pies y manos con trozos de tela, y la región cefálica cubierta con tres bolsas de plástico en color blanco con la leyenda [REDACTED] las cuales contienen en cantidad pequeña liquido hemático, una vez retiradas se observa que el rostro es cubierto parcialmente por un trozo de tela de los utilizados para rebose en colores verde blanco y rojo, el cuerpo tiene una posición decúbito lateral izquierdo, la región cefálica orientada hacia el punto cardinal noreste con las extremidades inferiores orientadas hacia el punto cardinal sureste, al área adjunta al muro que divide las escaleras y la sala, y detrás de dichas escaleras se localiza un espacio destinado para cocina en el que se aprecian muebles propios de cocina, acto seguido se procede a recabar la VESTIMENTA: 1.- Pantalón de mezclilla en color azul claro de marca Levis 527 talla 29 x 30; cinto de lona color café; 2.- camiseta en color azul con la leyenda frontal AERO NY talla XS; calcetines en color blanco con negro y una línea roja; calzón tipo boxer color café con la leyenda burberry; MEDIA FILIACION : [REDACTED], Complejión [REDACTED] [REDACTED]; así como presentaba las siguientes HUELLAS DE VIOLENCIA FISICA: 1.- Hematoma parpebral superior izquierdo; 2.- Labio inferior equimótico y mucosa superior equimótica; 3.- Surco blando supra laringeo el cual presenta características en cara anterior y anterior derecha de cuello en un área de 3 x 12; 4.- Huellas de sujeción en ambas muñecas; 5.- Cuatro escoriaciones localizadas en cara externa de codo derecho en un área de 9 x 4.5; además como características presenta rostro cianótico, petequas en tórax y paredes lateral de abdomen, uñas cianóticas, orejas cianóticas; así mismo se procede a solicitar al área Química se realice el exudado anal con la finalidad de realizar las pruebas periciales correspondientes; continuando con la búsqueda de indicios se procedió a acceder al segundo nivel subiendo a mano derecha se localiza una recámara en la que solamente se aprecia como muebles una cama, un chifonier, una caja de videojuego, una caja de una televisión plasma la cual esta vacía, subiendo de lado izquierdo conduce primeramente a donde se ubica un espacio antes de entrar al cuarto de baño se tiene a la vista un pequeño lavabo de

color blanco y en el interior de un espacio muy pequeño destinado a baño el cual está todo en aparente normalidad y junto a este se localiza una segunda recamara misma en la que solamente se localiza un par de colchones los cuales están verticalmente recargados en la pared, un espacio para closet mismo en el que se encuentran colgadas prendas de vestir, un tocador con espejo con varios accesorios para uso personal, un florero, y un par de muebles de buro, acto continuo se procede a la búsqueda de indicios localizando primeramente el marcado como CONO NUMERO 1.- DOS envoltorios de condón M force en color plateado con letras rojas, localizados sobre el piso de la recamara; CONO numero 2: Trozos de hilo de color negro localizados sobre el piso de la recamara; CONO número TRES 3.- Manchas hemáticas de contacto localizadas de lado derecho en el piso de la recamara, mismas que se le pide al área química recabar el muestreo para determinar perfil genético y su comparativa con la del ahora occiso; CONO número CUATRO 4.- Cinto de color café con hebilla de color plateada, el cual es localizado cerca del espacio destina a closet; CONO número CINCO 5.- Un empaque para condón en color plateado con letra roja y la leyenda M Force, indicios que son embalados por el personal de Servicios Periciales para la búsqueda de Huellas, con excepción de los Trozos de hilo; siendo los únicos indicios localizados; así también en la recamara de la derecha se localizaron dos identificaciones con el nombre de [REDACTED], la primera corresponde a una credencial del Registro Estatal de Electores y la segunda a una identificación de trabajo de la empresa [REDACTED] ambas con fotografía que coincide con los rasgos físicos del ahora occiso; siendo las identificaciones las únicas pertenencias aseguradas...". Diligencia visible a fojas 03 a 05 del Tomo I.

B) Declaración de la testigo de identidad [REDACTED], quien ante el Agente del Ministerio Público manifestó: "...Que el día de hoy, acudí a las Instalaciones del Servicio Médico Forense, ubicadas en el [REDACTED], lugar donde tuve a la vista, el cuerpo de un Individuo del sexo masculino, al cual reconocí e identifique plenamente y sin temor a equivocarme como el cuerpo de mi HIJO, que en vida respondía al nombre de [REDACTED], mismo que era originario de [REDACTED], tenía [REDACTED] de edad, fecha de nacimiento [REDACTED], estado civil [REDACTED], era hijo mío y del señor [REDACTED] y tenía su domicilio en [REDACTED] en esta Ciudad, que mi HIJO era de la siguiente MEDIA FILIACIÓN: Estructura [REDACTED]. Como SEÑA PARTICULAR tenía una [REDACTED], sobre su fallecimiento, manifiesto lo siguiente: Que desde hace seis años mi hijo se vino a radicar a esta Ciudad de Tijuana Baja California y al año consiguió trabajo como [REDACTED], al principio estuvo viviendo en la casa de una hermana mía en la [REDACTED], pero después decidido salirse porque quería tener mayor privacidad y rento una casita, no sé por dónde, pero ahí estuvo viviendo muchos años, hasta hace seis meses que se volvió a cambiar de domicilio porque necesitaba más espacio, y rento una casa en el [REDACTED], que fue donde lo encontraron sin vida, mi hijo era una persona de [REDACTED], pero que yo sepa no tenía una pareja sexual fija, lo único que sé es que mi hijo era demasiado confiado, en cuanto conocía a alguna persona de inmediato lo invitaba a su casa a comer, de esta manera llego a meter a mucha gente, por otro lado, mi hijo siempre estaba en constante comunicación conmigo, todos los domingos me hablaba por teléfono, por eso se me hizo raro que el pasado domingo 11 de los corrientes no me hubiera llamado por teléfono, pero por otro lado pensé que, por tratarse de épocas navideñas, había salido a realizar sus compras, motivo por el cual estuve esperando hasta la noche pero no lo

encontré, entonces le hablé a mi hermana la que vive aquí en Tijuana, y le pedí que fuera a buscar a [REDACTED], quedando mi hermana de ir a buscarlo al día siguiente, el lunes 12, aproximadamente a las 08:30 horas tiempo de esta Ciudad, me comuniqué a la [REDACTED], para preguntar por mi hijo, pero me dijeron que ese día no habían laborado, fue entonces que yo decidí venir personalmente a Tijuana a buscar a [REDACTED] ya que tenía un mal presentimiento, hablé con esposo y empezamos a arreglar todo para venirnos. El día martes 13 volví a llamar por teléfono a la [REDACTED] y me dijeron que mi hijo no se había presentado a laborar, en ese momento supe que algo malo le había pasado, por lo que de inmediato viajamos de [REDACTED] a la [REDACTED] en camión, y de la [REDACTED] a Tijuana en avión; al llegar fuimos informados por mi hermana que mi hijo [REDACTED] había muerto, que lo encontraron en el interior de su casa y que al parecer lo habían estrangulado, así mismo que el vehículo de mi hijo no se encontraba, que al parecer se lo habían robado, siendo un Ford Fiesta color blanco, tipo vagoneta, modelo 2005, no recordando demás características del mismo, como lo son las placas y el número de serie, haciendo mención que mi hijo tenía en su casa un portafolios donde guardaba todos sus documentos importantes, por lo que yo creo que ahí deben de estar los papeles del vehículo, por ultimo manifiesto que mi hijo no tenía problemas con nadie, por el contrario, era muy servicial y buen vecino, su único defecto es que confiaba demasiado en las personas y metía a su casa a cualquier gente, y pienso que alguna de esas personas pudo haberlo asesinado para robarle su vehículo y sus pertenencias...". Actuación obrante a folios 19 y 20 del Tomo I.

C) Declaración del testigo de identidad [REDACTED], quien ante el Agente del Ministerio Público manifestó: "...Que viene de las instalaciones que ocupa el servicio médico forense lugar donde tuvo a la vista sobre una camilla de metal el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino el cual reconoció e identifico plenamente y sin temor a equivocarse como el que en vida llevara por nombre [REDACTED], el cual contaba con la edad de [REDACTED], hijo del declarante y de la señora de nombre [REDACTED], con fecha de nacimiento [REDACTED], originario de [REDACTED], estado civil [REDACTED], ocupación [REDACTED], trabajo actual en la [REDACTED], estudios [REDACTED], con domicilio actual en [REDACTED] del [REDACTED], en vida presentaba la siguiente media filiación: Estatura aproximada de [REDACTED], como seña particular presentaba *** ***** ***** ** ** **** ***** *** ***** ***

*** ***** ** ** ******, dicho occiso [REDACTED] y con relación a su muerte no sabe nada, solo se enteró a través de su esposa la cual le dijo que le había estado marcando al hoy occiso y no le contestaba por lo que le marcó a una hermana cuñada del declarante de nombre [REDACTED] y después de que esta persona anduvo investigando sobre el paradero del hoy occiso le avisaron finalmente que lo habían encontrado muerto en su domicilio, razón por lo cual se trasladaron a esta ciudad de Tijuana a fin de poder realizar los trámites funerarios correspondientes...". Declaración visible a fojas 22 y 23 del Tomo I.

D) Informe de investigación con número de oficio 970/HOM.DOL./11 de fecha catorce de diciembre de dos mil once, rendido por los agentes de la Policía Ministerial del Estado, Jesús Antonio Cervantes Ramírez y [REDACTED] Gregory Mejía Fernández, al cual nos remitimos en obvio de repeticiones ociosas y por economía procesal. Informe visible a fojas 31 a 34 del Tomo I, el cual fue ratificado por los agentes suscriptores ante la autoridad judicial, como se aprecia a folios 694 y 693 respectivamente del Tomo I.

E) Declaración del testigo [REDACTED], quien ante el Fiscal expresó: "...Tengo nueve años trabajando para la compañía [REDACTED] en esta Ciudad de Tijuana, planta o matriz ubicada en [REDACTED], donde actualmente mi puesto es como dije en mis generales [REDACTED]

██████████, con un horario de Lunes a Viernes de ocho y media a cinco y media de la tarde y el Sábado de Ocho y media a una de la tarde, y conozco a muchos de mis compañeros que trabajan ahí en esa matriz, mayormente a los de mi área, y como el ahora occiso ██████████, ya tenía ██████████ trabajando en ese lugar como ██████████ de la empresa entre otros, por lo que era mi amigo y lo conocía bien y sabíamos todos que ██████████ era ██████████, y además era muy amiguelero, ya que él me platicaba tanto a mí como a otros compañeros que conocía a un muchacho, o que conocía a otro, y así pero no nos platicaba más a fondo de sus intimidades, y en alguna ocasión fui a una fiesta que él realizó en su casa que rentaba ubicada en el ██████████ pero todo normal. Así mismo manifiesto que la última vez que mire a ██████████ fue el día Sábado pasado 10 de Diciembre, ya que lo miré a las ocho y media de la mañana cuando entramos a trabajar, específicamente lo miré trabajando como a las nueve de la mañana en su área de trabajo y estaba tranquilo, pero ya después de ahí no me acerque a su área y salimos todos a la una de la tarde, al día siguiente todos los compañeros de la oficina de ██████████, fuimos a un convivio que cada año hacemos como posada en estas fechas, la cual fue celebrada en un salón del ██████████, que nos prestaron ubicado en el área de ██████████, que comenzó a las siete de la noche donde ya como a las ocho de la noche nos dimos cuenta de que ██████████ ██████████ ██████████, no había llegado ya que algunos nos preguntamos que por que no había llegado ██████████ que si iba llegar o no, ya que se suponía que si iba asistir a la fiesta por lo que uno de los compañeros de nombre ██████████ le marco a su teléfono celular número "██████████" pero ██████████ no contesto, y así continuamos el convivio pero ██████████ no llegó, yo me retire hasta que se terminó a la una y media o dos de la mañana por que regresamos a la casa del compañero de nombre ██████████ ██████████ la Rocola y un barril de cervezas, el día Lunes 12 de Diciembre nadie trabajamos fue día inhábil por lo que hasta el día 13 de Diciembre volvimos al trabajo, ya que a las ocho de la mañana ya estaba ahí afuera de la empresa una tía de ██████████ que en este momento no recuerdo su nombre pero yo ya la conocía porque en dos ocasiones ██████████ me había invitado a su casa en la ██████████, y la señora cuando me miro me dijo "DONDE ESTABAS MUCHACHO, TE ESTABA BUSCANDO, TE QUERIA PREGUNTAR POR ██████████, NO LO HAS MIRADO" ella estaba muy sorprendida y asustada porque me dijo que desde el día anterior no lo había localizado, ya que en todo el día del sábado ██████████ no se había comunicado con su madre a ██████████ como lo hacía todos los días sin falta, y pues le pidieron a esta tía de ██████████ que lo buscara, por lo que al no llegar ██████████ a la empresa de inmediato le informamos al encargado de ██████████ ██████████, y después de que habló con la señora y esta se fue y como a las doce del medio día mi Jefe me dijo que fuera a la PGJE a ayudar la señora porque había ido a buscar a ██████████ y no tenía carro, y pues yo en mi carro fui a buscarla y ahí en las Instalaciones de la Procuraduría de Justicia Zona Rio se encontraban con la señora tía de ██████████ dos ██████████ de ██████████ Patrimonial de la ██████████, uno de nombre ██████████ y el otro no recuerdo su nombre, los cuales al parecer estaban ayudándole a la señora tía de ██████████, pero a la vez a la tía de ██████████ la estaban apoyando unos agentes de la Policía Ministerial y dijeron que ella se iba a ir con ellos, a mí me pidieron que me llevara a su esposo, mientras que los de ██████████ Patrimonial se fueron en su Pick Up, y nos dirigimos a la casa de ██████████ en el ██████████, lugar donde ya se encontraban el FOCUS GRIS también de ██████████ Patrimonial de ██████████ que no conozco sus nombres, y cuando yo me aproxime en mi carro a la casa de ██████████ esos de ██████████ patrimonial me dijeron que no me podía aproximar, que me saliera de la privada o sea que me estacionara afuera de la privada y que me esperara en el portón, y así lo hice tampoco dejaron pasar al esposo de la tía, en esos momentos a la 13:41 horas yo recibí un mensaje de texto a mi teléfono celular marca ██████████ número ██████████, que me lo envió ██████████ la esposa de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ que decía "HOLA ██████████ SOY ██████████ YA SABEN ALGO DE ██████████ ESTOS

MUY PREOCUPADA”, no le contesté por lo que estaban haciendo los policías pero los de la Ministerial si se aproximaron a la casa de [REDACTED] pero la señora se quedó en la patrulla, y momentos después abrieron la casa de [REDACTED] con apoyo de un cerrajero y los policías entraron pero no nos dijeron nada, y nos devolvimos a trabajar, una vez que yo estaba trabajando le llamaron al [REDACTED] [REDACTED] y este nos comunicó que habían encontrado a [REDACTED] sin vida en su casa con violencia, y ya a las 17:12 horas al igual de [REDACTED] me envió otro mensaje a mi teléfono en el cual me decía lo siguiente “[REDACTED] SOY [REDACTED] EL SABADO ME DIJO QUE SE IBA A VER CON UN [REDACTED] DE [REDACTED] EN LA NOCHE, HABLA CON LOS [REDACTED] COSA AVIZAME SI SABEN ALGO”. Así mismo manifiesto que recuerdo que el día Jueves Ocho de Diciembre de este año como a las nueve de la mañana [REDACTED] [REDACTED] se acercó a la oficina donde trabajo y me dijo que había recibido este día un mensaje a su teléfono celular, y enseguida me lo leyó siendo más o menos como sigue “DEJA DE ESTAR HABLANDO DE MI, YA NO LO ESTES DIVULGANDO, YO SE COMO CALLARTE SI SIGUES HABLANDO” y al terminar este mensaje también leyó lo siguiente “[REDACTED]”, y pues yo entendí que este tal [REDACTED] le había mandado ese mensaje, note que [REDACTED] estaba un poco sorprendido, me dijo LO CONOCES, le dije que no pero le regrese la pregunta diciéndole y tú que no lo conoces, y me respondió NO POR ESO TE ESTOY PREGUNTANDO, y me pidió de favor que le investigara quien era [REDACTED] porque a lo mejor pudiera ser alguno se los que trabajan en el área de [REDACTED] o [REDACTED], porque ellos son los [REDACTED], pero pues yo nunca le pregunte a nadie. Así mismo agregó que en esta matriz hay como unos ocho guardas de [REDACTED] Patrimonial es decir es decir como guaruras o vigilantes contratados por la empresa tanto para cuidar a los Jefes y a otras cosas más, mientras que los [REDACTED] de [REDACTED] común son como unos quince o veinte pero estos solo cuidan las entradas y salidas de las personas, automóviles que entran y salen, así como también toda el área de la empresa, y a la vez se turnan para quedarse como veladores porque hay turnos de día y de noche, y son contratados por [REDACTED] pero son de la [REDACTED], y se visten de uniforme blanco con negro, pero los de Patrimonial visten pantalón color liso verde, y sacos negros, no sé si son también o no subcontratados...”. Actuación visible a folios 36 a 38 del Tomo I, misma que ratificó en contenido y firma ante la autoridad judicial, como se advierte a foja 713 del Tomo I, en la que a pregunta de la Representación Social respondió lo siguiente: “...1.- ¿Que diga el testigo que en relación a la petición que le hiciera el occiso de investigar quién era [REDACTED], hizo algo al respecto? R.- No, la verdad no, solamente le comenté a [REDACTED] que hablara con mi jefe que es [REDACTED]...”.

F) Fe ministerial de teléfono celular y textos, realizada por el Agente del Ministerio Público asistido del Secretario de Acuerdos, quien dio fe de tener a la vista: “...Un teléfono celular, marca [REDACTED], color negro, modelo ROCH SCREEN, con número telefónico [REDACTED], propiedad del C. [REDACTED] [REDACTED], quien procede a mostrarnos los mensajes que menciona en su declaración relacionada con esta indagatoria, siendo: El primero con fecha del 13 de diciembre a las 13:41 horas, siendo el siguiente: “HOLA [REDACTED] SOY [REDACTED] YA SABEN ALGO DE [REDACTED] ESTOY MUY PREOCUPADA”; y el segundo el mismo día 13 de diciembre del 2011 a las 17:12 horas siendo el siguiente: “[REDACTED] SOY [REDACTED] EL SABADO ME DIJO QUE SE IBA A VER CON UN [REDACTED] DE [REDACTED] EN LA NOCHE, HABLA CON LOS [REDACTED] COSA AVIZAME SI SABEN ALGO...”. Diligencia obrante a foja 40 del Tomo I.

G) Informe de investigación con número de oficio 971/HOM.DOL./11 de fecha quince de diciembre de dos mil once, rendido por los agentes de la Policía Ministerial del Estado, Jesús Antonio Cervantes Ramírez y [REDACTED] Gregory Mejía Fernández, al cual nos remitimos en obvio de repeticiones ociosas y por economía procesal. Informe visible a fojas 42 a 45 del Tomo I, el cual fue ratificado por los agentes suscriptores ante la autoridad judicial, como se aprecia a folios 694 y 693 respectivamente del Tomo I.

H) Declaración del testigo [REDACTED], quien ante el Fiscal

expresó: "...Que tiene DOCE años laborando en la compañía [REDACTED] mejor conocida como [REDACTED], y que en relación a los hechos que investigan, y que tiene alrededor de [REDACTED] que conoció a [REDACTED] ahora occiso, el cual se desempeñaba como analista del departamento de tesorería en dicha empresa, con el cual tenía una amistad por el área de trabajo y recreación, así como diversos compañeros [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] E [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED], haciendo mención que tenían una amistad cordial y que inclusive podían bromear con el occiso por ser [REDACTED] y eso nunca fue un problema entre ellos, ya que el occiso era una persona respetuosa y nunca le faltó el respeto a nadie de los compañeros, de igual manera manifiesta que el día sábado 10 de diciembre de 2011 a eso de las 13:00 horas aproximadamente, cuando salían de trabajar y para dirigirse a su domicilio, fue que se topó con el occiso en el checador y se fueron caminando juntos hacia el estacionamiento y el declarante lo empezó a cuestionar que si ya había comprado todo lo que iban a ocupar para la posada del domingo, que iba a ser en el área de [REDACTED], en el salón del [REDACTED], y el occiso le contesta que sí, que ya casi está todo listo, y en eso le muestra un mensaje de texto de su teléfono celular un Black Berry color gris, del cual pudo ver que decía "TENGO AMIGOS Y CONOCIDOS, TENGO INFORMACION QUE LE PUEDO DAR AL CORPORATIVO, TU SABRAS COMO CALLARME", a lo que el declarante le pregunto que si sabía quién era, y el occiso le dijo que si, que sabía que era el [REDACTED] una persona que trabaja en el Departamento de [REDACTED] de la misma empresa, y que el declarante le recomendó que lo denunciara en el DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, porque eso era un chantaje, y el occiso le contestó que no quería perjudicar al apodado [REDACTED], manifestándole que no pasaba nada, a lo que se despidieron diciéndole el declarante al occiso que él le marcaba más tarde para ver si ocupaba que le ayudara en algo ya que todavía tenía cosas pendientes por comprar para la posada, y fue como a las 15:30 aproximadamente del mismo sábado 10 de diciembre que le marcó el declarante y el occiso ya no le contestó, y es el día domingo 11 de diciembre que le marcó el de la voz al teléfono celular [REDACTED] como a eso de las 16:41, para preguntarle que si iba air, porque iba a ocupar que le diera raite a él y a su hija, ya que estaban en la posada y su esposa se había llevado el vehículo del declarante, a lo que no contestándole, optó por mandarle un mensaje diciéndole: "A QUE HORA SE VA A IR SR? VA SOLO", y un segundo mensaje diciéndole: "MARCAME CUANDO PUEDAS", así las cosas, y comentando entre sus otros compañeros de trabajos, algunos de ellos también estuvieron marcándole al celular a [REDACTED] mismo que apodaban [REDACTED], y bromearon pensando que quizás estaría ocupado con alguien y que por eso no había llegado, y fue el día martes 13 de diciembre que se pudieron dar cuenta de que algo estaba pasando porque estaban los familiares de [REDACTED] en el trabajo, a lo que pensaron que algo estaba pasando y que estaba desaparecido, y fue como las 17:00 horas del mismo día martes, que se enteraron que lo habían encontrado sin vida en su domicilio, así mismo manifiesta que el occiso tenía un vehículo FORD FIESTA 2005 color blanco con placas nacionales, el cual sabe también está desaparecido...". Actuación visible a folios 46 y 47 del Tomo I, misma que ratificó en contenido y firma ante la autoridad judicial, como se advierte a foja 715 del Tomo I, en la que a pregunta de la Representación Social respondió lo siguiente: "...1.- ¿Que diga el testigo si supo quién era El [REDACTED] como el que trabajaba en el departamento de logística de la misma empresa? R.- No, supe que era el apodo que tenía la persona, no pude ubicarlo porque son muchas personas las que trabajan en logística y supe que era del área de logística porque él me lo afirmó...".

I) Declaración del testigo [REDACTED], quien ante el Agente del Ministerio Público manifestó: "...Que tiene cuatro años de laborar en la Compañía [REDACTED], mejor conocida como [REDACTED], en el departamento de [REDACTED], y que tiene los cuatro años desde que entró a la compañía de conocer a [REDACTED] a quien apodaban [REDACTED], con

quien entabló una amistad desde entonces, ya que era su amigo así como pertenecía al grupo de amigos y compañeros de trabajo, con los cuales salían los viernes de catorcena siendo alrededor de unos 7 amigos, entre ellos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED], y en relación a los hechos que se investigan el declarante manifiesta que tenía conocimiento de que su amigo [REDACTED] era [REDACTED] y que tenían relaciones ocasionales, con personas que acababa de conocer inclusive por internet, a lo que siempre le decían que se cuidara, ya que ni sabía a quién metía a su casa, siendo las cosas que el día 10 de diciembre a eso de las 10:00 aproximadamente fue que le comentó que una persona le había mandado un mensaje, diciéndole QUE ESA PERSONA SABIA COSAS SOBRE EL Y QUE LAS PODIA DIVULGAR AL CORPORATIVO PARA PERJUDICARLO, a lo que hizo el occiso como que le mostraba el mensaje en el celular, pero manifiesta el de la voz que no le puso atención y que él no vio lo que decía exactamente el mensaje, así mismo el occiso le dijo que le había contestado el mensaje, diciéndole QUE NADA QUE VER Y que la persona le contesto que haber cómo le HACIA PARA CALLARLO, recordando el de la voz que [REDACTED] le hizo mención que era una persona de [REDACTED] el que le estaba enviando los mensajes y que lo estaba sobornando, y que el día martes 13 de diciembre se enteró en la oficina que [REDACTED] se encontraba desaparecido ya que habían llegado sus familiares a buscarlo a la compañía donde laboraba, y fue a eso de las 17:00 horas que se enteró que a [REDACTED] [REDACTED], lo habían encontrado sin vida en el interior de su domicilio...". Declaración visible a fojas 49 y 50 del Tomo I, misma que ratificó en contenido y firma ante la autoridad judicial, como se advierte a folio 714 del Tomo I.

J) Declaración de la testigo [REDACTED], quien ante el Fiscal expresó: "...Que tiene 14 años de vivir en concubinato con su pareja de nombre [REDACTED] [REDACTED], quien labora en la compañía de la [REDACTED], y que [REDACTED] era amigo de su concubino de tiempo atrás, sin recordar fecha exacta, así mismo manifiesta que tiene seis meses de haber conocido a [REDACTED] [REDACTED] a quien conocía como [REDACTED], y que sabía que este era [REDACTED], con quien llego a iniciar una bonita amistad de confianza, y en relación a los hechos la declarante manifiesta que el día 10 de diciembre de 2011 a eso de las 14:00 horas aproximadamente llegó [REDACTED] en su vehículo de color BLANCO, el cual estacionó frente a su domicilio antes citado, ya que lo iba acompañar la declarante y su concubino de nombre [REDACTED], a comprar las cosas que hacían falta para la posada que tendrían en el salón del [REDACTED], así las cosas, cuando llego lo invito a comer y después se fueron a diversas tiendas como [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED], y regresaron a su domicilio como a eso de las 18:30 horas, del mismo sábado, haciendo mención la de la voz que cuando se encontraban haciendo las compras [REDACTED] ahora occiso le comentó que iba a tener un encuentro con un AMIGUITO, diciéndole solo que era un [REDACTED] [REDACTED] de la compañía y que lo vería a las 21:30 horas, así mismo le advirtió que no le dijera nada a nadie ya que no quería que se supiera, que iba a tener un encuentro con uno de los empleados de la compañía aunque este fuera el [REDACTED], manifestando la de la voz que le guardó el secreto a [REDACTED], quedando con el occiso de que llegaría a las 12:00 horas del día domingo 11 de diciembre para que se llevara unos buñuelos que habían ordenado para la posada, y como no llegó a la hora que habían quedado se le hizo extraño ya que nunca les quedaba mal, pero pensó que quizás estaba con su galán y que por eso no había llegado, manifestando que le estuvieron marcando a su número celular del teléfono de su concubino [REDACTED], y nunca les contestó y los mandaba al buzón, de igual manera mensajes y tampoco obtuvieron respuesta alguna, por lo que se llevó las cosas a la posada, pensando que quizás allá lo vería, entre los mismos compañeros bromearon que [REDACTED] los había dejado plantados por irse con el galán, no tomando importancia a su ausencia, y el día martes 13 de diciembre le marcó su concubino, para decirle que [REDACTED] estaba desaparecido y que ya lo habían ido a buscar sus familiares a la compañía, y no fue hasta las 18:30 horas que regresó su

concubino de trabajar que le dijo que a [REDACTED] lo habían encontrado muerto en el interior de su domicilio, y fue entonces que la declarante le contó a su concubino lo que le había contado en secreto [REDACTED] ahora occiso, de que iba a tener un encuentro con un [REDACTED], por lo que decidió enviarle un mensaje a [REDACTED], y contarle lo que le había dicho [REDACTED] para ver si le servía de algo y le dijera a las autoridades correspondiente lo que ella sabía...". Actuación obrante a fojas 52 y 53 del Tomo I, misma que ratificó en contenido y firma ante la autoridad judicial, como se advierte a folio 712 del Tomo I.

K) Certificado de necropsia consultable a folio 66 del Tomo I, y fe ministerial del mismo, actuación llevada a cabo por el personal actuante del Ministerio Público, quien dio fe de tener a la vista original de certificado de necropsia, de fecha catorce de diciembre de dos mil once, expedido por el perito médico legista adscrito al Servicio Médico Forense, Doctor [REDACTED] Luis Arguello Montiel, practicado a quien en vida llevara por nombre [REDACTED], relacionado con el acta de averiguación previa número 371/11/201/AP, el cual consta de una foja útil tamaño oficio, mismo que en el apartado relativo a causa determinante de la muerte, se establece: "anoxemia por estrangulamiento". El cual fue ratificado ante la presencia judicial por el perito suscriptor, como se aprecia a folio 1070 del Tomo I.

L) Diligencia de traslado de personal y fe ministerial, celebrada por el Agente del Ministerio Público asistido del Secretario de Acuerdos, quienes hacen constar en fecha dieciséis de diciembre dos mil once, lo siguiente: "...se constituyen legalmente en el domicilio ubicado en [REDACTED] frente al domicilio marcado con el [REDACTED] del [REDACTED], siendo de día, por lo que se apreciaba perfectamente con claridad, teniendo a la vista lo que es una Privada de un Fraccionamiento el cual cuenta con casas habitación de las conocidas como duplex a ambos lado de la calle, las cuales cuentan con estacionamiento frente a cada una, y estacionado sobre la línea de la banqueta se tiene a la vista un vehículo Pontiac Sunfire de color arena, dos puertas, tipo sedan, con placas del [REDACTED] con número [REDACTED], con número de serie [REDACTED], entregando las llaves al personal de Periciales a efecto de que se proceda a abrir el vehículo y poder llevar a cabo la búsqueda de indicios relacionados con la presente Indagatoria, una vez abierto dicho vehículo se localizan los siguientes indicios: 1.- Un aparato de comunicación color gris con el logotipo de la marca Verizon y las leyendas [REDACTED], el cual se localizó en la parte derecha del asiento del conductor y el descansabrazos central; 2.- En el interior de la guantera se localizó un folder de color azul marino el cual contiene en su interior diversos documentos referentes al vehículo anteriormente descrito entre los cuales se describen: Una Licencia de conducir de CHOFER a nombre de [REDACTED] con número de folio [REDACTED], Diversa documentación referente al vehículo Pontiac Sunfire de color arena, dos puertas, tipo sedan, con placas del [REDACTED] con número [REDACTED], con número de serie [REDACTED] a nombre [REDACTED], Copia de una credencial de Elector a nombre de [REDACTED] con número de folio [REDACTED], Un escrito tamaño carta en el que se hace la referencia de haber recibido la cantidad de [REDACTED] por la compra de un vehículo Pontiac Sunfire de color arena, dos puertas, tipo sedan, con placas del [REDACTED] con número [REDACTED], con número de serie [REDACTED], en el que aparece como [REDACTED] el C. [REDACTED] y como comprador el C. [REDACTED], Un pedimento de importación del vehículo Pontiac Sunfire de color arena, dos puertas, tipo sedan, con placas del [REDACTED] con número [REDACTED], con número de serie [REDACTED], y en dicho documento al reverso aparecen la cesión de derechos del vehículo anteriormente descrito en la primera de fecha 05 de Junio de 2009 el C. [REDACTED] cede los derechos al C. [REDACTED] y en la segunda cesión de derechos el C. [REDACTED] cede los derechos al C. [REDACTED] en fecha 06 de Abril de 2011, por ultimo dentro del folder se localiza un Título de propiedad otorgado por el Estado de California respecto del vehículo Pontiac Sunfire de color arena, dos

puertas, tipo sedan, con placas del [REDACTED] con número [REDACTED], con número de serie [REDACTED], a nombre de [REDACTED], 3.- Se localiza en el interior del vehículo específicamente en el interior de la guantera se localiza un teléfono celular con la leyenda Telcel Blackberry, asimismo se procede a abrir la cajuela misma que se observa sin ninguna pertenencia solo la llanta de refacción...". Diligencia visible a folios 86 y 87 del Tomo I.

M) Informe de investigación con número de oficio 982/HOM.DOL./11 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil once, rendido por los agentes de la Policía Ministerial del Estado, Jesús Antonio Cervantes Ramírez y [REDACTED] Gregory Mejía Fernández, al cual nos remitimos en obvio de repeticiones ociosas y por economía procesal. Informe visible a fojas 123 a 127 del Tomo I, el cual fue ratificado por los agentes suscriptores ante la autoridad judicial, como se aprecia a folios 694 y 693 respectivamente del Tomo I.

N) **Fe ministerial de documentos**, realizada por el Agente del Ministerio Público asistido del Secretario de Acuerdos, quien dio fe de tener a la vista: "...hoja de empeño expedido por la empresa [REDACTED], bajo número de folio [REDACTED], expedida a nombre del consumidor [REDACTED], siendo el cotitular [REDACTED], con fecha de 15 de diciembre del 2011, apareciendo la descripción de los objetos empeñados TELEVISIÓN [REDACTED] [REDACTED] P*TV color negra usado con cable de lez y control número de referencia [REDACTED] y computadora portátil HEWLETT PACKARD [REDACTED] [REDACTED] P*LAPTOP color negra usada rayada con cargador con número de referencia [REDACTED], siendo el monto total del préstamo [REDACTED] apareciendo al calce las firmas del consumidor y el proveedor; así mismo se tiene a la vista copia fotostática de una lista de movimientos de [REDACTED] [REDACTED] con número de cuenta [REDACTED] expedido a nombre de [REDACTED] donde se registra diversas operaciones del día 10 y 11 del mes de diciembre del 2011 donde el concepto es retiro de cajero...". Actuación obrante a foja 128 del Tomo I.

O) **Declaración del testigo** [REDACTED], quien ante el Agente del Ministerio Público manifestó: "...Que hace como dos meses llegó a vivir a mi domicilio mi sobrino [REDACTED] proveniente de la ciudad de [REDACTED] y hace como un mes y medio [REDACTED] consiguió trabajo de [REDACTED] desconociendo el nombre de la empresa, pero dicha empresa le ofrece el servicio de [REDACTED] a la empresa [REDACTED] la cual se ubica en el [REDACTED] lugar donde se encuentra asignado [REDACTED], agregando que cuando [REDACTED] entró a trabajar a dicha empresa tenía un horario de las 07:00 horas a las 17:00 horas y desde la semana pasada a [REDACTED] le cambiaron el horario siendo que entraba en la noche a trabajar pero no sé bien que horario tenía, agregando que el pasado día Domingo 11 de Diciembre al medio día aproximadamente mi esposa [REDACTED] me comentó que por la mañana no recordando la hora exacta [REDACTED] había llegado a mi casa abordado de un carro Ford Fiesta, modelo reciente de color blanco, cuatro puertas con placas Nacionales a lo cual mi esposa se refirió al carro como un carro bonito, después YO entré al cuarto donde dormía [REDACTED], siendo que entre porque andaba buscando un cargador para celular y es cuando miré que en el piso había una pantalla de 32 pulgadas marca [REDACTED] con control remoto momento en el cual YO le pregunté a mi esposa por dicho aparato y mi esposa me respondió que [REDACTED] le había comentado que la pantalla era de él y que se estaba haciendo de sus cosas y que la pantalla se la vendía un amigo, por lo cual YO ni mi esposa sospechamos que fuera robada debido a que la pantalla venía con su control remoto agregando que desde ese día [REDACTED] dejó dicho carro estacionado en mi casa, al día siguiente Lunes 12 de Diciembre en la mañana [REDACTED] me enseñó una computadora tipo lap top, marca Hp, color negra con gris siendo que [REDACTED] me la mostró para que YO la revisara y me dijo que un amigo se la estaba vendiendo por lo que de igual forma YO no noté nada raro y por la tarde [REDACTED] me dijo que se iba a ir a [REDACTED] a llevar el carro blanco específicamente al [REDACTED] siendo que en dicho lugar a decir de [REDACTED] ahí vivían familiares de su amigo el dueño del

carro, agregando que Yo mire que [REDACTED] traía los papeles del vehículo, por lo que a las 18:30 horas [REDACTED] se fue junto a [REDACTED] con su novia [REDACTED] y mis hijas [REDACTED] y [REDACTED], así mismo el día jueves 15 de Diciembre como a las 10:00 horas recibí un mensaje de texto a mi celular por parte de [REDACTED] mediante el cual me decía que se había quedado tirado en [REDACTED] ya que el carro se le había descompuesto de la bomba de la gasolina y que estaba con el mecánico así mismo [REDACTED] me pidió la cantidad de [REDACTED], por lo que YO le hablé a mi esposa y le comenté lo sucedido, a lo que mi esposa me comentó que yo empeñara las cosas de [REDACTED] para mandarle dinero, es decir, la pantalla [REDACTED] y la computadora HP, por lo que YO le mandé un mensaje a [REDACTED] y le comenté sobre empeñar sus cosas a lo que [REDACTED] estuvo de acuerdo, por lo que fui a empeñar la pantalla y la computadora a [REDACTED], la cual se ubica en el [REDACTED] y por dichos artículos me dieron [REDACTED] y al momento de que YO recibí el dinero del empeño, [REDACTED] me llamó por teléfono y me dijo que ya no ocupaba el dinero debido a que su suegra le había mandado dinero, por lo que YO guarde el dinero para entregárselo a [REDACTED] cuando regresara, por lo que el día de hoy por la mañana [REDACTED] regresó a Tijuana abordo de su carro siendo un pontiac sun Fire, modelo 1997, color dorado, con placas de [REDACTED]. agregando que [REDACTED] regresó con su novia [REDACTED] y con mi hija [REDACTED], agregando que [REDACTED] no me comenta ya nada sobre el carro marca Ford Fiesta, agregando que en todo momento nunca me enteré que el vehículo Ford fiesta, la pantalla marca [REDACTED] y la computadora marca Hp fueran robados, así mismo YO y mi familia desconocíamos que [REDACTED] estuviera involucrado en un Homicidio...". Declaración visible a folios 132 y 133 del Tomo I, misma que ratificó en contenido y firma ante la autoridad judicial, como se advierte a folio 1568 del Tomo II.

P) Declaración de la testigo [REDACTED], quien ante el Fiscal expresó: "...Soy novia del de nombre [REDACTED], teniendo nuestra relación desde hace aproximadamente dos años ya que nos conocimos en la ciudad de [REDACTED] en donde vivíamos, pero hace dos meses [REDACTED] se vino a esta Ciudad de Tijuana a trabajar ya que en esta ciudad el trabajo es mejor pagado y yo me quedé en la ciudad de [REDACTED], siendo que primeramente [REDACTED] empezó a trabajar creo que en la agencia Chevrolet, pero hace aproximadamente un mes que [REDACTED] se cambió de trabajo ya que lo emplearon en la [REDACTED] en donde trabajaba como [REDACTED] siendo que al parecer él realizaba su labor de [REDACTED] en el interior de la planta y al parecer su horario de trabajo era de las 7 de la mañana a las siete de la tarde, así también mi novio [REDACTED] tenía su domicilio en la casa de uno de sus tíos de nombre [REDACTED], quien vive con su esposa y dos hijas, siendo el ubicado en [REDACTED], así las cosas yo también me traslade a esta ciudad de Tijuana llegando el día viernes 09 de diciembre del 2011, ya que me vine a vivir con mi novio pues tenemos planes de casarnos, siendo que me esperó en la central camionera y después nos fuimos a la casa de sus tíos, siendo una casa de dos plantas, en donde nos prestaban una recamara en donde cohabitábamos mi novio [REDACTED] y yo, siendo el caso que el día sábado 10 de diciembre del 2011 estuvimos [REDACTED] y yo en la casa en el día ya que le tocaba trabajar ese sábado en la noche y [REDACTED] se fue de la casa a las seis y media de la tarde ya que entraba a la siete de la tarde y salía a las siete de la mañana, por lo que al retirarse yo me quedé en la casa y luego me dormí, siendo ya el día domingo 11 de diciembre del 2011 [REDACTED] llegó a la casa aproximadamente a las diez de la mañana y me percaté que llegó en un vehículo color blanco línea fiesta pequeño de cuatro puertas con placas de baja california y [REDACTED] entró a la casa y metió a la casa una computadora laptop creo que era color negro con blanco y también metió una televisión de pantalla plana, por lo que yo le cuestioné sobre la computadora, la televisión y el carro, y [REDACTED] me dijo que un compañero de su trabajo le andaba vendiendo baratas la computadora y la televisión y que el carro era también del mismo amigo, del cual nunca me dijo su nombre, pero me mencionó que ese amigo de él le había pedido si podía llevar su carro a la [REDACTED], ya que [REDACTED] había

pedido permiso en el trabajo para ir por su carro a esa misma ciudad y ese amigo le pidió el favor aprovechando el viaje, siendo que nos dormimos un rato y como a la una de la tarde nos despertamos y fuimos al [REDACTED] a dar la vuelta y después nos regresamos a la casa, siendo que el carro que su amigo le había prestado no lo movió del lugar en donde lo había estacionado, así las cosas el día lunes 12 de diciembre del 2011, en la noche como a las ocho y media nos fuimos con rumbo a Ciudad [REDACTED] en el carro del amigo de mi novio [REDACTED] y también iban con nosotros las dos hijas del tío de [REDACTED] mismas que son menores de edad una de [REDACTED] y la otra de [REDACTED], llegamos a Ciudad [REDACTED] el día martes 13 como al mediodía y [REDACTED] fue a dejar el carro blanco tipo fiesta de cuatro puertas en su casa la cual se encuentra en la [REDACTED] no recordando el número, pero es una casa de una planta color azul, en la [REDACTED], siendo que [REDACTED] dejó estacionado el carro en la vía pública cerrado y ahí pasamos la noche para el día miércoles 14 de diciembre del 2011 regresarnos a la ciudad de Tijuana, ahora en el carro de mi novio [REDACTED], el cual es marca Pontiac Firebird, color gris claro, pero ya solamente íbamos mi novio [REDACTED] la niña de [REDACTED] y yo, puesto que la otra niña se quedó a pasar las vacaciones en Ciudad [REDACTED], ya en el camino a la altura de la ciudad [REDACTED], [REDACTED] se descompuso el carro a [REDACTED] y como ya era noche ahí nos quedamos a dormir en el carro sobre la carretera, ya el día de ayer jueves 15 de diciembre del 2011, como [REDACTED] no traía tanto dinero me dijo que le había llamado a su papá para pedirle dinero pero ya después me enteré que le había hablado a su tío [REDACTED], para que fuera a empeñar la televisión y la computadora y le mandara dinero para arreglar el carro y [REDACTED] ese mismo día fue a retirar de un cajero de [REDACTED] dinero ahí en la ciudad de [REDACTED], siendo que el mismo jueves como al medio día el carro quedó arreglado y nos fuimos hasta [REDACTED] en donde pasamos la noche en un hotel para el día de ayer viernes 16 de diciembre del 2011, trasladarnos a esta ciudad de Tijuana y llegamos a la casa del tío [REDACTED] como a las doce y media de la tarde, siendo que yo ignoraba en todo momento el problema en que mi novio [REDACTED] se había metido y que había privado de la vida a una persona y también que tanto el vehículo como la televisión y la computadora era robadas...". Actuación obrante a fojas 135 a 137 del Tomo I.

Q) Fe ministerial y aseguramiento de objetos de delito, realizada por el Agente del Ministerio Público asistido del Secretario de Acuerdos, quien dio fe de tener a la vista: "...1. Una televisión [REDACTED] P*TV color negra usado con cable de luz y control remoto; 2.- Una computadora portátil HEWLETT PACKARD [REDACTED] P*LAPTOP color negra usada rayada con cargador...". Diligencia visible a folio 166 del Tomo I.

R) Informe de orden de investigación con vehículo recuperado, practicado por los agentes de la Policía Estatal Investigadora comisionados en el Departamento de Vehículos Robados de la Unidad Operativa de [REDACTED], de nombres Hugo Alberto Acuña Estrada y Valentín Angulo López, quienes asentaron lo siguiente: "...Con la atención y el debido respeto que usted se merece, los CC. Agentes de la Policía Estatal Investigadora, comisionados en esta unidad operativa a su cargo, nos permitimos informarle los resultados obtenidos en relación a la orden de investigación girada por el representante social del sector III, bajo número de oficio [REDACTED], Exp. Exhorto 09/2011, de fecha 27 de diciembre del 2011, en el cual solicita a usted sirva comisionar elementos a su mando a efecto de que se aboquen a la búsqueda, localización, recuperación del vehículo de la marca Ford, línea Fiesta, tipo sedan, con placas de circulación [REDACTED], con número de serie [REDACTED], modelo 2005 de color blanco, el cual se encuentra a nombre de [REDACTED] el cual cuenta con reporte de robo en el [REDACTED], toda vez que el mismo forma parte integral de la Averiguación Previa Penal número 371/201 ventilada en agencias del ministerio público investigadora de delitos de homicidios dolosos en la ciudad de Tijuana Baja California Norte, la cual se instruye en contra de [REDACTED], por el delito de homicidio calificado cometido en perjuicio de [REDACTED]

[REDACTED]. Por lo que una vez enterados del contenido de la presente orden en la cual se obtiene la información que dicha unidad motriz puede ser localizada en las [REDACTED] en esta ciudad, lugar a donde los suscritos nos trasladamos y al llegar al domicilio marcado con el [REDACTED] percatamos que efectivamente en ese lugar se encontraba estacionado el vehículo anteriormente descrito, por lo cual al tocar la puerta nos atendió una persona del sexo femenino la cual se apreciaba a simple vista ser menor de edad por lo que al preguntarle cuantos años tenía esta dijo contar con [REDACTED] poniéndose nerviosa e indicando que sus padres no se encontraban en el domicilio y negándose a dar sus generales y al preguntarle por el propietario de ese vehículo indico que ignoraba que solamente sabía que el de nombre [REDACTED] lo había dejado en ese lugar y se había regresado a la ciudad de Tijuana Baja California que es en donde él vive y trabaja que no sabía más sobre el carro por lo que al preguntarle por las llaves del vehículo esta nos entregó un juego de cuatro llaves, en la cual trae el control de la alarma del mismo vehículo y la llave del encendido, indicándole a esta persona que ese vehículo contaba con reporte de robo vigente mostrándole los datos en el sistema de consulta portátil IPAD en el cual aparece dicho reporte de robo, por lo que indico que no deseaba tener ningún tipo de problemas indicándonos que podíamos disponer de ese vehículo, por lo anterior y siendo menor de edad la entrevistada se le agradeció las atenciones y nos retiramos del lugar con la unidad motriz ya asegurada la cual fue trasladada a los patios de estas oficinas lugar donde queda a su completa disposición para lo correspondiente, así mismo se anexan al presente la documentación encontrada en el interior del vehículo. Siendo la factura original del vehículo y documentación varia...". Probanza obrante a foja 243 del Tomo I, misma que fue ratificada ante la autoridad judicial por el agente Hugo Alberto Acuña Estrada, como se advierte a folio 1500 del Tomo II.

S) Fe ministerial de vehículo asegurado, realizada por el Licenciado Dennis Ararat Corrales Atondo, Secretario de Acuerdos Encargado de la Titularidad de la Agencia del Ministerio Público Investigador del Sector III de [REDACTED], quien asistido del Secretario de Acuerdos dio fe de tener a la vista: "...Un vehículo tipo sedan, de la marca Ford línea Fiesta 1.6, modelo 2005, de color blanco, con placas de circulación [REDACTED] para el Estado de Baja California, con número de serie [REDACTED], en el cual se aprecia que cuenta con su retrovisor del lado del piloto, de igual forma en lado del copiloto, se aprecia que los cristales de dicho vehículo no cuentan con polarizado, en el parabrisas se aprecia un engomado del Gobierno del estado de Baja California con el número [REDACTED], así mismo dicho vehículo cuenta con la cuatro copas de la marca Ford, de color gris, una cada una de sus cuatro llantas, así mismo la llanta delantera del costado del piloto es de la marca Radial Uniroyal rodado 185/60 rin 14, la llanta trasera del costado del piloto es de la marca Kmho rodado 185/60 rin 14, la llanta delantera del costado del copiloto es de la marca Radial S-1032 rodado 185/60 rin 14, la llanta trasera del costado del copiloto es de la marca Siar 185/70 rin 14, así mismo se aprecia que dicho vehículo cuenta en sus interiores cuenta con asientos de material de tela de color gris, así como su tapicería de las puertas es de material de piel sintética de color gris, de igual manera se aprecia que cuenta con estéreo de la marca Sanyo mp3, de color gris, en el área de la gaveta se aprecia que se encuentra un juego de cinco llaves de color cromo, así con un juego de llaves con plástico de color negro, así mismo en el costado izquierdo del asiento de piloto se aprecia una palanca de color gris la cual una vez que se levanta abre la puerta de la cajuela del vehículo, en donde se aprecia que se encuentra vacía, y dejado de la alfombra se aprecia un compartimento en el cual se encuentra un recipiente de color rojo y una maleta de tela de color azul la cuenta con la leyenda Ford, la cual contiene en su interior un recipiente de aerosol de color negro, y un extinguidor de color negro, así mismo a un costado de los pedales cuenta con una palanca de color negro la cual una vez que se levanta abre el cofre en donde se aprecia que si cuenta con su batería del

vehículo...". Diligencia visible a folio 257 del Tomo I.

T) Dictamen en materia de criminalística de campo, emitido por las peritos en criminalística, Lic. María del Carmen López Parra y Lic. Claudia Haydeé Romero Martínez, adscritas a la Jefatura de Servicios Periciales Zona Tijuana, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo que en el apartado de conclusiones asentaron lo siguiente: "...PRIMERA: De acuerdo al análisis, a la ubicación y posición en como fue encontrado el cuerpo, así como al estudio particular de los indicios localizados en el hecho que se investiga, se concluye que el lugar inspeccionado pericialmente el martes 13 de diciembre del 2011 a las 16:17 horas, en el interior de una casa habitación, ubicada en [REDACTED] del [REDACTED], si corresponde al lugar de los hechos donde se priva de la vida a una persona del sexo masculino, identificado como [REDACTED] de [REDACTED] de edad. SEGUNDA: En base a los signos cadavéricos tempranos que presentaba el cuerpo se determina un cronotanatodiagnóstico aproximado de 12 a 16 horas al momento de nuestra intervención pericial. TERCERA: De acuerdo a las lesiones localizadas en la economía corporal del occiso, siendo diversas excoriaciones y hematomas, se concluye que previo al cese de sus signos vitales el hoy occiso fue agredido físicamente. CUARTA: Basados en la localización del trozo de tela localizado en el interior la cavidad bucal y en la región cefálica a nivel de la misma, así como del cinto de lona en color negro con hebilla metálica plateada, mismo que fue atado a un trozo de tela en color café, el cual a su vez es atado a las piernas del hoy occiso a nivel del tercio distal, se concluye que para inmovilizarlo y someterlo físicamente previo al cese de sus signos vitales, fueron utilizado dichos indicios. QUINTA: De acuerdo al análisis de las características de las lesiones, siendo diversas equimosis de color violáceas en la economía corporal del occiso, así como de los indicios en posesión localizados alrededor del cuello hasta las extremidades inferiores a nivel del tercio distal y aunado a la causa determinante de muerte, se concluye que para mayor facilidad del victimario y en combinación con la agresión física, se realizaron maniobras de estrangulamiento, dando origen a una anoxemia...". Dictamen visible a fojas 278 a 299 del Tomo I, del que dio fe ministerial la autoridad investigadora a folio 276 del Tomo I, mismo que fue ratificado ante la autoridad judicial por las peritos suscriptoras como se advierte a folios 925 y 926, así como a fojas 927 y 928, respectivamente del Tomo I.

U) Diligencia de careo procesal entre el acusado [REDACTED] y el testigo [REDACTED], celebrada ante la autoridad judicial, en la que se asentó lo siguiente: "...Por su parte el procesado le manifiesta: Estuvimos todo el día sábado diez de diciembre del año dos mil once y fuimos a comer pizza usted, mi tía [REDACTED] (tu esposa), mi novia [REDACTED], mi prima [REDACTED], [REDACTED] (tus hijas) y yo. Estuvimos todo el día en la casa, fuimos a comer pizza y de ahí todos ustedes me llevaron a mi trabajo como a las 6:40 o 6:30 p.m. Le responde el testigo: Sí, es afirmativo todo lo que dices es cierto. Y si mostraste la laptop el 12 de diciembre para que yo la revisara, pero no recuerdo haber dicho que un amigo se la vendía, no recuerdo si dije yo esto último de que un amigo se la vendía. El procesado manifiesta: No, yo solo te enseñé la laptop para que la revisaras, pero no te dije que amigo me la vendía. El testigo le responde: sí, así es...". Diligencia obrante a foja 874 del Tomo I.

V) Diligencia de ampliación de declaración del acusado [REDACTED], celebrada ante la autoridad judicial en la que expresó: "...Que no estoy de acuerdo con mi declaración Ministerial, yo declare aquí que ratificaba mi declaración ya que yo no conozco los términos jurídicos y yo no sabía que significaba ratificar y pues dije que sí, aclarando que no estoy de acuerdo con nada de lo que está en la declaración Ministerial, así mismo cuando declare ante el ministerio público nunca estuve asistido por un defensor ni persona de confianza, al igual que mi defensor de oficio ya que nunca me dijeron que tenía derecho a que me fuera asignado un defensor me estuvieron golpeando al momento de yo llegar a Tijuana unos sujetos se metieron la casa de mis tíos de nombre [REDACTED] y [REDACTED], donde estaba viviendo sin ninguna orden de aprehensión y me privaron de

mi libertad ya que me esposaron en ese momento y me subieron a un carro azul con la cabeza agachada, y de ahí me empezaron a dar patadas y golpes en el estómago enseñándome unas fotos con un hombre tirado con sangre, diciendo unos de los ministerial o lo que sea ya que yo no sabía en ese momento quien era porque no se identificaron, y me dijo cabrón tú fuiste el que mataste a este guey, míralo bien y apréndetelo bien porque llegando a las oficina vas a declarar que tú lo mataste, así me fueron golpeando todo el camino apuntándome con la pistola y dándome golpes con la pistola, llegando al Ministerio Público fue donde me di cuenta que eran policías me metieron a un cuarto y aun lado había un cuarto con cuatro hombres en un cuarto ahí encapuchados y aun lado había unas rejas y adentro del cuarto me acostaron en el piso me siguieron golpeando y me pusieron una bolsa en la cabeza para no respirar, al momento que yo estaba pataleando se me subían arriba de las piernas y querían que a fuerza les firmara una hoja la cual nunca firme y me llevaron un hotel arraigado ya que no había pruebas, al día siguiente me regresaron al Ministerio público golpeándome de nuevo en las mismas partes ya que no les quise firmar me amenazaron con mi familia de hacerlos cómplices ya que a ellos les valía madre y yo les conté lo que había pasado, pero ellos no me creyeron y me siguieron golpeando de tantos golpes a lo último les tuve que firmar sin que yo hubiese matado al de nombre [REDACTED] y yo no sé quién lo mató también quiero aclarar que los días viernes llegó mi concubina de nombre [REDACTED] [REDACTED] de la ciudad de [REDACTED] [REDACTED] porque nos ministeriales están diciendo en su declaración que yo iba ir por mi concubina a la ciudad de [REDACTED] [REDACTED] ella ya se encontraba el día viernes aquí en Tijuana, yo en ningún momento fui a casa de [REDACTED] porque yo estaba con ella esos días viernes, sábado y domingo del mes de diciembre del año dos mil once sin recordar el día de la semana exacto por el tiempo que ha pasado siendo los días en el transcurso del día porque sábado y domingo trabajé de noche de 7:00pm a 7:00 am [REDACTED] me había mandado un mensaje que él me había dejado su carro estacionado en [REDACTED] a un lado de mi trabajo en [REDACTED] fue el día sábado que él lo dejo ahí y yo nunca mire [REDACTED] ese día sábado hasta yo el día domingo yo fui por el carro aproximadamente 12 del día al estacionamiento de [REDACTED] en el auto había una tele plasma y una laptop y un celular que estaba abajo del asiento pero nunca mire [REDACTED] ese día y tarde 10 minutos caminando en ir por el carro de mi casa a [REDACTED] y de regreso a mi casa fueron aproximadamente 5 minutos y llegando a mi casa quedé dormido ya que ese día había trabajado y salido a las 7:00 am y entraba a las 7:00 pm a trabajar, ya el día lunes un amigo me dio raite a la casa. Y ese mismo día me fui a las 5:00 pm a la ciudad de [REDACTED] [REDACTED] con mi concubina [REDACTED] [REDACTED] y mis dos primas de nombre [REDACTED] y [REDACTED] y yo la última vez que miré [REDACTED] fue el día viernes cuando anduve en el turno de la mañana de ahí yo no tuve contacto con [REDACTED] hasta el día sábado que me mandó el mensaje de ahí ya no supe nada de él hasta el día que me detuvieron, y los ministeriales me dejaron unos mensajes de que una persona de apodo [REDACTED] lo estaba amenazando y trabajaba en logística de ahí de la empresa [REDACTED], yo me regresé a Tijuana para trabajar yo no estaba huyendo de nadie si yo hubiera matado [REDACTED] yo no hubiera regresado a Tijuana ni mucho menos a mi trabajo que quede claro que yo no maté a esa persona y todo lo que me hicieron firmar fue a base de golpes y amenazas con hacerle daño a mi familia. Siendo todo lo que tengo que manifestar...". Actuación visible a folios 918 y 919 del Tomo I.

W) Diligencia de ratificación de dictamen en materia de criminalística de campo, a cargo de la perito María del Carmen López Parra, desahogada ante la presencia judicial, en la que manifestó lo siguiente: "...Que una vez que se le ha puesto a la vista dicho Dictamen Médico en autos los reconoce y ratifica el contenido del mismo en todas y cada una de sus partes por haber sido elaborado por el declarante conforme a su leal saber y entender, así mismo reconoce y ratifica como suya la firma que aparece inserta en todos los informes de investigación por haberla estampado de su puño y letra, sin más que agregar. A preguntas de la defensa, siendo la primera: que diga el perito, de acuerdo a las lesiones presentadas en la economía corporal del occiso, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

consistentes en Excoriaciones y Hematomas, estas, de acuerdo a su diámetro y su coloración, es factible determinar el tiempo de evolución al momento en que se realizó el Dictamen, cuyo caso concreto nos ocupa. R.- sí es factible. Segunda: que diga la perito, el tiempo de evolución de las lesiones señaladas en la pregunta que antecede, en relación al momento de la elaboración del dictamen materia de la presente diligencia. R.- son menores a las veinticuatro horas. tercera; que nos diga o nos explique la perito, qué es o que se entiende por el término Cronotanodiagnóstico. R.- es el tiempo aproximado que tiene de fallecido de acuerdo a los fenómenos cadavéricos que presente el cuerpo. Cuarta: que nos diga la perito, de acuerdo a las características presentadas en forma general en el cuerpo del occiso [REDACTED], y en el inmueble inspeccionado, es posible determinar pericialmente el número de personas que intervinieron en privar de la vida al occiso de mérito. R.- sí, a lo que yo recuerdo a ese asunto, creo que estaba bastante amagado el occiso, para ser eso tuvo que haber tenido la participación de otra persona, intervinieron más de una persona en la muerte del occiso. Quinta: que nos diga la perito, cuáles son los métodos científicos y/o técnicas empleadas, para determinar Cronotanodiagnóstico. R.- son característica específicas para cada tiempo de muerte, ya sea para una muerte temprana o tardía, se puede decir temprana cuando presenta fenómenos cadavéricos específicos, por mencionar alguno presenta todavía estar tibio al tacto y/o las livideces aun desaparecen a la Dígito presión y en los fenómenos cadavéricos tardíos presenta por decir alguna, la putrefacción o momificación. Sexta: que nos diga la perito, de acuerdo a las lesiones que presentó el cuerpo del occiso al ser inspeccionado pericialmente, es factible determinar cómo o de qué forma le fueron ocasionadas todas y cada una de las lesiones que este presentaba al momento de ser inspeccionado. R.- lo que yo recuerdo son golpes. Séptima: de acuerdo a la respuesta a la pregunta que antecede, que nos diga la perito, si es factible determinar cómo o de qué forma le fueron ocasionados los golpes al hoy occiso. R.- yo no puedo determinar cómo o de qué forma, de acuerdo al tipo de lesión, se puede establecer si fue con algún objeto o con las propias manos o brazos. Octava: que nos diga la perito, si existe algún procedimiento y/o técnica hablando pericialmente para determinar cómo fueron ocasionados los golpes al hoy occiso. R.- yo no puedo determinar cómo o de qué forma. Novena: que nos diga la perito o nos defina la palabra Anoxemia. R.- es la interrupción del oxígeno al cerebro, o la falta de oxígeno al cerebro, por lo que causa la interrupción o obstrucción de las vías respiratorias. Décima: que nos diga la perito, si supo, o tuvo conocimiento de alguna forma, quien quitó la mordaza y/o objetos con que se encontraba amarrado el hoy occiso, lo anterior en virtud de que las placas fotográficas que se anexan al dictamen, el cuerpo no presenta estar amarrado o amordazado. R.- de acuerdo a lo que yo veo, el cuerpo esta amordazado, nosotros al momento de llegar encontramos amagado y amordazado el cuerpo, propiamente nosotros mi compañera CLAUDIA AIDÉ ROMERO MARTÍNEZ y la suscrita, fuimos retirando los indicios del cadáver para la descripción de vestimenta y lesiones. Decima primera: que nos diga la perito, el tiempo aproximado si es que lo recuerda, desde el momento aproximado en que llegaron al domicilio donde se encontraba el occiso a el momento en que se retiraron del mismo. R.- no recuerdo cuanto tiempo duré en la intervención. Decima segunda: que nos diga la perito, aparte de ella y de su compañera que suscribe el dictamen pericial al que nos referimos, que persona o personas se encontraban presentes en el domicilio donde se encontraba el occiso. R.- pues nombres no recuerdo, estaba el titular del M. P. policía Ministerial, las Municipal cuando nos entrega el lugar de los hechos y personal de Semefo al momento de levantamiento del cadáver. Siendo todas las preguntas que tiene por formular...". Diligencia obrante a fojas 925 y 926 del Tomo I.

X) Diligencia de ratificación de dictamen en materia de criminalística de campo, a cargo de la perito Claudia Haydeé Romero Martínez, desahogada ante la presencia judicial, en la que manifestó lo siguiente: "...Que una vez que se le ha puesto a la vista dicho Dictamen Pericial en autos los reconoce y ratifica el contenido del

mismo en todas y cada una de sus partes por haber sido elaborado por el declarante conforme a su leal saber y entender, así mismo reconoce y ratifica como suya la firma que aparece inserta en todos los informes de investigación por haberla estampado de su puño y letra, sin más que agregar. A preguntas de la defensa, siendo la primera: que diga el perito, de acuerdo a las lesiones presentadas en la economía corporal del occiso, [REDACTED], consistentes en Excoriaciones y Hematomas, estas, de acuerdo a su diámetro y su coloración, es factible determinar el tiempo de evolución al momento en que se realizó el Dictamen, cuyo caso concreto nos ocupa. R.- no. Segunda; que nos diga o nos explique la perito, qué es o que se entiende por el término Cronotanodiagnóstico. R.- crono tiene un significado de tiempo, tanato la palabra muerte, por lo cual Cronotanodiagnóstico significa un tiempo aproximado de muerte. Tercera: que nos diga la perito, de acuerdo a las características presentadas en forma general en el cuerpo del occiso [REDACTED], y en el inmueble inspeccionado, es posible determinar pericialmente el número de personas que intervinieron en privar de la vida al occiso de mérito. R.- No es posible determinar la participación de cuantas personas participaron en el hecho. Cuarta: que nos diga la perito, cuáles son los métodos científicos y/o técnicas empleadas, para determinar Cronotanodiagnóstico. R.- se observan en el cuerpo las características descritas en el apartado de signos cadavéricos, como son: capacidad corneal, rigidez cadavérica y livideces cadavéricas basados en anteriores se puede establecer un tiempo aproximado de muerte. Quinta: que nos diga la perito, de acuerdo a las lesiones que presentó el cuerpo del occiso al ser inspeccionado pericialmente, es factible determinar cómo o de qué forma le fueron ocasionadas todas y cada una de las lesiones que este presentaba al momento de ser inspeccionado. R.- no es posible determinar. Sexta: que nos diga la perito o nos defina la palabra Anoxemia. R.- no, es parte del perito médico legista, yo no puedo responder una cosa que es parte del médico legista. Séptima: que nos diga la perito, si supo, o tuvo conocimiento de alguna forma, quien quitó la mordaza y/o objetos con que se encontraba amarrado el hoy occiso, lo anterior en virtud de que las placas fotográficas que se anexan al dictamen, el cuerpo no presenta estar amarrado o amordazado. R.- si hay fijaciones fotográficas donde se observa que tiene en el interior de la boca un trozo de tela, siendo las suscritas las que retiran dicho trozo de tela. Octava: que nos diga la perito, el tiempo aproximado si es que lo recuerda, desde el momento aproximado en que llegaron al domicilio donde se encontraba el occiso a el momento en que se retiraron del mismo. R.- no lo recuerdo. Novena: que nos diga la perito, aparte de ella y de su compañera que suscribe el dictamen pericial al que nos referimos, que persona o personas se encontraban presentes en el domicilio donde se encontraba el occiso. R.- El Agente del Ministerio Público y su Secretario de Acuerdos, es lo único que recuerdo. Siendo todas las preguntas que tiene por formular...". Actuación visible a fojas 927 y 928 del Tomo I.

Y) Diligencia de careo supletorio entre el acusado [REDACTED] y la testigo (ausente) [REDACTED], celebrada ante la autoridad judicial, en la que se asentó lo siguiente: "...el procesado [REDACTED] le manifiesta a su careado ausente [REDACTED]: Que reconoce y ratifica, lo declarado ante esta presencia Judicial, no encontrándose conforme con lo declarado por la testigo. Siendo todo lo que tengo que manifestar...". Diligencia obrante a folio 933 del Tomo I.

Las anteriores constancias de prueba al ser valoradas de acuerdo a su enlace lógico, jurídico y natural adminiculándolas entre sí y acorde al principio de valoración contenidos en los numerales 212, 213, 214, 215, 218, 221, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales, resultan aptas, bastantes y suficientes para establecer que en el caso

que nos ocupa *alguien privó de la vida a otro*, pues realizando un desglose de los elementos de ese ilícito obtenemos que el tipo penal requiere:

- 1.- *Una acción humana de dar muerte a una vida existente.*
- 2.- *Relación de causalidad entre esa acción y la causa determinante que trajo como resultado la muerte.*

Elementos que han quedado plenamente conformados en el conducir de un sujeto, al demostrarse que en fecha once de diciembre de dos mil once, en el transcurso de la mañana, en el interior del domicilio ubicado en [REDACTED] de esta ciudad, alguien propinó diversos golpes en la anatomía del pasivo [REDACTED], para después sujetarlo del cuello con un cinto de lona en color negro con hebilla metálica plateada, mismo que fue atado a un trozo de tela color café, con el cual sujetó las manos y piernas para inmovilizarlo, colocándole un trozo de tela en la cavidad bucal, acción que provocó su deceso, vulnerando así el máximo bien jurídico tutelado por la norma, que se reduce a la vida. Acto de referencia, que surgió a virtud de haber comprimido el cuello con el cinturón descrito hasta provocarle la muerte por estrangulamiento, que se traduce en la causa de muerte, tal y como se asienta en el certificado de necropsia respectivo.

Sin embargo, esta afirmación requiere de su demostración, por lo que en forma subsecuente, se realiza una reseña acuciosa de las constancias probatorias que lo sustentan.

En lo que respecta al **primero** de los elementos en cita, relativo a la *acción humana de dar muerte a una vida existente*, ha quedado plenamente acreditado si se pondera que [REDACTED] y [REDACTED], en calidad de testigos de identidad, padres del occiso, quienes respectivamente dan certeza de la vida existente de la víctima, previo al acto que trajo como consecuencia el deceso; indiscutible por ende, con dichos atestos la existencia de la vida de quien llevara el nombre de [REDACTED], hoy víctima de estos hechos; testimonios que se valoran en los términos del artículo 221 del Código Procesal Penal, atendiendo a que dada la relación que guardaban con la víctima válidamente dan por cierto esa vida existente.

Por otra parte, es indiscutible la actualización de este elemento, atendiendo que se exteriorizó por parte de un sujeto una acción que produjo el deceso de [REDACTED], si se tiende a que la causa determinante de la muerte deviene de una acción violenta, que provocó un daño lesivo en la integridad física producto de infringir presión en la región del cuello del extinto, obstruyendo así el paso del aire como acción vital; es decir, la conducta desplegada por un sujeto

produjo daños en órganos vitales, lo que truncó su normal funcionamiento al obstruir el paso del aire a los pulmones faltando así la oxigenación, y por consecuencia, sobrevino el deceso.

Afirmación que se emite en base al **certificado de necropsia**, expedido por el perito médico legista adscrito al Servicio Médico Forense, Doctor [REDACTED] Luis Arguello Montiel, practicado a quien en vida llevara por nombre [REDACTED], siendo que en el inciso I) relativo a causa determinante de la muerte, se establece: "*anoxemia por estrangulamiento*"; lo que excluye la posibilidad de que la muerte obedezca a una causa natural.

A este certificado de necropsia, que es objeto de análisis, es dable asignar valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 213 y 222 de la Ley Adjetiva de la Materia, en armonía con el numeral 179 del mismo cuerpo de leyes, al contener una relación detallada de las operaciones realizadas y los principios en los que funda sus resultados, hasta concluir con la causa determinante que produjo la muerte de la víctima de referencia, mismo que fue ratificado, alcanzando su perfeccionamiento.

En igual medida, se adiciona a este caudal probatorio como sustento de este elemento, el contenido de la **diligencia de traslado de personal, fe ministerial de cadáver**, que tuvo lugar al comparecer el Representante Social al lugar del hallazgo del cuerpo, debidamente asistido del Secretario de Acuerdos en compañía de personal de Servicios Periciales en materia de Criminalística, al trasladarse al domicilio ubicado en [REDACTED] de esta ciudad, siendo que en el área de sala, se dio fe de tener a la vista un bulto cubierto con un edredón color amarillo con flores de color verdes y amarillas, con dos amarres en cada extremo, se procede a retirar la cobija y en el interior se encuentra cubierto con seis bolsas de plástico color negro de las utilizadas para basura, mismas que al proceder a retirar se tiene a la vista el cuerpo sin vida del pasivo, sujeto de pies y manos con trozos de tela, y la región cefálica cubierta con tres bolsas de plástico en color blanco con la leyenda [REDACTED] las cuales contienen en cantidad pequeña liquido hemático, una vez retiradas se observa que el rostro es cubierto parcialmente por un trozo de tela de los utilizados para reboso en colores verde blanco y rojo, al hacer revisión del cuerpo se le apreciaron las siguientes lesiones: hematoma parpebral superior izquierdo, labio inferior equimótico y mucosa superior equimótica, surco blando supra laringeo el cual presenta características en cara anterior y anterior derecha de cuello en un área de 3 x 12, huellas de sujeción en ambas muñecas, cuatro escoriaciones localizadas en cara externa de codo derecho en un área de 9 x 4.5.

Diligencia que cobra valía procesal al tenor del numeral 218 en armonía con el 213, del Código de Procedimientos Penales, al colmar

los requisitos contenidos en el artículo 161 de este mismo ordenamiento, al haberse realizado por el Representante Social, debidamente asistido por el Secretario de Acuerdos, quien dio fe de todo lo apreciado a la vista y levantó el acta conducente, de la que se constata que el hoy occiso estaba sujeto de manos y pies con un trozo de tela, que visiblemente presentaba diversas lesiones externas en su extensión corporal, resaltando el surco blando supra laríngeo en cara anterior y anterior derecha de cuello en un área de 3 x 12, que materializa la violencia de la que fue objeto. En apoyo se cita la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página 280, tomo XI, febrero de 1993 del semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que es del tenor siguiente:

MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA. INSPECCIÓN OCULAR. No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial aplicadas por el ministerio público federal carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas y practicadas, en el periodo de instrucción, al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo tercero fracción I reglamenta las facultades que sobre el particular concede la constitución al ministerio público federal para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar es la facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de la potestad se haya la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares y su práctica corresponde a los funcionarios del ministerio público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere que sea confirmado o practicado durante el periodo de instrucción.

Por otra parte, se adiciona como un indicio más que fortalece el elemento en cuestión, el que deriva de los hallazgos que se anotan en el **dictamen en materia de criminalística de campo**, visible a folios 278 a 299 del Tomo I, suscrito por las peritos en criminalística Lic. María del Carmen López Parra y Lic. Claudia Haydeé Romero Martínez, adscritas a la Jefatura de Servicios Periciales Zona Tijuana, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado; en el que concluyen que después del análisis del sitio inspeccionado, así como la ubicación y posición en cómo fue encontrado el cadáver, así como al estudio particular de los indicios localizados en el hecho, dictaminan que en el interior de la casa habitación ubicada en [REDACTED] del [REDACTED] de esta ciudad, corresponde al lugar de los hechos donde se priva de la vida a la víctima, de acuerdo a las lesiones localizadas en la economía corporal del occiso, siendo diversas excoriaciones y hematomas, se concluye que previo al cese de sus signos vitales, éste fue agredido físicamente, y basados en la localización del trozo de tela localizado en el interior de la cavidad bucal y en la región cefálica a nivel de la misma, así como del cinto de lona en color negro con hebilla metálica plateada, mismo que fue atado a un trozo de tela en color café, el cual a su vez es

atado a las piernas del hoy occiso a nivel del tercio distal, se concluye que para inmovilizarlo y someterlo físicamente previo al cese de sus signos vitales, fueron utilizados dichos indicios y acorde al análisis de las características de las lesiones, siendo diversas equimosis de color violáceas en la economía corporal, así como de los indicios en posesión localizados alrededor del cuello hasta las extremidades inferiores a nivel del tercio distal y aunado a la causa determinante de muerte, se concluye que para mayor facilidad del victimario y en combinación con la agresión física, se realizaron maniobras de estrangulamiento, dando origen a una anoxemia.

Dictamen que fue ratificado por las emisoras ante la presencia judicial, por lo que al enlazarse en forma lógica y natural con el resto de las probanzas, adquiere valor probatorio en términos del numeral 213, en relación con el 222, ambos de la Ley Adjetiva de la Materia, por reunir los requisitos inmersos en el numeral 179 del mismo ordenamiento legal invocado, debido que las suscriptoras señalaron las cuestiones de su pericia, describieron las personas, cosas y hechos tal como fueron hallados, detallando explícitamente cada una de las operaciones realizadas para resolver su pericia y emitiendo su respectiva conclusión; por lo que se traduce en una prueba indiciaria, como lo es que de acuerdo a las características, cantidad y ubicación de las lesiones encontradas en el cuerpo del occiso, se concluyó que las mismas fueron producidas de forma violenta por una acción humana, motivo por el cual pierde la vida.

Constancias de prueba que adminiculadas entre sí, al tenor de los principios de valoración de la prueba, avalan cabalmente el elemento en estudio, relativo a una acción humana tendiente a dar muerte a esa vida existente, acción consistente en haber realizado maniobras de estrangulamiento con un cinto de lona en color negro con hebilla metálica plateada, en la región del cuello del pasivo [REDACTED], que finalmente le acarrearón la muerte, como se establece en el certificado de necropsia analizado.

En ese mismo sentido, se actualiza el **segundo** de los elementos, *relativo a la relación de causalidad entre la acción humana y la causa determinante que trajo como resultado la muerte de* [REDACTED], toda vez que del contenido de la fe ministerial de cadáver, del dictamen en materia de criminalística de campo, así como en la necropsia de ley, queda de manifiesto que la acción humana relativa a ejercer presión con cinto de lona en color negro con hebilla metálica plateada en el cuello de la víctima, trajo como consecuencia la pérdida de la vida del pasivo, dándose esta relación de causalidad con el resultado que se anota como determinante en el certificado de necropsia, en el que reza que el deceso de quien en vida llevara por nombre [REDACTED], obedece a *anoxemia por estrangulamiento*.

Probanzas con las que se confirma una relación causal entre la acción humana relativa a ejercer presión con cinto de lona en color negro con hebilla metálica plateada en el cuello del pasivo y la causa de la muerte acorde al certificado de necropsia aludido, mismo que se valora de conformidad con el artículo 222 de la Ley Adjetiva de la Materia, en armonía con el artículo 179 del mismo cuerpo de leyes, al contener una relación detallada de las operaciones realizadas y los principios en los que funda sus resultados, por ende, comprueba un nexo de causalidad irrefutable entre la acción de dar muerte y la causa determinante que la trajo como resultado; probanza que allega al Juzgador información válida sobre experto en la materia, a la par que se perfecciona al haber sido ratificada en presencia judicial, lo que abona a la valoración que se otorga.

Fortalece con el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 42, Segunda Parte, Pág. 53, que se transcribe.

PERITOS, NATURALEZA DE LOS DICTÁMENES DE. Los jueces disfrutan de la más amplia facultad para valorar los dictámenes periciales, ya que la opinión técnica de los peritos está encaminada a ilustrar el criterio del juzgador sobre algún punto que requiera conocimientos especiales, pero ello no significa que aquél pierda su libertad para valorar tales dictámenes, con vista de las demás constancias procesales, asignándoles el valor probatorio que merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional es el más alto de los sujetos procesales y siendo como es, perito en derecho, está en aptitud de valorar todas y cada una de las pruebas que obran en autos.

Amparo directo 991/71. Alfredo Gutiérrez [REDACTED]. 11 de noviembre de 1971. Cinco votos. Ponente: [REDACTED] G. Rebolledo F. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 217, página 440, bajo el rubro "PERITOS, NATURALEZA DE LOS DICTAMENES DE."

Por lo que con estas probanzas puede afirmarse la comprobación del presente elemento de este tipo penal, pues válidamente se expone que dadas las características propias de este tipo de deceso, existe una relación de causalidad entre la acción humana de ejercer presión con cinto de lona en color negro con hebilla metálica plateada en el cuello de la víctima y la causa determinante que trajo como resultado la muerte, por ser este acto propio de ser humano y por ello es dable ponderarlo así.

En ese sentido, es dable establecer con sustento técnico que este hecho deviene de la voluntad de un sujeto con el consabido propósito de obtener el resultado querido. Pues se reitera, con apego a la medicina legal que este tipo de decesos se produce por heridas causadas con la intención de causar daño en la integridad personal, y se infiere se materializaron al ejercer presión con cinto de lona en color negro con hebilla metálica plateada en el cuello del pasivo.

Interpretación que surge de la opinión que al respecto emite el perito suscriptor del dictamen de necropsia; quien anota haber encontrado en el cadáver, en la región del cuello, la presencia de surco

laríngeo blando, horizontal, completo que mide 41.0 centímetros por 2.0 centímetros de ancho, irregular, con bordes equimóticos violáceos, dicho surco se continua hasta la parte posterior media de cuello, con huella de sujeción en la parte posterior del cuello a nivel medio; evidenciándose con ello la relación de causalidad entre la acción humana y el resultado que provocó la muerte; lo que válidamente acredita la existencia del segundo elemento del delito en estudio.

Hechos que se encuentran investidos con las calificativas de **premeditación por presunción y ventaja**, previstas en los artículos 147 y 148, fracción III, ambos del Código Penal; por lo que es dable asentar respecto a la calificativa de **premeditación por presunción**, que se actualiza dados los matices que rodean la causa determinante de la muerte, calificativa prevista en el numeral 147 de la Ley Sustantiva Penal que establece:

“...Artículo. 147.- Homicidio y lesiones calificadas...

Concepto de premeditación.- Hay premeditación, siempre que el reo causa intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

*Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundaciones, incendio, minas, bombas o explosivos: por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, **asfixia** o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad...”*

Afirmación que se sustenta en el hecho de que el deceso de [REDACTED], devino producto de una: “anoxemia por estrangulamiento”, conforme el contenido del certificado de necropsia; causa de muerte que surge a virtud de la asfixia que se provoca en la víctima.

Para ilustrar esta equivalencia, se recurre a los tratadistas de la doctrina, por lo que siguiendo a los Doctores Salvador Martínez Murillo y Luis Saldivar S., en su obra de Medicina Legal, a folio 93 exponen el análisis de las anoxemias en general, de lo que emerge que pese a la variación en la terminología para denominar esta causa de muerte, es lo mismo; y así en su obra aclaran que con el tiempo el vocablo asfixia fue substituido por el de anoxemia; empero, en esencia ambos entrañan la misma causa de muerte, que no es otra cosa sino la obstrucción del paso del aire a la nariz, y así literalmente lo expone: “...Anteriormente se usaba el termino de "asfixias" para designar la falta de oxígeno en el aire respirable y por consiguiente en la sangre, lo que traía como consecuencia la muerte de las células, sobre todo las del cerebro y por lo tanto la de la persona...”

“...La palabra "asfixia" viene de las raíces griegas: a = privativa, sin, y sfigmós = pulso, o sffizzo = palpitar. Se refiere, por lo tanto al aparato circulatorio; en la actualidad tiende a cambiarse este término por "anoxemia", palabra cuyas raíces griegas son: a = privativa, sin, oxys = oxígeno y haima =

sangre; refiriéndose a la muerte producida por la falta de oxígeno en la sangre y, por consiguiente, en el aire que se respira...".

En ese tenor, dada la causa de muerte es incuestionable que por disposición de ley, este delito se pondere calificado por presunción de premeditación. Ello, a virtud de que el legislador determinó la agravación de estas conductas, que prolongan el sufrimiento y la agonía de la víctima, por la duración que conlleva que sobrevenga la muerte en actos como este, que se equiparan al tormento y la brutal ferocidad, precisamente porque se emplean medios que revelan fehacientemente la peligrosidad del individuo por sus instintos de salvajismo y de crueldad; con independencia del motivo que los lleva a cometerlos, pues acorde a los principios de la doctrina, en este tipo de actos para matar, el agente actúa por un impulso sanguinario, demostrativo de un absoluto desprecio hacia la vida humana, y consecuentemente estas acciones revelan el elemento subjetivo del individuo que los comete, que se traducen en una premeditación, por la persistencia del tormento a virtud de la acción prolongada que se emplea para que sobrevenga la muerte, pues acorde a la doctrina, para causar la muerte por una anoxemia por estrangulamiento como la que nos ocupa, en la que el activo utilizó como mecanismo un cinto de lona en color negro con hebilla metálica, así como los hallazgos de la necropsia, se requiere de un lapso de quince a veinte minutos para lograr este propósito; de lo que se infiere el acto persistente y salvaje del sujeto activo, que no cesa en su intento hasta dejarlo en estado de inconsciencia.

Y así se han pronunciado diversos tratadistas, entre éstos Mariano Jiménez Huerta en su obra Derecho Penal Mexicano, a foja 109 expone que la asfixia no es más que una forma del tormento; y así este autor refiere que el diverso tratadista Carrancá, esforzándose por dar un nombre a esta calificativa lo define: *"...yo lo llamaría homicidio felino, pues es notorio que, entre los animales carnívoros, los más sanguinarios y feroces son los de la raza felina. Estos animales no se contentan con matar a su presa para comérsela, sino que solazan con péfido deleite en hacerla sufrir y en prolongar su agonía antes de devorarla... estos actos de tormento son innecesarios y, por ende extraños a los ejecutivos del homicidio..."*. Anota también este autor en esa misma obra a folio 116: *"...La presunción de premeditación despliega su influjo agravatorio sin admitir prueba en contrario, pues no es aquí la previa reflexión base de la agravante, sino, en primer término la constatada existencia de una específica motivación y, en segundo lugar la comprobada realidad de una disminuida defensa..."*.

Expuesto lo anterior, se reitera en la afirmación que este tipo de muertes, que se logran por la compresión del cuello de la víctima, como acto propio para lograr la oclusión u opresión de la laringe o de la tráquea, y así inhibir la respiración de su presa. Y en el caso que nos ocupa, hay sobrada evidencia que los hallazgos en el cadáver de esta víctima son contundentes para refrendar que la privación de la vida se produjo a virtud de una anoxemia por estrangulamiento, y que acorde a la distinción es propiamente una asfixia, al sobrevenir la muerte por

la ausencia de aire que alimente los pulmones. Para ilustrar este apartado, se cita las siguientes tesis, que si bien es cierto son criterios aislados, ponen de manifiesto el mismo sentido respecto al sustento de esta calificativa.

HOMICIDIO POR ASFIXIA. Implicando el mecanismo de la estrangulación todo un proceso conducente a obturar las vías respiratorias, por compresión, de la víctima, hasta lograr su asfixia, resulta inadecuado el encuadramiento del hecho en la modalidad de la riña, si el sujeto activo no tuvo necesidad de emplear aquel procedimiento, al abatir a la mujer ofendida con un puñetazo que le propinó poniéndola fuera de contienda y sin embargo; inicio su estrangulación dejándola abandonada, para luego regresar y consumir exhaustivamente su propósito, ubicándose en las condiciones en el homicidio intencional calificado, ante la presunción legal de haber obrado con premeditación.

1a. Amparo directo 1124/56. Álvaro Vargas López. 13 julio de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.
Instancia: Primera Sala. Fuente: Informes, Quinta Época. Informe 1956. Pág. 50. Tesis Aislada.

Así como la diversa, emanada de los Tribunales de Circuito que dice:

PREMEDITACIÓN. La Ley presume la existencia de la premeditación cuando el homicidio se comete por asfixia, lo que es aplicable si la muerte de la víctima, según dictamen médico legal, se produjo por asfixia por suspensión.

1a.
Amparo directo 2319/57. Gonzalo Domínguez. 5 de marzo de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos Franco Sodi.
Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen IX, Segunda Parte. Pág. 108. Tesis Aislada.

Igualmente, ilustra la tesis aislada que proviene de los Tribunales Colegiados, que reza:

HOMICIDIO Y LESIONES. TORMENTO Y ASFIXIA, CALIFICATIVAS DE LOS DELITOS DE. (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA). El artículo 210, fracción IV, del Código Penal del Estado establece: "Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados: ... IV. Cuando se dé tormento al ofendido o se provoquen por asfixia;". De esta hipótesis jurídica se desprende que, para que se actualicen las calificativas de que se trata, se hace necesario que el activo ejerza o despliegue una actividad o conducta directa sobre la víctima, tendiente a producirle tormento o a provocarle asfixia, que ocasionen las lesiones o el homicidio, ya que en tratándose de los ilícitos referidos, por regla general la víctima sufre cuando se ocasionan éstas o se produce aquél, o bien pudiera suceder que las lesiones infringidas al pasivo produzcan asfixia que, en última instancia, provoque la muerte, pero de ello no puede estimarse que por tal sufrimiento o asfixia se esté en la hipótesis jurídica de que se trata, ya que ésta requiere un despliegue de conducta directa sobre el pasivo tendiente a provocarle las lesiones o la muerte por tormento o asfixia, de tal suerte que si en el certificado de autopsia se establece como causa de muerte "asfixia por inmersión, ahogado. Alcoholismo", sin que exista otra prueba que demuestre los extremos en cuestión, debe concluirse que no está plenamente acreditada la agravante de que se trata.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
T.C.

Amparo directo 124/93. Felipe Castillo Castillo. 21 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Campuzano Medina. Secretario: David Fernando Rodríguez Pateen.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIII, Febrero de 1994. Pág. 331. Tesis Aislada.

En ese mismo tenor, también se pondera actualizada la calificativa de **ventaja**, prevista en el artículo 148, fracción III del Código Penal, que a la letra establece:

*“...Artículo 148.- Concepto de ventaja.- Se entiende que hay ventaja:
(I-II)*

III.- Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido...”.

Afirmación que se emite, a virtud de que el factor decisivo para la actualización de la calificativa de ventaja, es decir, el que representó la superioridad del sujeto activo y la nula posibilidad de ser muerto o herido por la víctima y de lo que aquel estaba plenamente consciente, fue el hecho de que al momento en que el pasivo [REDACTED], fue asfixiado hasta perder la vida, estaba sujetado y amordazado, lo que en definitiva debilitó su defensa y encuadra en el supuesto previsto en la fracción III del artículo 148 del Código Represivo Estatal.

En tal sentido, es evidente que el sujeto activo era superior a la víctima, al haber debilitado su defensa, al haberlo sujetado de pies, manos y cuello, de tal modo que cuando se moviera se ajustara el cuello, además de colocarle una mordaza en la boca, es decir, el occiso estaba materialmente imposibilitado de defenderse, por tanto se agota la regla genérica prevista en el artículo 149 del Código Penal, es decir, la consciencia de superioridad del activo, quien no corrió riesgo de ser muerto ni herido por el pasivo.

Situación que se acreditó plenamente con el dictamen en materia de criminalística de campo y fe de cadáver, de las que se advierte con claridad, que el cuerpo del ahora occiso fue encontrado atado de manos y pies, así como amordazado, por tanto, de dichas evidencias se infieren indicios que concatenados integran la prueba circunstancial, pues de ellos resulta claro el estado de superioridad del activo.

Lo que tiene sustento en la tesis aislada II.2o.P.221 P, de la Novena Época que sostienen los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, de septiembre de 2007, visible en la página 2683, que a la letra reza:

VENTAJA, CALIFICATIVA DE. EL ASPECTO SUBJETIVO REFERENTE A LA CONCIENCIA DE SUPERIORIDAD O INVULNERABILIDAD DEL ACTIVO PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INFERENCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).
El aspecto subjetivo referente a la consciencia de superioridad o invulnerabilidad, en tratándose de la calificativa de ventaja, en el delito de homicidio, al igual que cualquier otra especie de elemento del delito básico o cualificado, con fundamento en los artículos { [HYPERLINK "javascript:void\(0\)"](#) } 128 y 255 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, puede acreditarse a través de la prueba circunstancial o inferencial mediante la racional y ponderada concatenación de los indicios resultantes de la mecánica de ejecución del hecho; de ahí que, conforme a ese lógico ejercicio del intelecto humano, se pueda afirmar que si las constancias de autos reflejan como evidente ese estado o condición de superioridad entre el agresor y el agredido, así como su cabal captación por parte del activo, puede igualmente tenerse como razonable la afirmación de que el agresor lo percibió de la misma manera, teniéndose como indicio válido respecto de la citada consciencia de invulnerabilidad como elemento de la calificativa de ventaja.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 42/2007. 15 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente:

Y la también tesis aislada VI.1o.P.143 P, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, del mes de noviembre de 2001, consultable en la página 547, que dice:

VENTAJA, CALIFICATIVA DE. PARA QUE SE CONFIGURE SE REQUIERE QUE EL SUJETO ACTIVO ESTÉ CONSCIENTE DE SU SUPERIORIDAD SOBRE LA VÍCTIMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 326 del Código de Defensa Social determina que hay ventaja cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado, o es superior al ofendido por las armas que emplee, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan, o cuando el delincuente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido, o cuando el ofendido se halla inerme o caído y el delincuente armado o de pie; de lo que se deduce que para la configuración de la calificativa de ventaja, en cualquiera de las circunstancias especificadas en la ley penal, se requiere que el sujeto activo esté consciente de su superioridad sobre la víctima.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 279/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: ■ Manuel Vélez Barajas. Secretario: ■ Patlán Origel.

Máxime que existe criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que cuando la calificativa es clara, es decir, de los hechos inferidos del caudal probatorio es evidente la existencia de la superioridad del activo, a tal magnitud que anuló la posibilidad de que la víctima le ocasionara algún daño (amarrado de manos y amordazado al momento de ser estrangulado), no se requiere el empleo de alguna técnica de integración de la norma para su comprensión.

Lo que se aprecia de la tesis aislada 1a. CCXXX/2015 (10a.), de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, del mes de julio de dos mil quince, Tomo I, visible en la página 681, de texto y rubro:

HOMICIDIO CALIFICADO. EL ARTÍCULO 245, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO QUE PREVÉ COMO AGRAVANTE LA VENTAJA, NO VIOLA EL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el artículo { [HYPERLINK "javascript:void\(0\)"](#) }14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley en materia penal, el cual prohíbe integrar un delito o una pena por analogía o por mayoría de razón, y en su vertiente de taxatividad exige que los textos que contengan normas sancionadoras describan las conductas típicas a un grado tal que el ciudadano pueda identificar lo que es objeto de la prohibición. En ese sentido, el artículo { [HYPERLINK "javascript:void\(0\)"](#) }, al prever como calificativa del delito de homicidio, entre otras, el hecho de que se cometa con ventaja cuando el inculpado no corra riesgo alguno de ser muerto o lesionado por el ofendido, no viola el principio fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal, en su vertiente de taxatividad, pues permite obtener el significado de sus componentes sin confusión alguna (ya sea desde un lenguaje natural o, incluso jurídico), pues deduce la existencia de una superioridad ejercida por el activo de tal magnitud que anule la posibilidad de que la víctima pueda causarle algún daño físico, por lo que la calificativa referida es clara y no requiere del empleo de alguna técnica de integración de las normas para su comprensión.

■ Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de julio de 2015 a las 09:15 horas en el Semanario Judicial de

Por lo que es dable concluir que los elementos de prueba existentes, adminiculados entre sí y concatenados de manera lógica, natural y jurídica adquieren pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 212, 213, 214, 215, 218, 221, 222 y 223, todos del Código de Procedimientos Penales, resultan eficaces y bastantes para acreditar fehacientemente la existencia del delito de **homicidio calificado**, al demostrarse que en fecha once de diciembre de dos mil once, en el transcurso de la mañana, en el interior del domicilio ubicado en [REDACTED] de esta ciudad, alguien privó de la vida a quien llevara por nombre [REDACTED], toda vez que inicialmente propinó diversos golpes en la anatomía del pasivo, para después sujetarlo del cuello con un cinto de lona en color negro con hebilla metálica plateada, mismo que fue atado a un trozo de tela color café, con el cual sujetó las manos y piernas para inmovilizarlo, colocándole un trozo de tela en la cavidad bucal, causándole la muerte, acorde al certificado de necropsia practicado, en el que se anota que la causa determinante de la muerte sobrevino producto de anoxemia por estrangulamiento; conducta ejecutada con las calificativas de premeditación por presunción y ventaja, previstas en los artículos 147 y 148, fracción III, ambos del Código Penal; de ahí la actualización del delito de homicidio calificado materia de acusación ministerial.

IV. A efecto de determinar si en el caso en estudio se acredita en su totalidad los elementos constitutivos del delito de **robo de vehículo de motor**, previsto en el artículo 208 Bis del Código Penal; por lo que se procede a efectuar un análisis de las constancias probatorias reseñadas en el considerando II, mismas que se dan por reproducidas en obvio de repeticiones ociosas y por economía procesal.

Constancias de prueba que adquieren relevancia jurídica al ser valoradas acorde a los artículos 212, 213, 214, 215, 218, 221, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales, y resultan aptas y suficientes para determinar que existe una conducta, y que ésta es constitutiva de delito.

En congruencia con lo que aquí se anota, este Juzgador determina que en efecto de este caudal probatorio se actualiza una conducta delictiva que tipifica la descripción del delito de **robo de vehículo de motor**, que se conforma de los siguientes elementos del tipo:

- a) *La existencia de un vehículo de motor;*
- b) *Que alguien se apodere de dicho vehículo; y*
- c) *Que dicho apoderamiento se realice sin derecho y sin consentimiento de*

la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la Ley.

Elementos que en la especie se surten, puesto que por lo que hace al **primero** de éstos, se colma primordialmente con el contenido de la diligencia de **fe ministerial de vehículo asegurado**, efectuada por el Representante Social, quien con la asistencia del Secretario de Acuerdos, dio noticia de la existencia de este automotor, actuación obrante a folio 257 del Tomo I, en la cual se anotó que tuvo a la vista el vehículo de motor tipo sedan, marca Ford, línea Fiesta 1.6, modelo 2005, color blanco, con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Baja California y número de serie [REDACTED].

Actuación ministerial a la que se le concede valor probatorio, al tenor de los artículos 213 y 218, ambos de la Ley Adjetiva Penal, debido que se practicó con apego a los requisitos legales que marca nuestra legislación, al haberse practicado por el C. Agente del Ministerio Público, asistido del Secretario de Acuerdos, investido de fe pública y de la facultad que para ello le confiere la Constitución, quien levantó el acta circunstanciada sobre todo lo observado a la vista materia de inspección, con apego a lo dispuesto en el artículo 161, en armonía con el 162, ambos del Código de Procedimientos Penales. Robustece esta valoración, la tesis aislada que a la letra reza:

MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA. INSPECCIÓN OCULAR. No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial aplicadas por el Ministerio Público Federal carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas y practicadas, en el periodo de instrucción, al respecto debe mencionarse que la ley orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo tercero fracción I reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar es la facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de la potestad se haya la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere que sea confirmado o practicado durante el periodo de instrucción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 398/92. Delfino [REDACTED] Acido. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos.

Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: [REDACTED] Ortegón Garza.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XI, Febrero de 1993. Pág. 280. **Tesis Aislada.**

Se relaciona a lo anterior, lo declarado por los testigos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], quienes ante el Representante Social, en lo que interesa la **primera** adujo ser madre del pasivo [REDACTED], que fue informada que había sido privado de la vida en el interior de su domicilio y que el vehículo de éste, siendo un Ford Fiesta, color blanco, modelo 2005, no se encontraba, que al parecer se lo habían

robado; el **segundo**, fue puntual en declarar que sabe que el pasivo tenía un vehículo Ford Fiesta, modelo 2005, color blanco; en tanto la **tercera**, refiere que [REDACTED], tenía un automotor color blanco.

Testimonios que se valoran en los términos de los artículos 213 y 223 del Código Procesal Penal, y son aptos a fin de acreditar el primer elemento del delito que nos ocupa.

En relación al **segundo y tercero** de los elementos en cita, relativo a *que alguien se apodere de dicho vehículo, y que el apoderamiento se lleve a cabo sin derecho y sin consentimiento de quien pueda disponer de él con arreglo a la ley*, se tiene por acreditado con el **informe de orden de investigación con vehículo recuperado**, practicado por los agentes de la Policía Estatal Investigadora comisionados en el Departamento de Vehículos Robados de la Unidad Operativa de [REDACTED], de nombres Hugo Alberto Acuña Estrada y Valentín Angulo López, quienes asentaron que en relación a la orden de investigación girada por el Representante Social del sector III, bajo número de oficio [REDACTED], Exp. Exhorto 09/2011, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil once, en el cual solicita se sirva comisionar elementos a su mando, a efecto de que se aboquen a la búsqueda, localización, recuperación del vehículo de la marca Ford, línea Fiesta, tipo sedan, con placas de circulación [REDACTED], con número de serie [REDACTED], modelo 2005 de color blanco, el cual se encuentra a nombre de [REDACTED], mismo que cuenta con reporte de robo en el Estado de Baja California, toda vez que forma parte integral de la Averiguación Previa Penal número 371/201 ventilada en la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos de Homicidios Dolosos en la ciudad de Tijuana, Baja California, y ya que dicha unidad motriz puede ser localizada en las [REDACTED] en [REDACTED], por lo que se trasladan al lugar, y al llegar al domicilio marcado con el [REDACTED], se percatan que efectivamente se encontraba estacionado el vehículo descrito, por lo que al tocar la puerta, fueron atendidos por una persona del sexo femenino y al preguntarle por el propietario del vehículo referido, indica que lo ignoraba, que solamente sabía que el de nombre [REDACTED], lo había dejado en ese lugar y se había regresado a la ciudad de Tijuana, al preguntarle por las llaves del vehículo, les hizo entrega de un juego de cuatro llaves, en la cual trae el control de la alarma del mismo vehículo y la llave de encendido, indicándole a esta persona que dicho vehículo contaba con reporte de robo vigente, mostrándole los datos en el sistema de consulta portátil IPAD en el cual aparece dicho reporte de robo, por lo que indico que no deseaba tener ningún tipo de problemas, indicándoles que podían disponer del bien motriz, motivo por el cual se retiraron del lugar con la unidad motriz asegurada, la cual fue trasladada a los patios de sus oficinas.

Probanza que es apta a fin de tener por acreditados el segundo y tercero de los elementos del delito que nos ocupa, a la que se le concede valor acorde a los numerales 213 y 223 de la Ley Adjetiva Penal.

Se abona a lo anterior, las declaraciones de [REDACTED] y [REDACTED], quienes ante el Órgano Investigador de Delitos, de manera coincidente manifestaron que el día once de diciembre de dos mil once, en el transcurso de la mañana, había llegado el sujeto activo al domicilio en el cual cohabitaba con los testigos, a bordo del vehículo de marca Ford Fiesta, color blanco, cuatro puertas, de modelo reciente, el cual les dijo era propiedad de un amigo y que éste le había pedido llevar el bien motriz a [REDACTED], por lo que en fecha doce de diciembre de dos mil once, por la noche, el activo, la testigo [REDACTED] y las dos hijas de [REDACTED], salieron con rumbo a [REDACTED], a bordo del vehículo descrito.

Atestos que constituyen indicios, que de manera indirecta acreditan el apoderamiento del vehículo de motor materia de estudio, que llevó a cabo el sujeto activo, pues les consta que éste, el día once de diciembre de dos mil once, en el transcurso de la mañana, llegó al domicilio en el que residían, maniobrando el automotor multirreferido, mismo que resultó ser propiedad del hoy occiso, por ende, el activo no podía disponer de él con arreglo a la ley.

Así también, se cuenta con la testimonial a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], quienes ante el Fiscal, en lo que interesa la **primera** refiere ser madre de la víctima [REDACTED], que fue informada que había sido privada de la vida en el interior de su domicilio y que el vehículo propiedad de éste, siendo un Ford Fiesta, color blanco, modelo 2005, no se encontraba, que al parecer se lo habían robado; mientras el **segundo**, entre otras cosas declaró, que el pasivo tenía un vehículo Ford Fiesta, modelo 2005, color blanco y que sabía que se encontraba desaparecido.

Declaraciones de los testigos que constituye un indicio en términos de los artículos 213 y 223 del Código de Procedimientos Penales, a virtud que del análisis de su versión se desprenden datos circunstanciales que de manera indirecta acreditan que alguien se apoderó del vehículo de motor tipo sedan, marca Ford, línea Fiesta 1.6, modelo 2005, color blanco, con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Baja California y número de serie [REDACTED], propiedad del pasivo [REDACTED], y que dicho apoderamiento se llevó a cabo sin derecho y sin consentimiento de quien podía disponer de él con arreglo a la ley; virtud de que en la fecha en que declaran en relación a la muerte del hoy occiso, puntualizan que sabían que el referido vehículo se encontraba desaparecido.

Por lo que es dable concluir que los elementos de prueba existentes, adminiculados entre sí y concatenados de manera lógica, natural y jurídica adquieren pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 212, 213, 214, 215, 218, 221 y 223, todos del Código de Procedimientos Penales, resultan eficaces y bastantes para acreditar fehacientemente la existencia del delito de **robo de vehículo de motor**, al demostrarse que alguien, el día once de diciembre de dos mil once, por la mañana, al encontrarse en el domicilio de la víctima [REDACTED], ubicado en [REDACTED] de esta ciudad, posterior a que inmovilizó al pasivo, al sujetarlo del cuello con un cinto de lona en color negro con hebilla metálica plateada, mismo que fue atado a un trozo de tela color café, con el cual sujetó las manos y piernas, colocándole un trozo de tela en la cavidad bucal, se apoderó sin derecho y sin consentimiento del vehículo de motor tipo sedan, marca Ford, línea Fiesta 1.6, modelo 2005, color blanco, con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Baja California y número de serie [REDACTED], propiedad del ofendido referido; acreditándose así la materialidad del ilícito en estudio.

V. A fin de determinar si en el caso en estudio se acredita en su totalidad los elementos constitutivos del delito de **robo**, previsto en el artículo 198, sancionado en el numeral 201, fracción I, ambos del Código Penal; se procede a efectuar un análisis de las constancias probatorias reseñadas en el considerando II, mismas que se dan por reproducidas en obvio de repeticiones ociosas y por economía procesal.

Constancias de prueba que adquieren relevancia jurídica al ser valoradas acorde a los artículos 212, 213, 214, 215, 218, 221, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales, y resultan aptas y suficientes para determinar que existe una conducta, y que ésta es constitutiva de delito.

En congruencia con lo que aquí se anota, este Juzgador determina que en efecto de este caudal probatorio se actualiza una conducta delictiva que tipifica la descripción del ilícito de **robo**, que se conforma de los siguientes elementos del tipo:

- a) Sujeto activo que se apodere de cosa ajena mueble;*
- b) Que el apoderamiento se realice sin derecho y sin consentimiento de quien pueda disponer de la cosa con arreglo a la ley.*

Elementos que en el presente caso se encuentran satisfechos en el conducir de alguien, y así, respecto al enmarcado bajo el inciso *“a”*, es decir, *que sujeto activo se apodere de cosa ajena mueble*, se acredita en el presente expediente, al analizar detalladamente lo declarado por los testigos [REDACTED] y [REDACTED], quienes ante el Representante Social en común afirmaron que el día

once de diciembre de dos mil once, el sujeto activo tenía en su poder, una televisión plasma marca [REDACTED] de 32 pulgadas, con su control remoto, así como una computadora Lap-top, marca HP, color negra con gris.

Testimonios que constituyen indicios, que de manera indirecta acreditan el apoderamiento de cosa ajena mueble, que llevó a cabo el sujeto activo, pues les consta que éste, el día once de diciembre de dos mil once, tenía en su poder los referidos objetos.

Declaraciones que se fortalecen con el contenido de la diligencia de **fe ministerial y aseguramiento de objetos de delito**, practicada por el Órgano Investigador de Delitos, quien con la asistencia del Secretario de Acuerdos, dio fe de tener a la vista una televisión marca [REDACTED] [REDACTED] P*TV color negra con cable de luz y control remoto, así como una computadora portátil HEWLETT PACKARD [REDACTED] [REDACTED] P*LAPTOP color negra rayada con cargador, actuación visible a foja 166 del Tomo I.

Probanza a la que se le concede valor probatorio, al tenor de los artículos 213 y 218, ambos de la Ley Adjetiva Penal, debido que se practicó con apego a los requisitos legales que marca nuestra legislación, al haberse practicado por el C. Agente del Ministerio Público, asistido del Secretario de Acuerdos, investido de fe pública y de la facultad que para ello le confiere la Constitución, quien levantó el acta circunstanciada sobre todo lo observado a la vista materia de inspección, con apego a lo dispuesto en el artículo 161, en armonía con el 162, ambos del Código de Procedimientos Penales. Robustece esta valoración, la tesis aislada que a la letra reza:

MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA. INSPECCIÓN OCULAR. No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial aplicadas por el Ministerio Público Federal carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas y practicadas, en el periodo de instrucción, al respecto debe mencionarse que la ley orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo tercero fracción I reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar es la facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de la potestad se haya la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere que sea confirmado o practicado durante el periodo de instrucción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.
T.C.

Amparo directo 398/92. Delfino [REDACTED] Acedo. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: [REDACTED] Ortegón Garza.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XI, Febrero de 1993. Pág. 280. **Tesis Aislada.**

Consecuentemente, las pruebas de referencia evidencian la existencia de cosa ajena mueble, consistente en una televisión marca [REDACTED] P*TV color negra con cable de luz y control remoto, así como una computadora portátil HEWLETT PACKARD [REDACTED] P*LAPTOP color negra rayada con cargador, de las cuales se apoderó el sujeto activo.

Referente al **segundo** elemento en cita, relativo a *que el apoderamiento se realice sin derecho y sin consentimiento de quien pueda disponer de la cosa con arreglo a la ley*, se tiene por acreditado con el **certificado de necropsia**, expedido por el perito médico legista adscrito al Servicio Médico Forense, Doctor [REDACTED] Luis Arguello Montiel, practicado a quien en vida llevara por nombre [REDACTED], siendo que en el inciso I) relativo a causa determinante de la muerte, se establece: "anoxemia por estrangulamiento"; así como con la **diligencia de traslado de personal, fe ministerial de cadáver**, que tuvo lugar al comparecer el Representante Social al lugar del hallazgo del cuerpo, debidamente asistido del Secretario de Acuerdos en compañía de personal de Servicios Periciales en materia de Criminalística, al trasladarse al domicilio ubicado en [REDACTED] de esta ciudad, siendo que en el área de sala, se dio fe de tener a la vista un bulto cubierto con un edredón color amarillo con flores de color verdes y amarillas, con dos amarres en cada extremo, se procede a retirar la cobija y en el interior se encuentra cubierto con seis bolsas de plástico color negro de las utilizadas para basura, mismas que al proceder a retirar se tiene a la vista el cuerpo sin vida del pasivo, sujeto de pies y manos con trozos de tela, y la región cefálica cubierta con tres bolsas de plástico en color blanco con la leyenda [REDACTED] las cuales contienen en cantidad pequeña liquido hemático, una vez retiradas se observa que el rostro es cubierto parcialmente por un trozo de tela de los utilizados para reboso en colores verde blanco y rojo, al hacer revisión del cuerpo se le apreciaron las siguientes lesiones: hematoma parpebral superior izquierdo, labio inferior equimótico y mucosa superior equimótica, surco blando supra laringeo el cual presenta características en cara anterior y anterior derecha de cuello en un área de 3 x 12, huellas de sujeción en ambas muñecas, cuatro escoriaciones localizadas en cara externa de codo derecho en un área de 9 x 4.5.

Probanzas que permite colegir que el apoderamiento de la cosa ajena mueble, se realizó sin derecho y sin consentimiento de quien podía disponer de ella legalmente, en el caso la víctima [REDACTED], tan evidente es que para consumar el apoderamiento, lo privó de la vida.

En consecuencia, es dable concluir que los elementos de prueba existentes, adminiculados entre sí y concatenados de manera lógica, natural y jurídica adquieren pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 212, 213, 214, 215, 218, 221 y 223, todos del

Código de Procedimientos Penales, resultan eficaces y bastantes para acreditar fehacientemente la existencia del ilícito de **robo**, al demostrarse que alguien, el día once de diciembre de dos mil once, por la mañana, se presentó al domicilio del pasivo [REDACTED], ubicado en [REDACTED] de esta ciudad, y posterior a que inmovilizó a la víctima, al sujetarlo del cuello con un cinto de lona en color negro con hebilla metálica plateada, mismo que fue atado a un trozo de tela color café, con el cual sujetó las manos y piernas, colocándole un trozo de tela en la cavidad bucal, se apoderó sin derecho y sin consentimiento de cosa ajena mueble, consistente en una televisión marca [REDACTED] [REDACTED] P*TV color negra con cable de luz y control remoto, así como de una computadora portátil HEWLETT PACKARD [REDACTED] [REDACTED] P*LAPTOP color negra rayada con cargador, propiedad del ofendido referido; acreditándose así la materialidad del delito que nos ocupa.

VI. Responsabilidad penal. Una vez demostrada la existencia de los delitos materia de acusación, al tipificar los hechos que conforman esta causa penal en los dispositivos contenidos en el artículo 123, en relación con los artículos 126, 147, 148, fracción III, todos del Código Penal, al actualizarse el ilícito de **homicidio calificado**, así como en el numeral 208 Bis del Código Penal, al tipificarse el delito de **robo de vehículo de motor**, así también en el artículo 198, sancionado en el 201, fracción I de la Ley Sustantiva Penal, al tipificarse el ilícito de **robo**, obtenemos que la conducta que los constituye es de carácter antijurídico, al lesionar el máximo bien jurídico tutelado por la norma en agravio de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED], al privarlo de la vida, así como también, se lesionó el bien jurídico tutelado por la norma en perjuicio del antes referido, el cual se reduce a salvaguardar el patrimonio.

Acción que a todas luces se aparta de las causas de exclusión de delito que contempla el artículo 23¹ del Código Penal. Conducta típica, antijurídica, punible y culpable que en definitiva le es atribuible a título de responsabilidad penal al acusado [REDACTED], bajo la modalidad de autor directo, en los términos de la fracción I del artículo 16 del Código Penal, al haber cometido los delitos por él mismo, de manera dolosa al tenor del artículo 14, fracción I del mismo ordenamiento, que dispone:

“...Artículo 14: Los delitos se pueden realizar, dolosa, culposa o preterintencionalmente:

I.- obra dolosamente el que conociendo los elementos objetivos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la Ley...”

Como se puede ver, en la hipótesis que interesa en el sumario, el

dolo directo está constituido por dos elementos: uno intelectual y otro volitivo; siendo que el **primero** de ellos parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no se puede querer lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería la realización de un hecho previsto por la ley como delito, es necesario dejar asentada la existencia de un conocimiento previo; esto es, se refiere a que el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan esa acción como delito. Además, se debe precisar que este conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto a los subjetivos.

Mientras que el **segundo elemento** (volitivo) se refiere a que para que exista dolo, no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos y normativos, sino que es necesario además, querer realizarlos; **por tanto, la dirección del sujeto hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo;** de ahí que se integran en el dolo, el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

En consecuencia, la comprobación del dolo requiere necesariamente de la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y que quiere la realización del hecho descrito por la Ley.

Apoya este criterio, la tesis número CVI/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de dos mil seis, página 206, bajo el siguiente rubro: "DOLO DIRECTO, SUS ELEMENTOS".¹

En congruencia con la exposición anterior, se afirma que el actuar del hoy acusado es de carácter doloso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción I del Código Penal, pues del análisis de las probanzas del sumario que integran la causa penal en estudio, se deduce razonablemente que éste tenía plena conciencia y conocimiento de qué es delito realizar la conducta que se le imputa, ésta es, privar de la vida a una persona, así como apoderarse de un vehículo de motor y de cosa ajena mueble, sin derecho alguno; por lo que atendiendo a la lógica y máximas generales de la experiencia y no obstante ello, tuvo la voluntad y decisión de realizar la conducta típica, queriendo el resultado que a la postre se dio.

De ahí que, en la acción del hoy acusado, medió un actuar volitivo y consciente, que causó una mutación en el exterior con resultado típico en la ley penal, lo que demuestra que no se acreditó en su favor alguna causa de excluyente de delito, como lo son atipicidad, justificación e inculpabilidad; por lo que la conducta por él ejecutada, es antijurídica, al no existir constancia en autos de que el hoy justiciable se encontraba amparado en alguna de las mencionadas causas.

Tampoco se probó en el sumario que al momento de consumarse el acto antijurídico, el acusado careciera de la capacidad de comprender el carácter ilícito de ese hecho y de conducirse de acuerdo a esa comprensión; menos se justificó la existencia de algún error de prohibición que le hiciera creer que su conducta era lícita, máxime que de las constancias que integran el sumario, se advierte que actuó en un margen de libertad, al no mediar coacción o violencia en su contra.

Aunado su mayoría de edad, toda vez que rebasa los dieciocho años, de igual modo no se demostró que en el momento de cometer el delito de referencia, padeciera bajo algún trastorno mental transitorio o que padeciera desarrollo intelectual retardado, al no haber prueba en contrario; por lo tanto, contaba con la capacidad psíquica de motivarse de acuerdo a la norma, así como que también tuvo conciencia de la antijuridicidad del hecho típico cometido, y le era exigible otra conducta, ya que pudo ajustarse a la norma prohibitiva y actuar conforme a derecho y al no hacerlo, su comportamiento le es reprochable a título penal, estimándose así, acreditada su responsabilidad.

La conclusión que se emite, deriva del valor probatorio que se asigna a las probanzas que conforman los autos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 212, 213, 214, 215, 218, 221, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales, a partir de la **prueba circunstancial**, la que surge de la concatenación de los indicios de acuerdo a su enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la verdad que se busca, hasta elevarlos al rango de prueba plena, tal y como lo regula el artículo 223 de la Ley Adjetiva Penal, del cual se transcribe su contenido.

Artículo 223.- Prueba circunstancial.- Los Tribunales según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que existe entre la verdad conocida y la verdad por conocer o que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena.

El contexto de la probanza que se anuncia, se basa en la inferencia o el razonamiento; y parte de hechos o circunstancias probadas, que, al ser concatenados entre sí, deducen o presumen el hecho desconocido. En la especie se afirma, que el conjunto de circunstancias probadas que obran en el sumario se estima encaminadas en una sola dirección, a grado tal que excluyen la posibilidad de que alguien distinto al acusado [REDACTED], haya sido el causante de la muerte de [REDACTED], así como se haya apropiado sin derecho y sin consentimiento del antes referido, de un vehículo de motor y de cosas ajenas muebles. A efecto de ilustrar lo antes expuesto se transcribe la siguiente tesis¹.

PRUEBA PRESUNTIVA. La prueba circunstancial está basada sobre le inferencia o el razonamiento y tiene como punto de partida hechos o circunstancias que están probados y de

los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es, una incógnita por determinar, ya un dato por completar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado. De ahí su carácter indirecto. Desde este punto de vista, la Primera Sala de la Corte ha sustentado el criterio de que cuando los indicios de cargo están enderezados en una sola dirección, que excluye la posibilidad de que persona distinta del acusado hubiera causado la muerte de la víctima, entonces la prueba indiciaria resulta importante jurídicamente para finca la responsabilidad del acusado.

1a. Amparo directo 2126/55. Porfirio Cruz Martínez. 11 de septiembre de 1958. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Esto es así, al tener en cuenta como verdad conocida que el de nombre de [REDACTED], perdió la vida a virtud de haberlo sujetado del cuello con un cinto de lona en color negro con hebilla metálica plateada, mismo que fue atado a un trozo de tela color café, con el cual le sujetaron las manos y piernas para inmovilizarlo, colocándole un trozo de tela en la cavidad bucal, dando origen a la causa determinante de la muerte, conforme lo establecido por el médico legista en el dictamen de necropsia, en el que asienta devino a virtud de anoxemia por estrangulamiento, para momentos después, desapoderarlo de su vehículo de motor y de cosas muebles; hechos violentos que solo pueden provenir de mano de otro, en este caso se deduce tuvo intervención el acusado [REDACTED].

Se cita por tener cabida en esta resolución, la siguiente tesis de jurisprudencia que a continuación se anota:

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO. En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 111/2007. 14 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar [REDACTED] Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida [REDACTED] Peralta.

Amparo directo 138/2007. 21 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar [REDACTED] Sánchez Martínez. Secretario: Alfredo Manuel Bautista Encina.

Amparo directo 150/2007. 21 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar [REDACTED] Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida [REDACTED] Peralta.

Amparo directo 133/2007. 28 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar [REDACTED] Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

Verdad de la que deriva como consecuencia necesaria que este acto de privación de la vida de [REDACTED], del apoderamiento del vehículo de motor tipo sedan, marca Ford, línea Fiesta 1.6, modelo 2005, color blanco, con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Baja California, número de serie [REDACTED], así como del apoderamiento de cosas ajenas muebles, consistente en una televisión marca [REDACTED] P*TV color negra con cable de luz y control remoto, y de una computadora portátil HEWLETT PACKARD [REDACTED] P*LAPTOP color negra rayada con cargador, sin derecho y sin consentimiento, fue ejecutado por el hoy acusado, a partir de la concatenación de todos y cada uno de los indicios de los que deriva esta verdad, y por ende, su responsabilidad penal de manera plena, iniciando con el primer indicio, siendo el que emana del testimonio de [REDACTED], quien ante el Fiscal afirma vivir en concubinato con el de nombre [REDACTED], quien labora en la compañía "[REDACTED]", que la víctima [REDACTED], era amigo de su concubino, que seis meses previos a que rinde testimonio, conoce al hoy occiso, con quien inicia una buena amistad; en relación a los hechos expresa que el día diez de diciembre de dos mil once, alrededor de las 14:00 horas, llega el pasivo a bordo de su vehículo color blanco, el cual estaciona frente a su domicilio, ya que tanto la declarante como su concubino iban a acompañar al ofendido a comprar unas cosas que hacían falta para la posada que tendría lugar en el salón del [REDACTED]; señala que al estar realizando las compras, la víctima le comenta que iba a tener un encuentro con un "amiguito", que era un [REDACTED] de la compañía y que lo vería a las 21:30 horas, asimismo, le advirtió que no le contara nada a nadie, ya que no quería que se enteraran que iba a tener un encuentro con uno de los empleados de la compañía, aunque éste fuera un [REDACTED], por lo que le guarda el secreto a [REDACTED], quedando con el occiso de que llegaría a las 12:00 horas del día domingo once de diciembre de dos mil once, para que se llevara unos buñuelos que habían ordenado para la posada, y como no llegó a la hora pactada, se le hizo extraño ya que nunca les quedaba mal, pero pensó que quizás estaba con el sujeto que se iba a ver, manifestando que le estuvieron llamando a su teléfono celular, pero el pasivo nunca les contestó, ya que los mandaba al buzón.

Sigue declarando que se llevó las cosas a la posada, pensando que quizás allá vería al ofendido, entre los mismos compañeros bromearon que [REDACTED] los había dejado plantados por irse con el galán; finalmente, expresa que el día martes trece de diciembre de dos mil once, le llama su concubino, para decirle que el pasivo estaba desaparecido, que lo habían ido a buscar familiares a la compañía, y no fue hasta las 18:30 horas, que regresa su concubino de trabajar y le dijo que a [REDACTED] lo habían encontrado sin vida en el interior de su domicilio, fue entonces que la declarante le cuenta a su concubino lo

que le había dicho en secreto el ahora occiso, de que iba a tener un encuentro con un [REDACTED], por lo que decidió enviarle un mensaje a [REDACTED], contándole lo que le había expresado [REDACTED].

Declaración a la que se le concede valor probatorio de indicio en los términos del numeral 213, en relación al 223, ambos de la Ley Adjetiva Penal, tomando en cuenta además que lo declarado por la antes referida, fue debidamente ratificado durante el proceso, y si bien es cierto no presencié los presentes hechos, empero, narra indicios que acredita circunstancias aptas a fin de incriminar al acusado como responsable de estos hechos, toda vez que la misma señala que en fecha diez de diciembre de dos mil once, alrededor de las 14:00 horas, llega a su domicilio el pasivo a bordo de su vehículo color blanco, y se trasladan a realizar compras de las cosas que hacían falta para la posada que tendrían en el salón del sindicato de la empresa "[REDACTED] [REDACTED]", y por conducto del pasivo, tuvo conocimiento que éste se vería con un sujeto que era [REDACTED] en la empresa antes referida, en la cual laboraba el ofendido; advirtiéndose del atesto de los de nombre [REDACTED] y [REDACTED], que el acusado [REDACTED], laboraba como [REDACTED] en la empresa "[REDACTED]".

Como fortalecimiento de la exposición de la testigo en cita, se concatena como indicio el que deriva del testimonio a cargo de [REDACTED], quien ante el Representante Social refiere que a la fecha en que rinde declaración, tenía nueve años laborando para la compañía "[REDACTED]", en la planta o matriz ubicada en [REDACTED], en el puesto de [REDACTED], que el hoy occiso [REDACTED], tenía [REDACTED] trabajando como [REDACTED] de la referida empresa. Señala que la última vez que observó a [REDACTED] [REDACTED], fue el día sábado diez de diciembre de dos mil once, alrededor de las nueve de la mañana, ya que se encontraba en su área de trabajo y estaba tranquilo.

Sigue declarando que al día siguiente, todos los compañeros de la oficina de [REDACTED], acudieron a un convivio que cada año realizan como posada en esas fechas, la cual fue celebrada en un salón del [REDACTED], que inició a las siete de la noche, pero a las ocho de la noche se dieron cuenta de que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no había llegado, que le marcaron a su teléfono celular, pero nunca contestó, así como nunca llegó el pasivo a la posada.

Señala que el día trece de diciembre de dos mil once, acude a trabajar a la empresa, y a las ocho de la mañana se encontraba en el exterior una tía de [REDACTED] [REDACTED], quien le dijo: "...donde estabas muchacho, te estaba buscando, te quería preguntar por [REDACTED], no lo has mirado...", estaba sorprendida y asustada, porque le comentó que desde el día anterior no lo había localizado, ya que en todo el día del sábado [REDACTED] [REDACTED] no se había comunicado con su madre a [REDACTED].

como lo hacía todos los días sin falta, y le pidieron a la tía de [REDACTED] que lo buscara, por lo que al no llegar [REDACTED] a la empresa, de inmediato le informaron al [REDACTED], [REDACTED], y después de que habló con la señora y ésta se fue, alrededor de las doce del mediodía su jefe le dijo que acudiera a la PGJE a ayudar la señora porque había ido a buscar a [REDACTED] y no tenía vehículo, por lo que el declarante en su automotor va en búsqueda de la tía del pasivo y la localiza en las instalaciones de la Procuraduría de Justicia de Zona Río, que unos agentes de la Policía Ministerial la estaban apoyando, y todos se dirigieron a la casa de [REDACTED] ubicada en el [REDACTED]; en eso a las 13:41 horas, recibe un mensaje de texto a su teléfono celular marca [REDACTED] número [REDACTED], enviado por la de nombre [REDACTED], quien es la esposa de [REDACTED], quien es [REDACTED], en el cual le dijo lo siguiente: "...hola [REDACTED] soy [REDACTED] ya saben algo de [REDACTED] estos muy preocupada..."; señala que momentos después abrieron la casa de [REDACTED] [REDACTED] con apoyo de un cerrajero, los policías entraron, pero no les dijeron nada, y se devolvió a trabajar, una vez que estaba laborando, le llamaron al [REDACTED] [REDACTED], quien les comunicó que habían encontrado a [REDACTED] [REDACTED] sin vida en el interior de su domicilio con violencia, y siendo las 17:12 horas, [REDACTED] le envió otro mensaje a su teléfono en el cual le decía lo siguiente: "...[REDACTED] soy [REDACTED], [REDACTED] el sábado me dijo que se iba a ver con un [REDACTED] de [REDACTED] en la noche, habla con los [REDACTED] cosa avizame si saben algo...".

Declaración que fue ratificada por el testigo ante la presencia judicial, a la que se le concede valor probatorio de indicio en los términos del numeral 213, en relación al 223, ambos de la Ley Adjetiva Penal, del que se rescata que por medio de un mensaje de texto que le fue enviado a su teléfono celular por la testigo [REDACTED] [REDACTED], tuvo conocimiento que en fecha diez de diciembre de dos mil once, por la noche, el acusado se vería con un [REDACTED] de la empresa "[REDACTED]".

A fin de solidificar respecto de la existencia de dicho mensaje de texto, se cuenta con la **fe ministerial de teléfono celular y textos**, realizada por el Agente del Ministerio Público asistido del Secretario de Acuerdos, en la que dio fe de tener a la vista un teléfono celular, marca [REDACTED], color negro, modelo ROCH SCREEN, con número telefónico [REDACTED], propiedad del C. [REDACTED], quien les muestra los mensajes que menciona en su declaración, siendo el primero con fecha trece de diciembre a las 13:41 horas, que dice lo siguiente: "...HOLA [REDACTED] SOY [REDACTED] YA SABEN ALGO DE [REDACTED] ESTOY MUY PREOCUPADA..."; y el segundo enviado el mismo día trece de diciembre de dos mil once, a las 17:12 horas, que a la letra reza: "[REDACTED] SOY [REDACTED] [REDACTED] EL SABADO ME DIJO QUE SE IBA A VER CON UN [REDACTED] DE [REDACTED] EN LA NOCHE, HABLA CON LOS [REDACTED] COSA AVIZAME SI SABEN ALGO...".

Diligencia que cobra valía procesal al tenor del numeral 218 en armonía con el 213, del Código de Procedimientos Penales, al colmar los requisitos contenidos en el artículo 161 de este mismo ordenamiento, al haberse realizado por el Representante Social, debidamente asistido por el Secretario de Acuerdos, quien dio fe de todo lo apreciado a la vista y asentó el acta conducente, de la que se constata la existencia de los mensajes de texto que le fueron enviados al teléfono celular del testigo [REDACTED], por conducto de la testigo [REDACTED], en el que le hace del conocimiento que el pasivo [REDACTED], le expresó que en fecha diez de diciembre de dos mil once, por la noche, se vería con un [REDACTED] de la compañía "[REDACTED]".

Como soporte de este juicio de reproche, es pertinente citar otro indicio, relativo a lo declarado por los testigos [REDACTED] y [REDACTED], siendo que el **primero** ante el Fiscal afirma que a la fecha en que emite su atesto, tenía doce años laborando en la compañía [REDACTED], mejor conocida como "[REDACTED]", que tiene alrededor de [REDACTED] de conocer a la víctima [REDACTED], quien se desempeñaba como analista del departamento de tesorería de dicha empresa, con el cual tenía una amistad por el área de trabajo y recreación; señala que el día sábado diez de diciembre de dos mil once, aproximadamente a las 13:00 horas, cuando salía de trabajar, se topa con el hoy occiso en el checador y se dirigieron caminando hacia el estacionamiento, que el declarante le cuestiona si ya había comprado todo lo que iban a necesitar para la posada que se iba a celebrar el día domingo, en el salón del [REDACTED], y el pasivo le contestó que sí, y después se despidieron.

Sigue declarando que ese mismo día, pero alrededor de las 15:30 horas, le llamó vía telefónica al ofendido, pero éste no le contestó; al siguiente día, domingo once de diciembre de dos mil once, aproximadamente a las 16:41 horas, le marca por teléfono a [REDACTED], para preguntarle si iba a ir a la posada, para que le raite al declarante y a su hija, pero nuevamente no le contestó; al estar en la posada, compañeros de trabajo le estuvieron llamando al pasivo, pero nunca atendió las llamadas, y bromearon pensando que quizá estaría ocupado con alguien y que por eso no había llegado; señala que el día martes trece de diciembre de dos mil once, se percató que algo estaba pasando, porque estaban los familiares de [REDACTED] [REDACTED] en el trabajo, ya que éste estaba extraviado, y fue como a las 17:00 horas del mismo día martes, que se entera que en el domicilio de [REDACTED] [REDACTED], lo habían encontrado sin vida, que éste tenía un vehículo Ford Fiesta, modelo 2005, color blanco, con placas nacionales, el cual también estaba desaparecido.

Por su parte la testigo [REDACTED], ante el Representante Social expresa ser madre del pasivo [REDACTED].

██████████, quien laboraba como ██████████ en la empresa “██████████”, que su hijo era demasiado confiado, ya que en cuanto conocía a alguna persona de inmediato lo invitaba a su casa a comer; señala que como la declarante radica en ██████████, ██████████, su hijo el día domingo le llamaba por teléfono, y como no se comunicó con ella el domingo once de diciembre de dos mil once, le llama a su hermana que vive en esta ciudad, pidiéndole que fuera a buscar a ██████████ ██████████, quedando de ir a buscarlo al día siguiente; refiere que el lunes doce de diciembre de dos mil once, aproximadamente a las 08:30 horas tiempo de esta ciudad, se comunica a la Empresa “██████████”, para preguntar por su hijo, pero le dijeron que ese día no habían laborado.

Alude que el día martes trece de diciembre de dos mil once, vuelve a llamar por teléfono a la compañía “██████████”, y le dijeron que su hijo no se había presentado a laborar, en ese momento supo que algo malo le había pasado, por lo que de inmediato viaja a esta ciudad y al llegar es informada por su hermana, que su hijo ██████████ había fallecido, ya que lo encontraron en el interior de su domicilio y que al parecer lo habían estrangulado, asimismo, tuvo conocimiento que el vehículo de marca Ford Fiesta, color blanco, modelo 2005, no se encontraba, que se lo habían robado.

Declaraciones a las que se le concede valor de indicio en términos de los artículos 213 y 223 del Código de Procedimientos Penales, siendo que por lo que hace al testigo ██████████, fue debidamente ratificada en contenido y firma ante el órgano jurisdiccional; atestos de los que se advierte que el pasivo ██████████ ██████████, fue desahogado sin derecho y sin su consentimiento, del vehículo de motor tipo sedan, marca Ford, línea Fiesta 1.6, modelo 2005, color blanco, con placas de circulación ██████████ del Estado de Baja California y número de serie ██████████, a virtud de que en la fecha en que declaran en relación a la muerte del hoy occiso, puntualizan que sabían que el referido vehículo se encontraba desaparecido.

Se hila como indicio para solidificar la prueba circunstancial, lo declarado por los testigos ██████████ y ██████████ ██████████, siendo que el **primero** ante el Agente del Ministerio Público afirma que dos meses previos a que rindiera testimonio, llegó a vivir a su domicilio el acusado ██████████ ██████████, quien es su sobrino, que provenía de ██████████ ██████████, que éste consiguió trabajo de ██████████ ██████████, desconociendo el nombre de la empresa, pero la misma le ofrecía el servicio de ██████████ a la empresa “██████████ ██████████”, la cual se ubica en el ██████████ ██████████ de esta ciudad, lugar donde se encuentra asignado el acusado, que tenía un horario de las 07:00 horas a las 17:00 horas y una semana previo a los hechos, lo habían cambiado al turno nocturno; agrega que el día domingo once de diciembre de dos mil once, al medio día aproximadamente, la esposa del declarante de nombre ██████████

██████████, le comentó que por la mañana no recordando la hora exacta, el acusado había llegado a su casa a bordo de un vehículo marca Ford Fiesta, modelo reciente, color blanco, cuatro puertas con placas nacionales; después el testigo ingresa al cuarto donde dormía ██████████, ya que andaba buscando un cargador para celular y es cuando observa que en el piso había una pantalla de 32 pulgadas marca ██████████ con control remoto, momento en el cual le preguntó a su esposa por dicho aparato y ésta le respondió que el acusado le había comentado que era de él, que se la había vendido un amigo, por lo cual no sospecharon que fuera robada, debido a que la pantalla venía con su control remoto, agregando que desde ese día, ██████████ ██████████ dejó el vehículo descrito estacionado en su domicilio.

Señala que al día siguiente, lunes doce de diciembre de dos mil once, por la mañana, ██████████ ██████████ le mostró una computadora tipo lap top, marca Hp, color negra con gris, a fin de que la revisara ya que le dijo que un amigo se la estaba vendiendo, por lo que de igual forma, no nota nada raro, y por la tarde el acusado le comenta que se iba a ir a ██████████, a llevar el vehículo blanco, específicamente al ██████████, ya que en dicho lugar vivían familiares de su amigo, quien era el propietario del mismo, que el acusado traía los papeles del vehículo.

Sigue declarando que ese día (doce de diciembre de dos mil once) a las 18:30 horas, ██████████ ██████████ se dirigió al ██████████, junto con su novia ██████████ y las de nombre ██████████ y ██████████, quienes son hijas del declarante; asimismo, el día jueves quince de diciembre de dos mil once, alrededor de las 10:00 horas, recibió un mensaje de texto a su teléfono celular por parte del acusado, mediante el cual le decía que se le había descompuesto la bomba de la gasolina y estaba varado en ██████████, que le pidió prestado la cantidad de ██████████ ██████████, por lo que el declarante dialoga con su esposa y le comenta lo sucedido, expresándole su esposa que empeñara las cosas de ██████████ ██████████ para mandarle dinero, es decir, la pantalla ██████████ y la computadora HP, por lo que le mandó un mensaje al acusado y éste estuvo de acuerdo en empeñar dichos objetos, por lo que se dirigió a la negociación ██████████, la cual se ubica en el ██████████ y le dieron la cantidad de ██████████ por empeñar dichos artículos, después el acusado le llamó por teléfono y le dijo que ya no ocupaba el dinero, debido a que su suegra le había mandado, por lo que guardó el dinero para entregárselo a ██████████ cuando regresara.

Finalmente, menciona que el día diecisiete de diciembre de dos mil once, por la mañana, el acusado ██████████ ██████████, regresa a esta ciudad junto con su novia ██████████ y con la hija del declarante de nombre ██████████, a bordo del vehículo marca Pontiac Sun Fire, modelo 1997, color dorado, con placas de ██████████, propiedad del acusado y no le comenta nada sobre el automotor marca Ford Fiesta, señala que nunca se enteró que el vehículo antes citado, así como la pantalla marca

██████████ y la computadora marca Hp, fueran robados, y tanto él como su familia desconocían que ██████████ ██████████ estuviera involucrado en un homicidio. Declaración que fue ratificada por el testigo ante la presencia judicial, como se advierte a folios 1568 del Tomo II.

Por lo que hace a la testigo ██████████ ██████████, ante el Órgano Investigador de Delitos, refiere ser novia del acusado ██████████ ██████████, desde hace aproximadamente dos años, tomando como fecha el día en que rinde testimonio, que se conocieron en la ciudad de ██████████, en donde vivían, pero dos meses previos a los presentes hechos, el acusado se vino a trabajar a la ciudad de Tijuana, y la declarante se quedó en ██████████; que ██████████ ██████████ tiene aproximadamente un mes laborando en la empresa "██████████", como ██████████; así también, su novio ██████████ vivía en la casa de uno de sus tíos de nombre ██████████, quien vive con su esposa y dos hijas, siendo el ubicado en ██████████ ██████████ de esta ciudad.

Señala que el día viernes nueve de diciembre de dos mil once, arriba a esta ciudad, ya que se vino a vivir con el acusado, pues tienen planes de casarse, llegando al domicilio antes señalado en donde les prestaron una recámara y cohabitaba con ██████████; siendo el caso que el día sábado diez de diciembre de dos mil once, el acusado se retira de la casa a las seis y media de la tarde, ya que entraba a trabajar a las siete de la tarde y salía a las siete de la mañana; menciona que al siguiente día, domingo once de diciembre de dos mil once, el acusado ██████████, llega a la casa aproximadamente a las diez de la mañana, percatándose que iba a bordo de un vehículo color blanco, línea Fiesta, pequeño, de cuatro puertas con placas de Baja California, que éste ingresa a la casa y llevaba consigo una computadora laptop, cree que era color negro con blanco, así como una televisión de pantalla plana, por lo que le cuestiona sobre el vehículo y dichos objetos, respondiéndole que un compañero de su trabajo le andaba vendiendo barato la computadora y la televisión, y que el automotor era propiedad del mismo amigo, del cual nunca le dijo su nombre, pero le mencionó que dicho amigo le había pedido si podía llevar el vehículo a ██████████, ya que ██████████ había pedido permiso en el trabajo para ir por su bien motriz a esa misma ciudad.

Sigue declarando que el día lunes doce de diciembre de dos mil once, aproximadamente a las ocho y media de la noche, a bordo del vehículo del amigo de su novio, se dirigieron con rumbo a ██████████ ██████████, que iban acompañados de dos hijas del tío de ██████████, llegando a Ciudad ██████████, el día martes trece de diciembre de dos mil once, al mediodía, que el acusado fue a dejar el vehículo blanco tipo Fiesta, de cuatro puertas, a su casa que se ubica en ██████████ ██████████ no recordando el número, en la ██████████ ██████████, dejando el vehículo estacionado en la vía pública, ahí pasaron la noche y el día miércoles catorce de diciembre de dos mil once, se

regresaron a esta ciudad de Tijuana, ahora en el automotor de su novio [REDACTED], de marca Pontiac Firebird, color gris claro, pero solamente iban a bordo el acusado, la declarante y la hija de su tío de [REDACTED], ya que la otra niña se quedó a pasar vacaciones en Ciudad [REDACTED].

Refiere que en el trayecto a la altura de la Ciudad de [REDACTED], se avería el vehículo de [REDACTED] y como era noche se quedan a dormir en el carro sobre la carretera, al siguiente día jueves quince de diciembre de dos mil once, como el acusado no traía tanto dinero, se entera que le había hablado a su tío [REDACTED], para que fuera a empeñar la televisión y la computadora y le mandara dinero para arreglar el bien motriz, que [REDACTED] ese mismo día fue a retirar dinero de un cajero de [REDACTED], y al mediodía quedó reparado el vehículo, por lo que el día viernes dieciséis de diciembre de dos mil once, alrededor de las doce y media de la tarde, llegaron a esta ciudad, señala que ignoraba en todo momento el problema en que su novio se había metido y que había privado de la vida a una persona y también que tanto el vehículo, como la televisión y la computadora era robadas.

Atestos que se adminiculan en la construcción de esta prueba circunstancial de la que emergen diversos indicios que fortalecen este juicio incriminatorio al tenor de los artículos 213 y 223 del Código de Procedimientos Penales, ya que de su testimonio surgen datos indiciarios que correlacionados entre sí, compaginan perfectamente para demostrar su responsabilidad penal, como lo es que ambos se percataron que el acusado [REDACTED], el día once de diciembre de dos mil once, en el transcurso de la mañana, llegó al domicilio en el que residían, maniobrando el automotor tipo sedan, marca Ford, línea Fiesta 1.6, modelo 2005, color blanco, con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Baja California y número de serie [REDACTED], así como tenía en su poder la cosa mueble consistente en una televisión marca [REDACTED] P*TV color negra con cable de luz y control remoto, y una computadora portátil HEWLETT PACKARD [REDACTED] P*LAPTOP color negra rayada con cargador; vehículo y objetos que resultaron ser propiedad del hoy occiso, por ende, el activo no podía disponer de ellos con arreglo a la ley; siendo que a fin de apoderarse de estos, el día once de diciembre de dos mil once, por la mañana, al encontrarse en el domicilio de la víctima [REDACTED], ubicado en [REDACTED] de esta ciudad, posterior a que inmovilizó al pasivo, al sujetarlo del cuello con un cinto de lona en color negro con hebilla metálica plateada, mismo que fue atado a un trozo de tela color café, con el cual sujetó las manos y piernas, colocándole un trozo de tela en la cavidad bucal, resultado que provoca que el pasivo pierda la vida, y posteriormente, se apodera sin derecho y sin consentimiento del vehículo de motor y de las cosas ajenas muebles descritas.

Como sustento de esta responsabilidad penal, es pertinente enlazar otro indicio que se concatena y da certeza y credibilidad a lo relatado por los testigos antes analizados, respecto de que el acusado dirigió el bien motriz descrito propiedad de la víctima, hasta [REDACTED], es la que surge del contenido del **informe de orden de investigación con vehículo recuperado**, practicado por los agentes de la Policía Estatal Investigadora comisionados en el Departamento de Vehículos Robados de la Unidad Operativa de [REDACTED], de nombres Hugo Alberto Acuña Estrada y Valentín Angulo López, quienes asentaron que en relación a la orden de investigación girada por el Representante Social del sector III, bajo número de oficio [REDACTED], Exp. Exhorto 09/2011, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil once, en el cual solicita se sirva comisionar elementos a su mando, a efecto de que se aboquen a la búsqueda, localización, recuperación del vehículo de la marca Ford, línea Fiesta, tipo sedan, con placas de circulación [REDACTED], con número de serie [REDACTED], modelo 2005 de color blanco, el cual se encuentra a nombre de [REDACTED], mismo que cuenta con reporte de robo en el Estado de Baja California, toda vez que forma parte integral de la Averiguación Previa Penal número 371/201 ventilada en la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos de Homicidios Dolosos en la ciudad de Tijuana, Baja California, y ya que dicha unidad motriz puede ser localizada en las [REDACTED] en [REDACTED], por lo que se trasladan al lugar, y al llegar al domicilio marcado con el [REDACTED], se percatan que efectivamente se encontraba estacionado el vehículo descrito, por lo que al tocar la puerta, fueron atendidos por una persona del sexo femenino y al preguntarle por el propietario del vehículo referido, indica que lo ignoraba, que solamente sabía que el de nombre [REDACTED], lo había dejado en ese lugar y se había regresado a la ciudad de Tijuana, al preguntarle por las llaves del vehículo, les hizo entrega de un juego de cuatro llaves, en la cual trae el control de la alarma del mismo vehículo y la llave de encendido, indicándole a esta persona que dicho vehículo contaba con reporte de robo vigente, mostrándole los datos en el sistema de consulta portátil IPAD en el cual aparece dicho reporte de robo, por lo que indico que no deseaba tener ningún tipo de problemas, indicándoles que podían disponer del bien motriz, motivo por el cual se retiraron del lugar con la unidad motriz asegurada, la cual fue trasladada a los patios de sus oficinas.

Probanza a la que se le concede valor acorde a los numerales 213 y 223 de la Ley Adjetiva Penal, de la que se advierte que con motivo de la investigación que les fue encomendada por conducto del Agente del Ministerio Público, se constituyeron físicamente en el domicilio marcado con el [REDACTED], de las calles [REDACTED] entre [REDACTED] en [REDACTED], y advirtieron la existencia del vehículo marca Ford, línea Fiesta, tipo

sedan, con placas de circulación [REDACTED], con número de serie [REDACTED], modelo 2005 de color blanco, mismo que contaba con reporte de robo en el Estado de Baja California, lugar en donde fueron atendidos por una persona del sexo femenino, quien les refirió que dicho automotor lo había dejado en el lugar, el acusado [REDACTED], quien se había regresado a esta ciudad de Tijuana, que esa persona les hizo entrega las llaves del vehículo, motivo por el cual se retiraron con la unidad motriz asegurada, la cual fue trasladada a los patios de sus oficinas; medio de prueba que abona la versión de los testigos [REDACTED] y [REDACTED], en el sentido de que el día de los presentes hechos el acusado llegó a bordo del multicitado vehículo de motor, que resultó ser propiedad de la víctima [REDACTED], el cual trasladó hasta [REDACTED].

Bien motriz del que dio **fe ministerial** el Representante Social, quien con la asistencia del Secretario de Acuerdos, dio noticia de la existencia de este automotor, actuación obrante a folio 257 del Tomo I, en la cual se anotó que tuvo a la vista el vehículo de motor tipo sedan, marca Ford, línea Fiesta 1.6, modelo 2005, color blanco, con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Baja California y número de serie [REDACTED].

A su vez, se cuenta con la diligencia de **fe ministerial y aseguramiento de objetos de delito**, practicada por el Órgano Investigador de Delitos, quien con la asistencia del Secretario de Acuerdos, dio fe de tener a la vista una televisión marca [REDACTED] P*TV color negra con cable de luz y control remoto, así como una computadora portátil HEWLETT PACKARD [REDACTED] P*LAPTOP color negra rayada con cargador.

Asimismo, a fin de abonar a la presente prueba circunstancial, se cuenta con la **fe ministerial de documentos**, realizada por el Órgano Investigador de Delitos, asistido del Secretario de Acuerdos quien dio fe de tener a la vista hoja de empeño expedida por la empresa [REDACTED], bajo número de folio [REDACTED], expedida a nombre del consumidor [REDACTED], siendo el cotitular [REDACTED], con fecha 15 de diciembre del 2011, apareciendo la descripción de los objetos empeñados, TELEVISIÓN [REDACTED] P*TV color negra usado con cable de luz y control número de referencia [REDACTED] y computadora portátil HEWLETT PACKARD [REDACTED] P*LAPTOP color negra usada rayada con cargador con número de referencia [REDACTED], siendo el monto total del préstamo [REDACTED], apareciendo al calce las firmas del consumidor y el proveedor, actuación visible a foja 128 del Tomo I, siendo que a folio 129 del Tomo I, obra el documento descrito.

Actuaciones ministeriales a las que se le concede valor probatorio, al tenor de los artículos 213 y 218, ambos de la Ley Adjetiva Penal, debido que se practicaron con apego a los requisitos legales que marca nuestra legislación, al haberse realizado por el C. Agente del Ministerio Público, asistido del Secretario de Acuerdos, investido de fe pública y de la facultad que para ello le confiere la Constitución, quien levantó el acta circunstanciada sobre todo lo observado a la vista materia de inspección, con apego a lo dispuesto en el artículo 161, en armonía con el 162, ambos del Código de Procedimientos Penales; aptas a fin de tener por demostrada la existencia tanto del vehículo de motor multirreferido, así como de las cosas ajenas muebles, propiedad de la víctima [REDACTED], de las cuales fue desposeído ilegítimamente por el acusado; a su vez se cuenta con la hoja de empeño, a que hace alusión el testigo [REDACTED], respecto de que el día quince de diciembre de dos mil once, acudió a la negociación [REDACTED], a empeñar la televisión [REDACTED] y la computadora lap top HP, que llevó a su domicilio el acusado, el día de los presentes hechos.

Continuando el análisis de la prueba circunstancial, se cuenta con el contenido de la **diligencia de inspección y fe ministerial de cadáver**, realizada por el Representante Social asistido del Secretario de Acuerdos, en el lugar en el que se dio este hecho violento, dando fe de tener a la vista el cuerpo sin vida del pasivo, sujeto de pies y manos con trozos de tela, y la región cefálica cubierta con tres bolsas de plástico en color blanco con la leyenda [REDACTED] las cuales contienen en cantidad pequeña líquido hemático, una vez retiradas se observa que el rostro es cubierto parcialmente por un trozo de tela de los utilizados para rebose en colores verde blanco y rojo, al hacer revisión del cuerpo se le apreciaron las siguientes lesiones: hematoma parpebral superior izquierdo, labio inferior equimótico y mucosa superior equimótica, surco blando supra laringeo el cual presenta características en cara anterior y anterior derecha de cuello en un área de 3 x 12, huellas de sujeción en ambas muñecas, cuatro escoriaciones localizadas en cara externa de codo derecho en un área de 9 x 4.5.

Otro indicio que se engarza en la construcción de este juicio de responsabilidad emerge del contenido del **certificado de necropsia** expedido por el perito médico legista adscrito al Servicio Médico Forense, Doctor [REDACTED] Luis Arguello Montiel, en el que se anota que la causa determinante de quien en vida llevara por nombre [REDACTED], obedece a una "*anoxemia por estrangulamiento*".

De igual modo, el contenido del **dictamen en materia de criminalística de campo**, arroja datos significativos respecto la mecánica del hecho, en el que concluyen que después del análisis del sitio inspeccionado, así como la ubicación y posición en cómo fue encontrado el cadáver, así como al estudio particular de los indicios localizados en el hecho, dictaminan que en el interior de la casa habitación ubicada en [REDACTED] del [REDACTED]

██████████ de esta ciudad, corresponde al lugar de los hechos donde se priva de la vida a la víctima, de acuerdo a las lesiones localizadas en la economía corporal del occiso, siendo diversas excoriaciones y hematomas, se concluye que previo al cese de sus signos vitales, éste fue agredido físicamente, y basados en la localización del trozo de tela localizado en el interior de la cavidad bucal y en la región cefálica a nivel de la misma, así como del cinto de lona en color negro con hebilla metálica plateada, mismo que fue atado a un trozo de tela en color café, el cual a su vez es atado a las piernas del hoy occiso a nivel del tercio distal, se concluye que para inmovilizarlo y someterlo físicamente previo al cese de sus signos vitales, fueron utilizados dichos indicios y acorde al análisis de las características de las lesiones, siendo diversas equimosis de color violáceas en la economía corporal, así como de los indicios en posesión localizados alrededor del cuello hasta las extremidades inferiores a nivel del tercio distal y aunado a la causa determinante de muerte, se concluye que para mayor facilidad del victimario y en combinación con la agresión física, se realizaron maniobras de estrangulamiento, dando origen a una anoxemia.

Determinación de culpabilidad que se emite, al ponderar el alcance de lo referido por el acusado ██████████, en diligencia de ampliación de declaración ante la autoridad judicial, en la que afirma desconocer quien privó de la vida al hoy occiso, que su concubina de nombre ██████████, el día viernes, se encontraba aquí en Tijuana, que en ningún momento acudió a casa de la víctima de nombre ██████████, porque él estaba con ██████████, los días viernes, sábado y domingo del mes de diciembre de dos mil once, sin recordar el día de la semana exacto por el tiempo que ha transcurrido, que sábado y domingo trabajó de siete de la tarde a siete de la mañana, que el pasivo le mandó un mensaje, diciéndole que le había dejado su vehículo estacionado en ██████████, a un lado de su trabajo en la empresa "██████████", que el día sábado ██████████ lo dejó ahí, que nunca miró a éste, y hasta el día domingo el declarante acude al estacionamiento de ██████████, por el vehículo aproximadamente a las doce del mediodía, que en su interior se encontraba una televisión plasma, una lap top y un celular que estaba debajo del asiento, que tardó diez minutos caminando en ir por el automotor de su casa a ██████████ y de regreso a su casa, fueron aproximadamente cinco minutos, que al llegar al domicilio se quedó dormido, ya que ese día había trabajado y salido a las siete de la mañana.

Sigue declarando que el día lunes alrededor de las cinco de la tarde, en compañía de su concubina ██████████ y dos de sus primas de nombres ██████████ y ██████████, sale con rumbo a ██████████; que la última ocasión que observó a la víctima, fue el día viernes cuando anduvo en el turno de la mañana, después ya no tuvo contacto con éste, hasta el día sábado que le mandó el mensaje, de ahí ya no supo nada de él, hasta el día que lo detuvieron; que él se regresó a esta ciudad para trabajar, que no estaba huyendo de nadie, que si hubiera

privado de la vida a [REDACTED], no hubiera regresado a Tijuana, ni mucho menos a su trabajo y reitera que no mató a esa persona.

Argumento defensivo no susceptible de valoración a su favor por la ausencia de prueba que lo justifique, pues no obstante afirme no haber privado de la vida al pasivo, no aporta probanza alguna que destruya el caudal probatorio que lo incrimina. A su vez se torna en su contra como ingrediente desfavorable, y abona como indicio en la construcción de la prueba circunstancial, lo concerniente al reconocimiento de haber tenido bajo su disposición, tanto el vehículo de motor de la víctima, así como de una televisión plasma y una computadora lap top.

Por lo que su negativa no corroborada, resulta inconducente para demeritar los elementos probatorios de cargo, que como se dijo, pesan preponderantemente en su contra, pues de arribar a una diversa determinación, bastaría que en la comisión de un delito, el sujeto imputado negara su participación del mismo, para con ello exculparlo, no obstante la existencia del diverso material probatorio que demuestra lo adverso, lo que evidentemente contrariaría las bases o lineamientos para la valoración de la prueba; y se insiste que en este sumario obran constancias de prueba suficientes para la materialización de los elementos de los tipos penales en estudio, así como su responsabilidad penal plena, tal y como quedó de manifiesto en párrafos anteriores, ante la pluralidad de pruebas que en contrario hacen latente su participación.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia que me permito transcribir:

DECLARACIÓN DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculcado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P. J/15

Amparo directo 251/2001. 15 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Gerardo Domínguez Romo.

Amparo directo 258/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED] Manuel Vélez Barajas. Secretario: [REDACTED] Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 279/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED] Manuel Vélez Barajas. Secretario: [REDACTED] Patlán Origel.

Amparo en revisión 225/2001. 12 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED] Manuel Vélez Barajas. Secretario: [REDACTED] Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 237/2001. 12 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED] Manuel Vélez Barajas. Secretario: [REDACTED] Patlán Origel.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, Septiembre de 2001. Pág. 1162. Tesis de Jurisprudencia.

En la especie se afirma, que de la concatenación de cada una de las probanzas que fueron analizadas, al tenor del artículo 223 de la Ley Instrumental Penal, están encaminadas en que el acusado [REDACTED], tuvo participación en la privación de la vida de [REDACTED], en calidad de autor directo, al demostrarse que en fecha once de diciembre de dos mil once, en el transcurso de la mañana, en el interior del domicilio del pasivo en cita, ubicado en [REDACTED] de esta ciudad, inicialmente propinó diversos golpes en la anatomía del pasivo, para después sujetarlo del cuello con un cinto de lona en color negro con hebilla metálica plateada, mismo que fue atado a un trozo de tela color café, con el cual sujetó las manos y piernas para inmovilizarlo, colocándole un trozo de tela en la cavidad bucal, causándole la muerte, acorde al certificado de necropsia practicado, en el que se anota que la causa determinante de la muerte sobrevino producto de anoxemia por estrangulamiento, conducta ejecutada con las calificativas de premeditación por presunción y ventaja, previstas en los artículos 147 y 148, fracción III, ambos del Código Penal.

Así también, posterior a que dejó al pasivo sujeto de pies, manos y cuello, el acusado se apoderó sin derecho y sin consentimiento de su legítimo propietario, en este caso de [REDACTED], del vehículo de motor tipo sedan, marca Ford, línea Fiesta 1.6, modelo 2005, color blanco, con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Baja California y número de serie [REDACTED], así como de objetos muebles, consistentes en una televisión marca [REDACTED] [REDACTED] P*TV color negra con cable de luz y control remoto, y de una computadora portátil HEWLETT PACKARD [REDACTED] [REDACTED] P*LAPTOP color negra rayada con cargador.

En tal virtud, se advierte desvirtuado el Principio de Inocencia a que alude el artículo 20 Constitucional, Apartado "B", fracción I, que le asistió durante el proceso; de ahí el juicio de reproche que en su contra se emite, ante la convicción de la culpabilidad del hoy justiciable, al tenor del apartado "A", fracción VIII del numeral antes aludido; motivo por el que se comparte el criterio que hace valer la Fiscalía en el pliego de conclusiones. Apoya lo antes expuesto, la siguiente jurisprudencia que a contrario sensu dispone lo siguiente:¹

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho

estándar para condenar.

1a./J. 26/2014 (10a.)

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros [REDACTED] Pardo Rebolledo, [REDACTED] Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. [REDACTED] Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de [REDACTED] Villegas y [REDACTED] Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: [REDACTED] Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: [REDACTED] Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros [REDACTED] Zaldívar Lelo de Larrea, [REDACTED] Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. [REDACTED] Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de [REDACTED] Villegas y [REDACTED] Pardo Rebolledo. Ponente: [REDACTED] Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros [REDACTED] Zaldívar Lelo de Larrea, [REDACTED] Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez [REDACTED] Mena, Olga Sánchez Cordero de [REDACTED] Villegas y [REDACTED] Pardo Rebolledo. Ponente: [REDACTED] Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros [REDACTED] Zaldívar Lelo de Larrea, [REDACTED] Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez [REDACTED] Mena y Olga Sánchez Cordero de [REDACTED] Villegas. Disidente: [REDACTED] Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: [REDACTED] Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros [REDACTED] Zaldívar Lelo de Larrea, [REDACTED] Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez [REDACTED] Mena, Olga Sánchez Cordero de [REDACTED] Villegas y [REDACTED] Pardo Rebolledo. Ponente: [REDACTED] Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 26/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Sin que sean viables las conclusiones de la Defensa para arribar a una determinación diversa, ya que contrario a lo alegado, del caudal probatorio que fue objeto de análisis en los considerandos III, IV y V, quedaron debidamente acreditados los elementos de los tipos penales por los cuales formula acusación el Fiscal; como también no obra duda de la participación del acusado conforme al juicio de culpabilidad ampliamente razonado en este mismo considerando, atento a los diversos medios de prueba que obran en el proceso, que al concatenarse entre sí, al tenor de la prueba circunstancial, se obtuvo la verdad buscada, en la que el hoy justiciable resulta penalmente responsable de los hechos imputados.

Por lo que es dable concluir del análisis efectuado obra evidencia plena de que el acusado es acreedor al juicio de reproche que se emite en su contra en grado de autor directo, acorde a la fracción I del artículo 16 del Código Penal, al ser penalmente responsable de la comisión de estos hechos, a la vez que se le reprocha una acción dolosa, al tenor del artículo 14, fracción I del ordenamiento legal antes invocado, toda vez que conociendo la antijuridicidad de su conducta, tomó la resolución de actuar y así lo hizo, en los términos y circunstancias que han sido ampliamente detalladas con antelación.

Finalmente, es oportuno puntualizar tocante a que el acusado [REDACTED], refirió haber sido víctima de malos tratos y tortura por parte de agentes en la fase de investigación, razón por la que se le practicaron los exámenes psicológicos y médicos pertinentes de

conformidad con el Protocolo de Estambul; sin embargo, éstos no serán objeto de análisis al haberse excluido la confesión que en su momento rindió ante el Representante Social, al tildarse de inconstitucional, en la que en esencia incidiría este aspecto.

VII. Individualización de la pena. Fincada la plena responsabilidad penal del acusado [REDACTED], como autor de los delitos de homicidio calificado, robo de vehículo de motor y robo, para fijar la pena que debe imponerse es preciso atender lo señalado en el artículo 69 del Código Penal vigente en la entidad al momento de ocurrir los hechos, que en texto reza:

“ARTÍCULO 69. Criterios para la individualización de las penas y medidas. El Juez, al dictar la sentencia que corresponda, fijará la pena o medida que estime justa dentro de los límites señalados para cada delito, en base a la gravedad del ilícito y al grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I.- La extensión del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;

II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión;

IV.- La forma de participación del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima;

V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas y la conducta precedente del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir; y

VI.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando hayan influido en ésta”.

De acuerdo con lo anterior, los criterios o parámetros que quien resuelve debe tomar en consideración al momento de individualizar la pena son, la extensión del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, la naturaleza de la acción u omisión de los medios empleados para ejecutarla, las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión, así como la forma de participación del agente en la comisión del delito, su calidad y también la de la víctima, las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente activo del delito al momento de la comisión del mismo, siempre y cuando hayan influido en este; **sin que al respecto se tomen en consideración las cuestiones anotadas en la fracción V del artículo antes invocado**, inherentes a la edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales, las económicas y la conducta precedente del sujeto activo, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir; ya que estos **son aspectos personales y biográficos del sentenciado**, por lo cual, no se toman en cuenta en base al postulado progresista del **derecho penal del acto**.

Por lo que, en uso de las atribuciones que otorga el artículo 21 constitucional, así como en el uso de las facultades que confiere a la suscrita el 69 del Código Penal vigente en la entidad al momento de ocurrir los hechos, se procede al análisis correspondiente.

Así, es necesario comenzar diciendo que por cuanto hace a la

fracción I del artículo 69 del ordenamiento legal en cita, esto es, la extensión del daño causado al bien jurídico que protege la norma o el peligro en que este fue colocado, al tratarse del delito de **homicidio calificado**, la lesión que causa es un delito de daño, porque consumado causa un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma penal violada, como es el caso la vida, por lo que en esos términos, no es dable tomarlo en cuenta en este apartado para individualizar la pena y deberá considerársele un **factor neutro**, porque a pesar que dicho bien jurídico es el que tiene más alto valor, al tratarse de la vida de la víctima, sin embargo, si no hubiera afectación a la vida, no habría la acreditación de tal delito.

Sin que proceda en la especie, tampoco tomar en cuenta las calificativas de premeditación por presunción y ventaja con las que se cometió el delito de homicidio, toda vez que la consecuencia sería imponer una **doble agravación**, que de por sí ya implica una pena mayor al considerarse el ilícito un tipo agravado, de suerte que si se invocase en esta fracción I, como datos reveladores de un mayor grado de culpabilidad, se impondría un doble juicio de reproche en el comportamiento penal y sería violatorio de derechos fundamentales en función de que la fracción referida del numeral 69 del Código Penal de la entidad, no contempla que para graduar la culpabilidad del agente deban tomarse en cuentas las calificativas del delito que se sanciona. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra reza:

PELIGROSIDAD, CALIFICATIVAS INDEBIDAMENTE CONSIDERADAS PARA FIJAR EL GRADO DE, TRATÁNDOSE DE TIPOS AGRAVADOS. *El juzgador natural recalifica la conducta del reo si se toma en cuenta las calificativas concurrentes en la comisión del delito, cuando éstas por sí mismas ya implican una pena mayor al considerarse tipo agravado el ilícito; de suerte tal que invocarlas también como dato revelador de peligrosidad superior en el sentenciado, deviene en un doble reproche de un solo comportamiento penal, y por ende, es violación de garantías constitucionales.*

1a.

Amparo directo 6362/82. Roberto Lara Rojas. 22 de agosto de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Miguel Olea Rodríguez.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 187-192 Segunda Parte. Pág. 53. **Tesis Aislada.**

Así como la tesis XV.50.1P (10^a) del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, que dice:

CULPABILIDAD. PARA GRADUARLA EN LOS DELITOS CALIFICADOS NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS AGRAVANTES DEL ILÍCITO PARA DETERMINAR EL GRADO DE PELIGROSIDAD DEL SUJETO ACTIVO. *El delito en su forma de comisión simple se castiga con un rango de penalidad determinado. Si es calificado, su punición es mayor. Por ese motivo, al graduar la culpabilidad del sujeto activo en este último rango no deben tomarse en cuenta las agravantes del ilícito (pues éstas ya fueron ponderadas, al tener un rango de punición mayor que en su comisión simple), para determinar su grado de peligrosidad; sino que dicha circunstancia debe valorarse a partir de lo que el propio hecho delictuoso refleje y demuestre qué tan peligroso resulta para la sociedad, esto es, dada la personalidad y características del delincuente y del delito cometido, qué tan probable es que vuelva a delinquir, lo que incidirá en que a mayor peligro mayor grado de culpabilidad tendrá y viceversa, a menor peligrosidad menos culpa.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.50.1 P (10a.)

Amparo directo 101/2011. 8 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo

Rosas Baqueiro. Secretario: ■■■ Rodríguez Pérez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. *Fuente:* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro XII, Septiembre de 2012. Pág. 1688. *Tesis Aislada.*

Relativo a los ilícitos de robo de vehículo de motor y robo, el daño causado al bien tutelado fue mínimo, toda vez que resulta ser de índole patrimonial y que el vehículo y los objetos fueron recuperados, por lo que habrá de considerarse como **factor neutro**.

Por lo que hace a la fracción II del numeral en cuestión, que alude a la naturaleza de la acción u omisión que importa la conducta reprochable y los medios empleados, en el caso se trata de delitos dolosos de acción, esto implica que requiere actividad corporal del acusado, dirigida a la obtención del resultado querido, con violación de normas prohibitivas, que revelan un grado de culpabilidad mayor, en relación con las de omisión, factor que se considera **desfavorable**.

Con relación a los medios empleados para ejecutarla, **no es un aspecto ponderable**, toda vez que se encuentra inmerso en las calificativas de premeditación por presunción y ventaja del delito de homicidio.

En relación a la fracción III del indicado artículo, esto es, a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, estas quedaron agotadas a cabalidad en capítulos precedentes, que sirvieron de base tanto para la acreditación de los delitos, como de la responsabilidad del acusado, en consecuencia, al haber sido determinadas e individualizadas en capítulos anteriores, habrá de considerarse como **factor neutro**.

Ahora, en referencia a la fracción IV del numeral base del presente capítulo, es preciso distinguir que la forma de participación del agente activo al despliegue de la conducta dañosa, en el caso, de autor directo, esto es que la desplegó por sí mismo, de mutuo propio, de acuerdo al artículo 16, fracción I del Código Represivo Estatal, aspecto que se considera que le es **favorable** en la medida que cuando intervienen dos o más personas en el ilícito, merece un grado de reproche mayor que si hubiera intervenido una sola persona en los mismos.

En cuanto a la calidad del acusado no es de considerarse en el presente caso, en razón de que la descripción típica no requiere alguna en lo particular, ya que cualquiera puede cometer los ilícitos de que se trata y en cuanto a la víctima tampoco se requiere de calidad específica.

Por último, y en lo tocante a la materia de estudio de la fracción VI del artículo en estudio, consistente en las demás circunstancias especiales y personales en que el acusado se encontraba al momento de la comisión de los ilícitos, al ser desconocidas para quien aquí

resuelve, es necesario considerarle como **factor neutro**.

Por tanto, al cabo de ponderar la relación de todos los elementos abordados con antelación, se concluye que el acusado [REDACTED], revela un grado de culpabilidad **superior al mínimo e inferior al medio, más próximo al primer extremo**.

El pedimento de sanción por la Institución del Ministerio Público, es acorde a la pena que legalmente le corresponde, toda vez que la aplicable por la comisión del delito de **homicidio calificado**, emana del contenido del artículo 126 del Código Penal vigente en la entidad al momento de ocurrir los hechos, al haberse demostrado las calificativas de premeditación por presunción y ventaja, conforme a los numerales 147 y 148, fracción III, ambos del ordenamiento legal en cita; mientras que la pena que le corresponde por la comisión del ilícito de **robo de vehículo de motor**, emana del contenido del artículo 208 Bis del Código Penal; y finalmente, la pena que le corresponde por la comisión del delito de **robo**, deriva del numeral 201, fracción I del Código Sustantivo de la Materia.

Debiéndose aplicar además en el presente asunto las reglas del concurso real de delitos, que precisan los artículos 22 y 82, ambos en su párrafo segundo del ordenamiento legal aludido, al ponerse de manifiesto que con conductas diversas, el acusado violentó tres disposiciones legales, de ahí que deberá aplicarse la pena íntegra del delito que alcanza la mayor penalidad, que es el de *homicidio calificado*, más la mitad de la pena que de manera íntegra le correspondería por la comisión de los diversos ilícitos de *robo de vehículo de motor y robo*, en atención a las reglas del concurso de delitos que se cita.

Por lo que una vez anotado lo anterior, se estima justo y equitativo imponer al acusado, en un principio y atendiendo al grado de culpabilidad asignado, respecto a la comisión del delito de *homicidio calificado*, la pena de [REDACTED] **de prisión**, al ser éste el que prevé la mayor penalidad; pena a la que se adiciona **tres años de prisión y multa de trescientos días de salario mínimo**, que representa la mitad de la pena que de manera íntegra le correspondería por el ilícito de *robo de vehículo de motor*, si esta fuera la única conducta cometida y por la que en un principio se le impone la pena de seis años de prisión y multa de seiscientos días de salario mínimo, atendiendo al concurso de delitos que se menciona; de igual forma, se adiciona la pena de **cinco meses de prisión y multa de diez días de salario mínimo**, que representa la mitad de la pena que de manera íntegra le correspondería por el delito de *robo*, si esta fuera la única conducta cometida y por la que en un principio se le impone la pena de diez meses de prisión y multa de veinte días de salario mínimo, atendiendo al concurso de delitos que se refiere.

Sanciones que acumuladas, arrojan un total de **veinti***** ******,

cinco meses de pena privativa de la libertad y multa de trescientos diez días de salario mínimo, equivalente a la suma de \$18,544.20 pesos (dieciocho mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional); multa que se computa a razón de \$59.82 pesos, que es el monto del salario mínimo que regía al momento de ocurrir el hecho, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 del Código de Procedimientos Penales; sin que se utilice la unidad de medida y actualización para ese efecto, ya que la misma se adicionó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, es decir, posterior a los hechos que nos ocupan. Multa que se substituye por *trescientas diez jornadas de trabajo a favor de la comunidad*, en caso de insolvencia económica.

Es aplicable la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página mil seiscientos sesenta y ocho, Tomo XIII, Febrero de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro y contenido siguientes:

“PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO, LA CUAL DEBE ESTABLECERSE EN FORMA INTELIGIBLE Y PRECISA. De acuerdo a lo que establecen los artículos 51 y 52 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, el Juez deberá de tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución, las peculiares del delincuente, así como las referidas al hecho y a la víctima, para la individualización de la pena; si bien es cierto que la cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, que goza de plena autonomía para fijar el monto que a su amplio arbitrio estime justo dentro de las máximos y mínimos señalados en la ley; también lo es que ese arbitrio encuentra limitación en el acatamiento de las reglas normativas de la individualización de la pena. En este orden de ideas, se tiene que para alcanzar claridad la resolución del juzgador y hacer verificable que la individualización de la pena sea acorde con el grado de culpabilidad estimado, es menester que la nominación que se atribuya al grado de culpabilidad sea precisa, así, entre la mínima y la máxima pueden expresarse las graduaciones: "equidistante entre la mínima y la media", "media" o "equidistante entre la media y la máxima", o las intermedias entre los puntos mínimo, medio y máximo, en relación con las equidistantes entre éstos. La cita de los medios de graduación referidos evita el uso de locuciones ambiguas y abstractas que no determinan el nivel exacto de culpabilidad, lo que se traduce en una deficiente individualización de la pena que impide dilucidar el aspecto de congruencia que legalmente debe existir entre el cuántum de la sanción impuesta y el índice de culpabilidad del delincuente, ya que al determinarse tal aspecto e imponer una condena que aritméticamente se ubique dentro del nivel de culpabilidad resultante, ello hace posible colegir con certeza, si la pena es acorde a la individualización determinada. De ahí que se deba establecer el grado de culpabilidad del sujeto activo en forma inteligible y precisa, pues imponer una pena que no corresponda al grado de culpabilidad resulta violatorio de garantías para el sentenciado.”

La pena de prisión impuesta, habrá de compurgarla en el lugar que determine el Juez Ejecutor que corresponda, por disposición del artículo 21 Constitucional párrafo tercero, en armonía con los artículos 24 y 25 ambos de la Ley Nacional de Ejecución Penal; en tanto continuará en el Centro de Reinserción Social en el que actualmente se encuentra recluido; sin impedimento que, a petición del interesado o de la autoridad administrativa del reclusorio, por motivos de sobrepoblación, ██████████, o bien, porque le sea más favorable al sentenciado, el juez ejecutor considere que la sanción privativa de libertad la continúe compurgando en diverso reclusorio.

El referido escarmiento carcelario será objeto de vigilancia por la

Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales en el Estado, dependiente de la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario de la Secretaría de [REDACTED] Pública, conforme lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, como un mero órgano administrativo instruido por el Juez de Ejecución que corresponda, por tratarse de cuestiones inherentes a la supervisión judicial, al tenor de los lineamientos de los artículos 18 y 21 de la Carta Magna.

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 24, 25, 100, 101, 102 segundo párrafo y 103 todos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se deja al sentenciado en custodia de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales en el Estado, dependiente de la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario, para los efectos correspondientes; y una vez que esta sentencia sea ejecutoriada, envíese copia certificada al Juez de Ejecución de esta ciudad, para que de inicio el trámite de ejecución respectivo, al tenor del artículo 103 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Asimismo, se tiene que el sentenciado [REDACTED], fue privado de la libertad con motivo de estos hechos desde el treinta y uno de diciembre de dos mil once, fecha que se establece para los efectos del artículo 26 del Código Penal de Baja California, con relación al cómputo integral de la pena privativa de la libertad; por lo que, desde una interpretación sistemática del artículo 119 del Código de Procedimientos Penales de Baja California, la deducción del lapso de prisión preventiva es competencia del Juez de Control Especializado en Ejecución Penal, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y la siguiente jurisprudencia¹; haciéndose mención que en lo que respecta al lapso en el que el sentenciado estuvo arraigado, esto de igual forma será materia de estudio del Juez Ejecutor que corresponda.

CÓMPUTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA O ARRESTO DOMICILIARIO EN ABONO A LA PENA IMPUESTA. CORRESPONDE A LA JUEZA O EL JUEZ DE EJECUCIÓN, QUIEN SERÁ AUXILIADO POR LA AUTORIDAD PENITENCIARIA Y EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO RESPECTIVO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron puntos contrarios sobre quién es la autoridad responsable de realizar el cómputo de la prisión preventiva o arresto domiciliario para el abono en la pena impuesta conforme a la Ley Nacional de Ejecución Penal. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que de una lectura sistemática de la Ley Nacional de Ejecución Penal, del Código Nacional de Procedimientos Penales y en cumplimiento a los nuevos lineamientos en el sistema penitenciario, es competencia única del Juzgado de Ejecución realizar el cómputo de la prisión preventiva o arresto domiciliario en abono a la pena impuesta, quien para tal efecto se auxiliará de la información que le proporcionen la autoridad penitenciaria y el Tribunal de Enjuiciamiento. Justificación: Conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es claro que la individualización de las penas es una facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales. Sin embargo, a partir de la emisión de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se debe advertir la existencia de una autoridad jurisdiccional específica para la realización del cómputo de las penas, abonando el tiempo de la prisión preventiva o arresto domiciliario cumplido por el sentenciado. En efecto, la ley de la materia establece de forma clara, en sus artículos 100, 101, 103, 106 y 118, que la o el Juez de Ejecución son los únicos responsables de realizar dicho cómputo, con la información que brinden sobre el particular la autoridad penitenciaria y el Tribunal de Enjuiciamiento, con fundamento en el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su carácter de entes auxiliares en esta actividad.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 323/2022. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 22 de febrero de 2023. Cinco votos de los Ministros [REDACTED] Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez [REDACTED] Mena y [REDACTED] Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro [REDACTED] Pardo Rebolledo. Secretaria: Alexandra Valois Salazar.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 143/2021 en el que, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, concluyó que no existe ilegalidad en el hecho de que la autoridad responsable no haya especificado la duración exacta del tiempo de prisión preventiva que debía abonarse a la pena de prisión impuesta porque, conforme al numeral señalado, corresponde a la autoridad penitenciaria determinar el día a partir del cual deberá empezar a computarse la pena privativa de libertad, que incluirá el tiempo en detención, la prisión preventiva y el arresto domiciliario; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 52/2020, el cual dio origen a la tesis aislada II.2o.P.109 P (10a.), de título y subtítulo: "PRISIÓN PREVENTIVA. LA FACULTAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL PARA REALIZAR EL CÓMPUTO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y DETERMINAR CON PRECISIÓN LA FECHA EN QUE SE DARÁ POR COMPURGADA, NO EXENTA AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NI AL TRIBUNAL DE ALZADA DE CUMPLIR CON SU DEBER DE COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de mayo de 2021 a las 10:33 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 1, mayo de 2021, Tomo III, página 2608, con número de registro digital: 2023176.

Tesis de jurisprudencia 86/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de junio de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

VIII. Reparación del daño. Atendiendo al sentido del fallo condenatorio que se emite, con fundamento en los artículos 32, 33, fracción II y 35, fracción V del Código Penal, en armonía con el artículo 20 apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta procedente condenar como **se condena** al sentenciado [REDACTED], al pago de la reparación del daño a **título de indemnización y gastos funerarios** a que hacen referencia los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo vigente en la fecha de ocurridos los hechos; condena que se emite por la suma de **\$47,257.80 pesos (cuarenta y siete mil doscientos cincuenta y siete pesos 80/100 moneda nacional)**; cantidad que corresponde al equivalente de **730** días de salarios mínimos por concepto de indemnización, conforme el numeral 502 de la Ley Federal del Trabajo, así como también al equivalente a **60** salarios mínimos por concepto de gastos funerarios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500, fracción I de la referida ley laboral, conforme la vigencia a la fecha de ocurrido el hecho, computados a razón de \$59.82 pesos, que es el salario mínimo que regía al momento de cometerse los hechos delictivos; condena que se decreta a favor de quien mejor derecho justifique, conforme las reglas de la prelación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 35 del Código Penal.

Por otra parte, respecto a los delitos de *robo de vehículo de motor y robo*, acorde a la petición expresa de la Fiscalía en el pliego de conclusiones y de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV, apartado C del artículo 20 Constitucional, atendiendo al sentido del fallo que nos ocupa, resulta procedente condenar como se condena al sentenciado al pago de la reparación del daño, dejándose a salvo los derechos de quien mejor derecho justifique, para que los haga valer en la forma y vía correspondiente.

IX. Beneficios. No es dable conceder al sentenciado beneficio alguno, en atención al Quantum de la pena que se impone.

X. Debe amonestarse al sentenciado en los términos del artículo 66 del Código Penal, en virtud del sentido de esta resolución, haciéndole saber las consecuencias de los delitos que cometió, induciéndolo a la enmienda y advirtiéndole que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia.

XI. Suspensión de derechos. En atención a que el sentenciado es de nacionalidad mexicana, con fundamento en el artículo 38, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo 198, puntos 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y preceptos 50, 51 y 52 del Código Penal del Estado de Baja California, en razón que de este fallo impone una pena privativa de libertad, se ordena la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes; por lo que habrá de notificarse mediante oficio al Instituto Nacional Electoral, a través del Vocal correspondiente, a efecto de que el sentenciado sea dado de baja del padrón electoral durante el tiempo que dure la pena que se impone en este fallo; asimismo, a las autoridades jurisdiccionales del orden civil y familiar, así como a Notarías y Corredurías Públicas del Estado, para el conocimiento de esta suspensión y efectos legales a que haya lugar.

XII. Notificación a la víctima. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, fracción XII¹, 14² y 124, fracción VII³, todos de la Ley General de Víctimas, notifíquese a la parte ofendida del sentido de la presente resolución, para su conocimiento y efectos legales que estime pertinente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los artículos 14, 16, 18, 20 y 21 Constitucionales; 1 al 9, 12, 14, 16, 25, 66, 69, 86 y 92 del Código Penal; 1 al 12, 151, 152, 156, 212 a 223, 255, 256, 266, 291, 319, 320, 412 y 416 del Código de Procedimientos Penales, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: [REDACTED], de generales conocidas en autos, es penalmente responsable de la comisión de los delitos de **homicidio calificado, robo de vehículo de motor y robo**, por ello se le impone la sanción de **veinti***** *****, cinco meses de pena privativa de la libertad y multa de trescientos diez días de salario mínimo**, equivalente a la suma de **\$18,544.20 pesos (dieciocho mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional)**; multa que se computa a razón de \$59.82 pesos, que es el monto del salario mínimo que regía al momento de ocurrir el hecho, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 del Código de Procedimientos Penales; multa que se substituye por *trescientas diez jornadas de trabajo a favor de la comunidad*, en caso de insolvencia económica.

La pena privativa de libertad, deberá compurgarla en el Centro de Reinserción Social en el que actualmente se encuentra recluso, quedando a disposición del Juez de Ejecución correspondiente, a quien deberá hacérsele saber que guarda prisión preventiva en relación a estos hechos, desde el treinta y uno de diciembre de dos mil once.

SEGUNDO: Se **condena** al sentenciado al pago de la reparación del daño, en los términos que indica el considerando VIII de esta resolución.

TERCERO: No es dable conceder al sentenciado beneficio alguno, en atención al Quantum de la pena que se impone.

CUARTO: **Amonéstese** al sentenciado para prevenir su reincidencia, en los términos que se indican en el considerando respectivo de esta resolución.

QUINTO: Se ordena la suspensión de los derechos políticos del sentenciado, atento a los razonamientos que se emiten en el considerando XI de este fallo.

SEXTO: Hágase saber al sentenciado que la Ley le concede el derecho de apelar a esta resolución, y que el mismo es admisible en efecto **Suspensivo**, así como también que tiene un término de cinco días hábiles para interponer el recurso en caso de inconformidad, el cual se computará a partir del día siguiente a la notificación.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, fracción XII, 14 y 124, fracción VII, todos de la Ley General de Víctimas, notifíquese a la parte ofendida del sentido de la presente resolución, para su conocimiento y efectos legales que estime pertinente.

OCTAVO: **Notifíquese personalmente y cúmplase.** Remítase copia certificada de esta resolución a las Autoridades Administrativas correspondientes, adjuntándosele los datos de identificación del

sentenciado. En su oportunidad y previas las anotaciones correspondientes que se hagan en el Libro de Gobierno, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, definitivamente juzgando lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Penal, **Lic. [REDACTED] Suárez**, ante el Secretario de Acuerdos **Lic. Carlos Omar Benavides [REDACTED]**, quien autoriza y da fe.

Finaliza sentencia definitiva en la causa penal 216/2024.

PODERER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
Versiones Públicas

PODERER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
Versiones Públicas